

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“La valoración de la prueba en el delito de tocamientos indebidos,  
en el juzgado penal unipersonal sede Rupa Rupa, 2022”**

---

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Onofre Morales, Leonarda Alejandrina

ASESOR: Beraún Sánchez, David Bernardo

HUÁNUCO – PERÚ

2024

# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76060765

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474797

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-8125-9310

### DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Santiago Poma, Enrique Isidro	Doctor en ciencias de la educación	41300483	0000-0003-2679-5852
2	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550
3	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magíster en gestión pública	22408350	0000-0002-5081-6310

# D

# H

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 p.m. horas del día Veinte de Noviembre del año dos mil veinticuatro en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- |  |                     |
|--|---------------------|
| ➤ DR. ENRIQUE ISIDRO SANTIAGO POMA       | : PRESIDENTE        |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ       | : SECRETARIO        |
| ➤ MTRA. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA     | : VOCAL             |
| ➤ MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : JURADO CCESITARIO |
| ➤ DR. DAVID BERNARDO BERAUN SANCHEZ      | : ASESOR            |

Nombrados mediante la Resolución N° 1266 -2024-DFD-UDH de fecha 15 de Noviembre del 2024, para evaluar la Tesis titulada: **"LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS, EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SEDE RUPA RUPA – 2022"** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **LEONARDA ALEJANDRINA ONOFRE MORALES** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado ..... por Unanimidad ..... con el calificativo cuantitativo de Trece ..... y cualitativo de Suficiente .....

Siendo las 18:00 p.m. horas del día Veinte del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....  
**Dr. Enrique Isidro Santiago Poma**  
DNI: 41300483  
CODIGO ORCID:0000-0003-2679-5852  
PRESIDENTE

.....  
**Abo. Saturnino Guardián Ramírez**  
DNI:22424098  
CODIGO ORCID:0000-0003-3663-4550  
SECRETARIO

.....  
**Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena**  
DNI: 22408350  
CODIGO ORCID:0000-0002-5081-6310  
VOCAL



# UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: LEONARDA ALEJANDRINA ONOFRE MORALES, de la investigación titulada “La valoración de la prueba en el delito de tocamientos indebidos, en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa, 2022”, con asesor DAVID BERNARDO BERAÚN SÁNCHEZ, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 570 - 2024-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 20 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 11 de septiembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

# 10. Onofre Morales, Leonarda Alejandrina.docx

## INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://distancia.udh.edu.pe">distancia.udh.edu.pe</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	3%
3	<a href="http://repositorio.udh.edu.pe">repositorio.udh.edu.pe</a> Fuente de Internet	3%
4	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
5	<a href="http://www.pj.gob.pe">www.pj.gob.pe</a> Fuente de Internet	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## **DEDICATORIA**

Este trabajo lo dedico a mis adorados hijos y madre que me incentivaron a esforzarme por mis metas.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco profundamente a Dios y los docentes los que me sirvieron de guía en el camino hacia mi progreso profesional.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	XIII
CAPÍTULO I.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....	16
1.3.2. 1.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA .....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA .....	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO .....	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	24
2.2. BASES TEÓRICAS .....	25
2.2.1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	25
2.2.2. DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS .....	32

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	36
2.4. HIPÓTESIS.....	36
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	36
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	37
2.5. VARIABLES .....	37
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (X) CAUSA.....	37
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE (Y) EFECTO .....	37
2.6. OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLES .....	38
CAPÍTULO III.....	40
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	40
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	40
3.1.1. ENFOQUE .....	40
3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....	40
3.1.3. DISEÑO .....	40
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	41
3.2.1. POBLACIÓN .....	41
3.2.2. MUESTRA.....	41
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	41
3.3.1. TÉCNICA .....	41
3.3.2. INSTRUMENTO.....	41
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	41
3.4.1. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN .....	41
3.4.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	42
CAPÍTULO IV.....	43
RESULTADOS.....	43
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	43
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS .....	63
CAPÍTULO V.....	64
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	64
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	64

CONCLUSIONES .....	65
RECOMENDACIONES.....	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	67
ANEXOS.....	70

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz de análisis de la variable independiente.....	44
Tabla 2 Valoración de la prueba legal. Discrecionalidad de los jueces.....	45
Tabla 3 Valoración de la prueba legal. Aplica las reglas generales a todos los casos sin distinción .....	46
Tabla 4 Valoración de la prueba legal. Usa medios probatorios objetivos...	47
Tabla 5 Valoración de la prueba legal. Requiere que las partes proporcionen medios probatorios de cargo y descargo .....	48
Tabla 6 Valoración de la prueba legal. Se limita a los medios probatorios objetivos que puede advertirse en el expediente .....	49
Tabla 7 Libre valoración de la prueba. Garantiza el derecho fundamental a la prueba procesal .....	50
Tabla 8 Libre valoración de la prueba. Búsqueda de la verdad dentro del proceso .....	51
Tabla 9 Libre valoración de la prueba. Permite la fundamentación lógica de lo decidido por el juez, luego del análisis de los medios probatorios proporcionados .....	52
Tabla 10 Libre valoración de la prueba. Se valora adecuadamente la declaración testimonial de la víctima .....	53
Tabla 11 Libre valoración de la prueba. Se valora adecuadamente la pericia psicológica de la víctima .....	54
Tabla 12 Matriz de análisis de la variable dependiente .....	55
Tabla 13 Actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima. Sexo del agente activo del delito .....	56
Tabla 14 Actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido .....	57
Tabla 15 Contacto físico indebido en el cuerpo de la víctima. Sexo del agente activo del delito .....	58

Tabla 16 Contacto físico indebido en el cuerpo de la víctima. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido .....	59
Tabla 17 Roces corporales, en cualquier parte del cuerpo de la víctima que importen una insinuación de carácter sexual. Sexo del agente activo del delito .....	60
Tabla 18 Roces corporales, en cualquier parte del cuerpo de la víctima que importen una insinuación de carácter sexual. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido .....	61
Tabla 19 Prueba de CHI CUADRADO para comprobación de hipótesis .....	62

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Valoración de la prueba legal. Discrecionalidad de los jueces .....	45
Figura 2 Valoración de la prueba legal. Aplica las reglas generales a todos los casos sin distinción .....	46
Figura 3 Valoración de la prueba legal. Usa medios probatorios objetivos..	47
Figura 4 Valoración de la prueba legal. Requiere que las partes proporcionen medios probatorios de cargo y descargo .....	48
Figura 5 Valoración de la prueba legal. Se limita a los medios probatorios objetivos que puede advertirse en el expediente .....	49
Figura 6 Libre valoración de la prueba. Garantiza el derecho fundamental a la prueba procesal .....	50
Figura 7 Libre valoración de la prueba. Búsqueda de la verdad dentro del proceso .....	51
Figura 8 Libre valoración de la prueba. Permite la fundamentación lógica de lo decidido por el juez, luego del análisis de los medios probatorios proporcionados .....	52
Figura 9 Libre valoración de la prueba. Se valora adecuadamente la declaración testimonial de la víctima .....	53
Figura 10 Libre valoración de la prueba. Se valora adecuadamente la pericia psicológica de la víctima .....	54
Figura 11 Actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima. Sexo del agente activo del delito .....	56
Figura 12 Actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido .....	57
Figura 13 Contacto físico en el cuerpo de la víctima. Sexo del agente activo del delito .....	58
Figura 14 Contacto físico indebido en el cuerpo de la víctima. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido .....	59

Figura 15 Roces corporales, en cualquier parte del cuerpo de la víctima que importen una insinuación de carácter sexual. Sexo del agente activo del delito .....	60
Figura 16 Roces corporales, en cualquier parte del cuerpo de la víctima que importen una insinuación de carácter sexual. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido .....	61

## RESUMEN

La presente tesis que lleva por título “La valoración de la prueba en el delito de tocamientos indebidos, en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022”, está compuesta de cinco fragmentos: El primero referido a describir la situación problemática, toda vez que el delito en mención constituye un ataque a la libertad sexual de la persona, con ausencia de consentimiento por parte de la víctima o agraviada, así como el comportamiento del agresor que es de naturaleza sexual evidente, porque es a raíz de dicha conducta que busca satisfacción sexual; sin embargo, en este tipo de delito por lo general, es muy difícil tener testigos que no sea la propia víctima, lo que muchas veces es cuestionada por la defensa de los investigados, al no existir elementos periféricos que lo corroboren; por ello, la importancia de la valoración de los medios probatorios ofrecidos en juicio. El segundo fragmento, versa sobre los estudios previos relacionados al tema de investigación, siendo de vital importancia porque nos permitirán tener un amplio conocimiento del tema en cuestión y definir las variables materia de estudio, conllevándonos a proponer como Hipótesis General: “En el delito de tocamientos indebidos, existe la Libre valoración de la prueba por parte de los magistrados del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022”. En el tercer fragmento, se contempla la metodología de investigación usada en esta tesis, la cual, es básica, con enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo – correlacional, diseño no experimental, la muestra está compuesta por 04 sentencias por el delito de tocamientos indebidos emitidos por el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa. El cuarto fragmento de esta tesis, se presentan los resultados producto del estudio realizado, donde se obtuvo información, se procesaron los datos, a continuación, se realizó el contraste, sometiéndolo a la prueba de la hipótesis con el uso del chi cuadrado. Y el capítulo, se plasmó la polémica de los resultados, así como las respectivas conclusiones y sus recomendaciones.

**Palabras claves:** Prueba, valoración de la prueba, declaración testimonial, pericia psicológica, tocamientos indebidos.

## ABSTRACT

This thesis, entitled "The assessment of evidence in the crime of inappropriate touching, in the Single Criminal Court, Rupa Rupa Headquarters - 2022", is composed of five fragments: The first refers to describing the problematic situation, since the crime in question constitutes an attack on the sexual freedom of the person, with the absence of consent on the part of the victim or injured party, as well as the behavior of the aggressor, which is of an evident sexual nature, because it is as a result of such conduct that he or she seeks sexual satisfaction; However, in this type of crime, it is generally very difficult to have witnesses other than the victim herself, which is often questioned by the defense of those investigated, as there are no peripheral elements to corroborate it; hence, the importance of assessing the evidence offered in court. The second fragment deals with previous studies related to the research topic, being of vital importance because they will allow us to have a broad knowledge of the subject in question and define the variables under study, leading us to propose as a General Hypothesis: "In the crime of improper touching, there is a free assessment of the evidence by the magistrates of the Unipersonal Criminal Court, Rupa Rupa Headquarters - 2022". In the third fragment, the research methodology used in this thesis is contemplated, which is basic, with a quantitative approach, descriptive - correlational level, non-experimental design, the sample is made up of 04 sentences for the crime of improper touching issued by the Unipersonal Criminal Court, Rupa Rupa Headquarters. The fourth fragment of this thesis presents the results of the study carried out, where information was obtained, the data was processed, then the contrast was carried out, subjecting it to the hypothesis test with the use of the chi square. And the chapter reflected the controversy surrounding the results, as well as the respective conclusions and recommendations.

**Keywords:** Evidence, evaluation of the evidence, testimonial statement, psychological expertise, undue touching.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis contiene: la descripción de la realidad problemática, detallada de manera clara, sencilla y directa, lo que me conllevó a la formulación del problema de investigación: ¿De qué forma se valora la prueba en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022?; justificada teórica, práctica y metodológicamente. Además, el objetivo principal de la investigación fue determinar la forma de valoración de la prueba en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022, para lo cual, como ya se indicó se empleó el método de la investigación básica de enfoque cuantitativo, usando la técnica del análisis documental, las que se hicieron sobre las sentencias tomadas como muestra de estudio. Por último, se concluyó que, hay libertad en la valoración de la prueba por el delito de tocamientos indebidos, evidenciándose ello en las sentencias emitida por los magistrados del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa; lo cual fue corroborada con la prueba de chi cuadrado, donde  $X^2$  calculado  $> X^2$ tabla, equivalente a  $64 > 15,507$ .

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En todo proceso penal, podemos observar que es necesario tener medios de prueba de la comisión de un delito, puesto que ello juega un papel de suma importancia que permite acreditar o desacreditar hechos formulados por la Fiscalía y de igual forma por la defensa técnica de los imputados.

También cabe precisar que la prueba permite producir la certeza de un hecho ante el juzgador, más aún cuando esta vincula al hecho con su autor, sin embargo, nuestra investigación se centra en la valoración de la prueba en el delito de tocamientos indebidos, donde muchas veces la víctima resulta ser el singular medio de prueba, constituyendo su declaración la pieza clave para sostener el hecho delictivo durante el decurso del juicio oral.

Ahora bien, tenemos normas y se han generado directivas o directrices que favorecen a que la víctima del delito de tocamientos indebidos brinde su declaración con el uso de la cámara Gesell e incluso como prueba anticipada, para conservar la integridad de su declaración y ser usada en juicio aun en su ausencia, por otra parte, también tenemos la prueba pericial que es la que resulta de la valoración del estado psicológico de la víctima por medio de un especialista llamado psicólogo.

El ilícito que versa sobre tocar indebidamente a una persona resulta ser una grave ofensa a la libertad sexual, donde es claramente observable la inexistencia de consentimiento por parte de la agraviada, y el comportamiento del agresor suele ser de naturaleza netamente sexual, porque es a raíz de dicha conducta que busca satisfacción sexual; sin embargo, en este tipo de delito por lo general, es muy difícil tener testigos que no sea la propia víctima, lo que muchas veces es cuestionada por la defensa de los investigados, al no existir elementos periféricos que lo corroboren; por ello, es relevante que se efectúe una evaluación de valor a los medios probatorios ofrecidos en juicio.

Dada nuestra realidad, podemos observar la postura que tienen los magistrados en cuanto a valorar las evidencias que se ofrecen, admiten y actúan durante el decurso del juicio oral, resultando ello en una situación problemática cuando de administrar justicia se trata en dichos delitos, que en muchas ocasiones el resultado es desalentador para la víctima, ya que algunos jueces valoran la sola declaración de la víctima mientras que otros sostienen que además de su declaración se debe corroborar lo sostenido por la víctima con elementos periféricos.

Por lo esbozado, la presente investigación está orientada a determinar la forma en que los jueces del Juzgado Penal Unipersonal de Rupa Rupa, valoran la prueba ofrecida cuando de delitos respecto a tocamientos indebidos se trata, y las que fueron admitidas durante el control de acusación, producto del cual se emiten los autos de enjuiciamiento: lo que permitirá tener una visión más precisa para el desarrollo de las investigaciones a nivel fiscal, que apunten al objetivo de administrar justicia a aquellos que son víctimas de dicho delito; más aún cuando en dicho juzgado los casos existentes están relacionados a víctimas que son menores de edad.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿De qué forma se valora la prueba en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE1.-** ¿De qué forma se valora la declaración testimonial de la víctima, en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022?

**PE2.-** ¿De qué forma se valora la pericia psicológica de la víctima, en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022?

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar la forma de valoración de la prueba en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022.

#### **1.3.2. 1.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE1.-** Identificar la forma de valoración de la declaración testimonial de la víctima, en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022.

**OE2.-** Determinar la forma de valoración de la pericia psicológica de la víctima, en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La presente investigación, adquiere justificación en vislumbrar la forma en que los magistrados valoran los medios que constituyen evidencia en el ilícito de tocar indebidamente, lo que permitirá que el Ministerio Público pueda ser más minucioso al momento de recabarlos durante el proceso de investigación.

#### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

Los resultados de la investigación, permitirá dar recomendaciones tanto a los miembros del Ministerio Público como al órgano jurisdiccional encargado de los procesos de tocamientos indebidos.

#### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Se justifica en el hecho de que, para realizar la presente investigación, se ha determinado el tipo de estudio, su alcance y diseño a usar, para lograr el relacionamiento entre las variables de estudio.

## **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

La dificultad para recopilar la información, porque se requirió de la aplicación de instrumentos a la muestra previamente determinada.

## **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Es viable debido a la abundante bibliografía sobre el tema de estudio, que permitió el desarrollo del marco teórico tanto en antecedentes como en bases teóricas, asimismo, se contó con financiamiento propio.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Efectuada la revisión bibliográfica a los hechos estudiados precedentemente respecto al problema de investigación, se cuenta con los siguientes antecedentes:

##### **2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

En Chile, Claudia Riveros, (2017), en “Los criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual”, se propuso realizar la observación de los delitos que atentan la integridad sexual, así como el itinerario que siguen los procesos penales y la condición en que queda la víctima frente al proceso penal, para lo cual, uso el método del estudio o exploración del testimonio propuesto por la norma jurídica y el especialista en psicología, teniendo en cuenta los estudios existentes sobre la jurisprudencia chilena, la cual, enmarca criterios que por lo general son usados por los magistrados en su decisión del día a día, resaltando la importancia de valorar la credibilidad o verosimilitud del testimonio; contando para ello con una muestra de 20 sentencias emitidas por los Tribunales de Juicio Oral, cuyo resultado señala mayormente en los casos estudiados o analizados, la víctima es la prueba peculiar o única de que se cometió el delito en mención, pues, al momento de su perpetración o comisión, por lo general, no se dejan huellas físicas o tangibles, quedando en ese extremo como única evidencia para dilucidar el proceso penal, el testimonio de la agraviada, siendo allí, donde su valoración adquiere una trascendental importancia. En consecuencia, la tesis se enfoca o enmarca principalmente en identificar cuál es el problema existente en los métodos de valoración que usan los magistrados para determinar si el testimonio es creíble o no, por ello, se amparan en la jurisprudencia, que es el medio por el que se pretende dar una solución al problema.

Asimismo, esta tesis señala que a fin de cumplir con lo propuesto, se hizo el estudio de ilícitos con carácter sexual contenidos en la ley, así como los caracteres del proceso y la condición o estatus de la agraviada enmarcados en dicho contexto, posteriormente, se realizó el compendio de los medios y formas de análisis aplicado a los testimonios propuestos por el psicólogo y la doctrina jurídica, logrando exponer al final la síntesis de los criterios usados por los magistrados para otorgarle valor al testimonio, para concluir que los magistrados, en realidad no usan un determinado método o que este sea común, resultando que no se justifican adecuadamente en la mayoría de los casos.

**Comentario:** La tesis antes citada es considerada antecedente de la presente investigación por cuanto en la legislación comparada también resulta de gran importancia el testimonio de la parte agraviada en los delitos de connotación o índole sexual, más aún cuando son delitos clandestinos, que se cometen de manera oculta y no en público, siendo muy raro la presencia de terceros en su comisión.

### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

En Arequipa, Wendor Farfán, (2018), en la tesis titulada “Ausencia de Protección Penal Diferenciada para los Adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, en el delito regulado en el artículo 176 del Código Penal Peruano Vigente, Perú, 2018”, tuvo como **objetivo** determinar la existencia de una segmentación de la tutela penal en menores de edad, en la que se establecía el rango mayor de 14 y menor de 18 años, para hacer frente al ilícito de Actos contra el Pudor, conforme lo dispone el Artículo 176 del Código Penal Peruano, para lo cual, aplicó el **método** de la observación documental, utilizando como **instrumento** las fichas de registro, no aplicando **muestra** ni muestreo, siendo el **resultado** de su investigación que las personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad, que resultaban ser víctimas o agraviadas producto de la realización de los actos ilícitos que dañan el pudor de la persona, no poseían la protección penal diferenciada, ello en comparación con aquellas personas adultas que también eran víctimas

del delito en cuestión, a pesar de que el Estado Peruano, ratificó por el Decreto Ley N° 25278, de fecha 04 de agosto de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que le obligaba o condicionaba a otorgar mayor y preferente protección a la población que supera los 14 y menor de 18 años de edad en contraste con las personas adultas; también es de precisar, que muy a pesar de la razón legal mencionada, este sector de la población a la que se estudió con la investigación, demandaba una protección penal diferenciada, por sus diferencias particulares o peculiares que le son inherentes debido a su edad, por el desarrollo en el aspecto biológico y psicológico – conductual. Entonces, se puede ver que primaba la impunidad en el caso de que los agraviados fueran mayores de 14 y menores de 18 años de edad con tocamientos o actos libidinosos, toda vez que además de ser agraviada o agraviado con dicho delito, se agregaba a ello la condición de que debía concurrir la amenaza grave.

**Comentario:** La tesis que antecede fue tomada como antecedente de la investigación por guardar relación con las variables en estudio.

En Lima, Nathaly Luyo, (2020), en “Análisis de la prueba pericial psicológica en el delito de actos contrarios al pudor en el Distrito de Villa El Salvador 2019-2020”, tuvo como **objeto** primordial analizar la forma en que se percibe o valora la pericia psicológica en el delito de actos contrarios al pudor, usando para ello la **metodología** del enfoque de tipo cualitativo, asimismo, aplicó una guía de entrevista como **instrumento**, a una **muestra** de 04 sujetos participantes, obteniendo como **resultado** de que no existe consenso de que la pericia psicológica constituya prueba fundamental en esta clase de delitos, aunado a ello, existe falta o escasa capacitación a los peritos psicólogos para elaborar su informe pericial de manera eficaz, por otro lado, se tiene que la pericia psicológica no solo es para la víctima o agraviada sino también que se aplica al sujeto activo o agresor, a efectos de determinar el tipo de personalidad criminal, por lo que, al respecto no hay consenso o acuerdo.

**Comentario:** Esta tesis se considera antecedente de la investigación por su objetivo, además de lo importante que es la capacitación de los peritos psicólogos para obtener el informe pericial que resulte eficaz, para sancionar los delitos que atenten contra la naturaleza sexual no solo en la víctima sino también en el agresor.

En Cañete, Luis Mendieta, (2021), en su tesis titulada “Incorporación de la prueba psicológica y psiquiátrica como vinculante en el procesamiento de los delitos de tocamientos indebidos Lima Norte 2020”, tuvo como **objetivo** investigar o preguntar la forma de integrar la prueba psicológica y psiquiátrica de manera tal que sea vinculante en el resultado del proceso por los delitos de tocamientos indebidos; usando la **metodología** del enfoque cualitativo y método interpretativo, con la aplicación del **instrumento** denominado ficha bibliográfica para recolectar los datos, en una **muestra** de 03 especialistas en la rama del derecho penal (informantes claves), obteniendo como **resultado** de su investigación de que se evidencia la importancia de modificar el Código Procesal Penal, porque no se ha definido de manera clara y precisa el momento o etapa en el que se debe aplicar o recurrir a este tipo de prueba, ello teniendo en cuenta de que el juez puede desestimar dicho medio de prueba; asimismo, llegó a identificar los elementos objetivos presentes como son el contacto físico, tocamientos en zonas erógenas o a partes íntimas, y al elemento subjetivo, consistente en la conducta guiada del agresor para lograr la satisfacción de una necesidad sexual.

**Comentario:** Esta tesis considerada antecedente del presente estudio, por su resultado, toda vez que la norma procesal no precisa de manera clara la obligatoriedad ni la forma y el tiempo en el que debe usarse o realizarse la pericia psicológica como evidencia en los delitos sexuales.

En Piura, Annick Córdova, (2021), en “Declaraciones de niños de 3 a 5 años en actos de connotación sexual o actos libidinosos en Piura”, tuvo como **objetivo** general identificar si es prueba suficiente en actos de connotación sexual o libidinosos, las declaraciones o manifestaciones

de los niños de 3 a 5 años, tanto como para ser eficientes en el proceso penal, aplicando como **metodología** el enfoque cuantitativo, utilizando como **instrumento** el cuestionario, aplicada a una **muestra** de cinco (05) representantes del Ministerio Público a cargo de Fiscalías Provinciales y que han sido designados como titulares o adjuntos, un igual número de fiscales penales de la fiscalía especializada en delitos de violencia que atentan contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, cinco (05) fiscales de familia y ocho (08) psicólogos que participan en las entrevistas únicas realizadas en Cámara Gesell, obteniendo como **resultado** de la investigación que aquellas declaraciones de niños de 3 a 5 años no son evidencias suficientes en el delito estudiado, debido a que se tramitan sin tomar en cuenta las providencias establecidas en la norma, entrando a tallar al respecto la rigurosidad que deben aplicar los operadores de justicia por la realización de esa forma de entrevistas únicas, de forma tal que constituya una prueba suficiente y anticipada, con el objeto de que no sean inoficiosos los procesos de investigación y por último, prevenir que devenga en nula una sentencia por vulneración al debido proceso.

**Comentario:** La tesis que antecede está relacionada con las variables de estudio, resaltando la importancia de la entrevista única que se realiza con el uso de la cámara Gesell como prueba suficiente si es que se tramita como tal, es decir, con personal capacitado e idóneo, que se concentre en el objetivo de la prueba.

En Lima, Oscar Piérola, (2017), en su tesis titulada “Sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima en delito contra la libertad sexual tocamientos indebidos, en Lima Norte”, cuyo **objetivo** primordial fue determinar los derechos que se afectan cuando solo se considera como único medio de prueba la declaración de la víctima en la etapa de juzgamiento y al emitir la sentencia que condena al sujeto activo, en los ilícitos que versan contra la libertad sexual, bajo la versión o modalidad de tocar indebidamente sobretodo en menores de edad; usando la **metodología** del enfoque cualitativo de diseño metodológico,

empleando para la recolección de información una guía de entrevista, la misma que se usó en la **muestra** constituida por 10 profesionales de derecho, conformado por magistrados y abogados litigantes, quienes aportaron con sus opiniones o comentarios sobre el tema de investigación, obteniendo como **resultado** la conclusión de que existe vulneración del derecho a la defensa, porque atenta a principios procesales fundamentales como son la publicidad, la contradicción y la oralidad, al verse el sujeto activo limitado para ejercer el contradictorio y peor aún realizar el interrogatorio y contrainterrogatorio, tampoco puede tomar como referencia para su defensa los elementos de prueba de la agraviada o presunta víctima, ahora bien, bajo ese contexto, se hace menester que el sujeto activo incorpore otros elementos de prueba, como garantía de que esta ejerciendo sus derechos fundamentales.

**Comentario:** La investigación que antecede fue considerada como antecedente del presente estudio por guardar relación con las variables de estudio, sin embargo, el resultado no versa sobre el objetivo de la presente investigación, porque se inclina hacia el resguardo de los derechos fundamentales del imputado, pero no del agraviado, pero que en su desarrollo y contenido tratan sobre el tema materia de estudio, que es la forma de valoración de la evidencia testimonial.

En Tarapoto, Patty Ramírez, (2021), en su tesis titulada “Valoración de la prueba y delito de actos contra el pudor modalidad de tocamientos indebidos, distrito de Tarapoto”, siendo el **objetivo** de este estudio, el determinar la existencia de la forma en que se relaciona el valor de la evidencia con el ilícito de actos contra el pudor en la modalidad de tocar indebidamente, para lo cual uso la **metodología** del enfoque cuantitativo, aplicando como **instrumento** el cuestionario, en una **muestra** de 30 profesionales jurisdiccionales, de los cuales 8 son magistrados o jueces de primera instancia y 22 letrados especialistas en derecho penal; luego de la investigación, se obtuvo como **resultado** que existe un alto nivel de relación entre las variables de estudio.

**Comentario:** El resultado de esta investigación denota el nivel de

relación existente entre sus variables de estudio, es decir la prueba frente a los delitos que atentan con el pudor, resultando que la manifestación testimonial de la víctima, constituye no solo prueba suficiente sino eficaz en el delito materia de investigación.

En Cajamarca, Alcalde Alvarez & Chavarri Lozano, (2019), en “Motivación de la valoración de la prueba en el delito de actos contra el pudor”, denota que se propuso evaluar la forma en que los jueces penales motivan sus resoluciones con la finalidad de fundamentarla, al mismo tiempo reflejar el valor probatorio de los medios ofrecidos para probar que se cometió el delito que tiene que ver con los actos contra el pudor; dicho estudio, usó la **metodología** del enfoque cualitativo con el método de la hermenéutica jurídica, aplicando como **instrumento** la hoja de recojo de datos, a una muestra de 5 sentencias sobre el delito de actos contra el pudor, siendo el **resultado** de la investigación de que no se encontraron divergencias significativas que permita concluir que exista idoneidad en la motivación de la resolución en el extremo de la valoración de las evidencias.

**Comentario:** Se advierte de la tesis que antecede que, al no existir muchas sentencias, resulta que no habría divergencias que sean significativas o relevantes entre los indicadores materiales para su motivación, como suele suceder en el ámbito de estudio de la presente investigación, al ser delitos clandestinos y que no se puede recurrir a la prueba material u objetiva, muchas personas no denuncian el hecho, por temor a no ser creídas en su testimonio o a recibir burlas de su entorno.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

En la Universidad de Huánuco, López Alvarado, (2018), en “Los medios probatorios en los delitos de actos contra el pudor en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2015-2016”, dicha tesis estableció o se propuso obtener el conocimiento de las evidencias fehacientes que definen la tipicidad del ilícito de actos contra el pudor, y como hipótesis general que las declaraciones de la víctima, exámenes

psicológicos, pericias psiquiátricas, declaraciones del denunciante, declaraciones de indagatoria del investigado y otros medios de prueba, como: las evidencias probatorias que determinan si es típico o no en el ilícito de actos contra el pudor, con la prueba documental y la prueba indiciaria; utilizando como **método** de investigación el de análisis – síntesis, en 15 casos como **muestra**; para finalmente concluir en base a los **resultados** puesto que en la Primera Fiscalía de Huánuco, en los casos de delitos de actos contra el pudor, el 42% de los abogados aprecian o perciben que el medio probatorio que corrobora el ilícito es la declaración de la parte agraviada la que es brindada en cámara Gessell, el 26% se inclina por el examen psicológico; por otra parte, los operadores de justicia del ámbito de estudio, precisa en el 90% de los casos, el medio probatorio con mayor incidencia es la referida declaración testimonial; en el 80% de casos el examen psicológico, a la que le sigue la prueba documental, y es esta la que representa el 100%, porque aun la declaración de la víctima es documentado para evitar la revictimización; ahora bien, según las disposiciones previamente analizadas, se advierte que se carecen de elementos para acusar y/o continuar el proceso, o de haberlos estas muestran serias contradicciones, o simplemente son insuficientes.

**Comentario:** La tesis mencionada constituye antecedente de la investigación por las conclusiones a las que arribó, siendo los medios de prueba la declaración de la víctima en cámara Gesell y el examen psicológico, elementos claves para probar la ilícita materia de estudio.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

#### **2.2.1.1. DEFINICIÓN**

La valoración de la prueba, se puede definir como la operación psicológica o intelectual efectuada por un Juez, que tiene por finalidad determinar si es suficiente para condenar al sujeto activo, de allí su importancia en el proceso penal, porque de ser

así, tiene como consecuencia la limitación de la libertad individual.

Según Nieva (2010), valorar la prueba, es una actividad netamente de percepción de la realidad objetiva y subjetiva, que debe realizar o efectuar el juez, lo que será el resultado de la verdadera actividad probatoria de un determinado proceso, lo que determina la resolución de un conflicto donde hay dos partes, por lo que, esta debe ser netamente basado en el proceso y debidamente pensado.

Asimismo, tenemos la definición del jurista Brown (2007), que señala, la actividad de valorar las evidencias, se encuentra vinculada al proceso y a las reglas primordiales, basado en las garantías establecidas en la Constitución. La actividad valorativa implica dos fases, la primera, de carácter cognoscitiva que está direccionada a realizar el análisis e identificación de las evidencias probatorias provistos en el proceso; y la que lo secunda, es el conocimiento que permite dilucidar si ello es cierto o falso como consecuencia de las dudas originadas en el decurso del proceso, cuyo objetivo es lograr la veracidad positiva o negativa a efectos de expedir la resolución.

En nuestro país, el modelo de proceso, tiene como fin realizar el razonamiento lógico al itinerario de valorar la evidencia, la misma que está caracterizada por rasgos primordiales: siendo el primero de ellos, buscar los hechos relevantes y aproximarnos a la verdad material de los mismos; el segundo, está referido al impedimento de omitir la valoración de las evidencias, las que pueden ser de cargo, o de descargo; el tercer aspecto, está definida por la motivación y/o justificación de la manera de valuar la prueba, fundamentada en criterios objetivos y racionales; el cuarto aspecto, es la valuación individual, basado en el criterio de confianza del medio de prueba; la verosimilitud y un contraste entre el planteamiento y la prueba que lo soporta, obteniendo como resultado los enunciados o hechos comprobados y no

comprobados.

### **2.2.1.2. OPORTUNIDAD PARA VALORAR LA PRUEBA**

Desde la perspectiva procesal, la oportunidad para valorar la prueba, se puede presentar hasta en tres oportunidades, al inicio del proceso, en el decurso o desarrollo del proceso o al finalizar el mismo.

Al inicio del proceso, podemos afirmar que es la primera oportunidad para efectuar la valuación de la prueba, es decir, cuando se evalúan los elementos de prueba anexados con la denuncia; a continuación, se valoran las pruebas durante el proceso, es decir, aquellas que se recaben en el decurso de la investigación, lo que permitirá dar certeza. En el decurso del proceso y la actividad o acciones procesales, cuando se tengan que efectuar requerimientos, se formulan peticiones para obtener una resolución divergente; para lo cual, es necesario valorar en primera instancia los medios de prueba ofrecidas o aportadas a la investigación; y finalmente, proceder al análisis, que permita al magistrado llegar a emitir el pronunciamiento que de por concluido el proceso, necesitando el magistrado analizar todas las evidencias probatorias o documentales así como testimoniales y periciales para arribar a la emisión del acto resolutorio, que pone fin al proceso.

### **2.2.1.3. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

La historia nos enseña que a lo largo del tiempo se han usado elementos probatorios de diversa naturaleza, para corroborar o comprobar los hechos expuestos por los sujetos procesales o partes dentro de un proceso. Los jueces tenían la obligación de valorar dichos elementos de prueba a fin de poner fin al conflicto que se les había propuesto y consecuentemente expedir la decisión tomada al finalizar el proceso. Sin embargo, la forma y los medios de valoración de elementos probatorios han ido cambiando con el paso del tiempo, y como consecuencia de ello, se advierte dos

sistemas para valorar la prueba, dichos sistemas se encuentran establecidos en nuestro ordenamiento jurídico nacional: siendo el primero, el sistema de la prueba legal o lícita y el segundo, el de la libre valoración de la evidencia probatoria.

#### **a) SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL**

De acuerdo con Taruffo (2008), es un sistema que sugiere aplicar reglas que ya han sido previamente definidas o determinadas a priori. De esa manera las reglas daban un determinado valor a todo aquel medio de prueba que en esencia eran abstractas o genéricas, aplicándose de manera uniforme y equitativa para todos los casos, resultando pues, en un sistema de valoración predominante (p. 133).

Con la Ilustración, se efectuó una modificación en la filosofía relacionada con el tema racional y los temas estructurales de las instituciones del Estado, perdiendo protagonismo o preferencia el sistema de Valoración de la prueba legal., introduciéndose como consecuencia un nuevo sistema de valoración de las evidencias probatorias, denominado sistema de Libre valoración de la prueba, que intenta evitar la posibilidad de que las decisiones de los jueces sean contrarias a la primacía de la realidad, por lo que, a decir de Taruffo (2008), el juzgador o magistrado de la causa, no estaba en la obligación de aceptar y aplicar reglas abstractas: sino de darle valor probatorio a cada elemento específico y que esta sea libre y discrecional. El resultado final, es que la valoración probatoria tendría que realizarse de manera independiente en cada caso, atendiendo los criterios tanto flexibles como razonables (p. 135).

Ahora bien, el habersele concedido al juez el derecho a la mayor discrecionalidad, ello no significaba que pudiera tomar decisiones contrarias a la norma, por no decir, arbitrarias, toda vez que la libertad en valorar las evidencias siempre estuvo sujeto a las normas o reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia cotidiana,

en ese sentido, el juez no puede excederse de esos límites, y consecuentemente, su decisión debe estar basada en expresiones con fundamentos. Este sistema de valoración, está reconocido en el Código Procesal Civil de 1993.

#### **b) SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Este sistema garantizaría adecuadamente este derecho fundamental, De Paula Ramos (2013), dice que para afirmar que este sistema garantice el derecho fundamental a la prueba procesal, por ello, resulta menester brindar una explicación sobre su contenido que es fundamental y está vinculada con el sistema de la libre valoración. Ahora bien, el derecho fundamental del proceso o itinerario del medio de prueba, radica principalmente en la contribución activa con los hechos que son la parte fundamental del proceso de investigación para arribar a la verdad material de los mismos. En principio, resulta que este derecho, es un elemento más común dentro de un proceso equitativo, no pudiendo estar ausente para que el proceso se considere justo (p. 287).

Conforme con lo referido por De Paula Ramos (2013), existe una relación entre la evidencia probatoria y la verdad, la misma que es de carácter teleológico, cuya tesis precisa que el fin de la evidencia es la búsqueda de la verdad en el proceso; en consecuencia, dicha búsqueda de verdad, se convierte en un elemento esencial para la toma de decisión del juez, y puede considerarse justo (p. 288).

El valor libremente la prueba, recae en un sistema que permite al A Quo realizar un análisis de los medios probatorios alcanzados por los sujetos procesales según la particularidad de cada caso, por lo que, no está regido por normas generales ni abstractas que no se adecúen a todos los casos de manera individual, porque está vinculado o concatenado con la búsqueda de la verdad, y que esta verdad sea adecuada, lo que marca la diferencia con el sistema de

la evidencia legal, que conlleva a declarar como cierto o verídico una simple apariencia formal.

#### **2.2.1.4. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PENAL SEXUAL**

La Corte Suprema, estableció en los fundamentos 28 y 29 del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, como doctrina legal, lo siguiente:

**28º.** El Juez es autónomo en lo que respecta a la apreciación o valoración de la prueba, la cual, no puede realizarse sin ningún control, pues, sobre ella recae la actividad probatoria de manera concreta, por lo que, nadie puede ser condenado sin pruebas porque atentaría contra el principio de legalidad; en tanto que las evidencias sean de cargo, y jurídicamente correctas, estas serán actuadas contando con todas las garantías inherentes y las que por ley son exigibles o posibles, por ende, se lleva a cabo teniendo en cuenta las normas de la lógica, así como las máximas de la experiencia, las que han sido previamente determinadas objetivamente y basados en conocimientos que provienen de la ciencia; como la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158º.1 y 393º.2 NCPP).

**29º.** Señala que existe un proceso de selección y admisión de las evidencias probatorias en el proceso penal, las cuales deben ser pertinentes, por su expresión de relevancia convencional, conducentes y útiles, ya que la sobreabundancia de la prueba no expresa necesariamente esas tres características. El que sea pertinente, implica la relación lógico-jurídica entre lo que denominamos el objeto de la prueba y su medio; circunstancia que no varía para el caso del procesamiento de delitos sexuales, pues, en este caso, las pruebas se determinan, evalúan y ofrecen, por sus particularidades situacionales del hecho sexual, las que tienden

a probar el hecho incriminatorio o rechazarlo.

#### **2.2.1.5. LA PRUEBA**

Según Devis (2003), la prueba o evidencia, para la verificación de una afirmación, no es exclusiva en la rama del derecho, toda vez que, lo que se busca es la relación de la actividad o acto realizado por la persona humana y su aplicación en las ciencias y en la vida diaria.

Ahora bien, cuando se le sindicca a alguien que habría cometido un delito, le estamos dando la responsabilidad al juzgador para que tome la decisión sobre la inocencia o culpabilidad de dicha persona, respecto al acto delictivo sobre el que se le acusa, entonces, la evidencia dentro del proceso penal es muy importante porque se tiene que verificar los hechos y decidir sobre la libertad de alguien, sin embargo, estamos frente a un delito, donde la víctima o agraviada resulta ser el testigo del hecho o acto sancionado penalmente.

El Código Procesal Peruano, establece o determina la forma de llevar a cabo la actividad probatoria, precisando quienes son objeto de prueba, los medios de prueba y como los juzgadores deben valorar dichas pruebas; por lo que, en su artículo 155, define que la actividad probatoria se encuentra inmersa en nuestra Constitución, los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por nuestro país y por lo que establece el mismo Código, admitiéndose dichos medios a solicitud del Ministerio Público y demás sujetos que forman parte del proceso, y quien decide si se admiten o no, es el juez de la causa, a la vez que dicha admisión o rechazo lo hace a través de una resolución debidamente fundamentada o motivada, excluyendo las que no sean pertinentes o las que estén prohibidas por la Ley, de igual forma, puede limitarse o reducir las evidencias probatorias cuando resulten en demasía o no guarden relación con los hechos a probar. En

algunos casos excepcionales, se admiten pruebas de oficio, conforme lo dicta la ley.

Asimismo, el artículo 156 del Código Procesal Penal, precisa cuál es el fin de la prueba, indicando que ellas versan sobre los sucesos o hechos referidos a la imputación, con fines de determinar su punibilidad y la sanción penal o medida de seguridad que corresponda, también se tienen en cuenta los elementos probatorios que están referidos a la responsabilidad civil como consecuencia de la comisión del ilícito, entonces, no se consideran pruebas o elementos probatorios, a aquellas denominadas máximas de la experiencia.

De igual forma el artículo 157 del Código Procesal Penal, define a las evidencias probatorias, como si fueran las circunstancias objetos de prueba que tienen o deben ser acreditados o corroborados por cualquier medio de prueba que esté establecido en la Ley, sin embargo, dichos medios de prueba tienen restricciones para ser usados, a pesar de contar con el asentimiento del interesado o involucrado, también se consideran métodos o técnicas idóneas que pueden tener influencia respecto a la libertad de autodeterminación que alteren la capacidad de recordar o dar valor a los hechos.

Respecto al tema de valoración de la prueba, podemos precisar que el artículo 158 del Código Procesal Penal, señala que: El Juez deberá estar atento a las reglas de la lógica, las ciencias y máximas de experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados para su decisión.

## **2.2.2. DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS**

### **2.2.2.1. DEFINICIÓN DE DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS**

El artículo 176 del Código Penal, define al delito de

tocamientos indebidos como aquellos actos que tienen connotación de naturaleza sexual o los denominados actos libidinosos en sus partes íntimas o cualquier parte del cuerpo, sin el consentimiento de la persona considerada víctima, conllevando a una determinada sanción penal de acuerdo a la edad de la agraviada.

El delito en cuestión, es una figura que involucra un ataque directo contra la libertad sexual con contactos físicos, por ello, La Corte Suprema de Justicia Peruana, ha desarrollado el tema del ilícito por abusos deshonestos o tocar indebidamente, los que se encuentran tipificados en la ley de naturaleza penal, lo que se puede observar en la sentencia casatoria N° 790-2018/San Martín emitida por la Sala Penal Permanente de la máxima instancia judicial, en la que dicho tipo penal es un asalto ofensivo contra la libertad sexual que tiene inmerso la carencia de libre autorización en cuanto al carácter sexual corresponde por parte de la agraviada, resultando evidente en menores de edad.

Ahora bien, dicha instancia también pudo identificar que el comportamiento del agresor en el delito en cuestión, tiene carácter o connotación sexual que no puede ser objetada, resultando que el componente objetivo de dicho ilícito está ajustado directamente por los lazos de naturaleza física y tocamientos de diferente clase, pero que afectan a zonas erógenas o a las áreas próximas a las íntimas, entonces, se puede decir, que la intención de dichas conductas es lograr el placer sexual, resultando este último en el elemento subjetivo del ilícito.

Así también, La Corte Suprema de Justicia Peruana en su sentencia casatoria recaída en el Exp. N° 36-2020/La Merced expedida por la Sala Penal Permanente, en el fundamento décimo segundo que constituye precedente vinculante, ha desarrollado los componentes de carácter objetivo y los subjetivos del tipo penal referentes a tocamientos indebidos, a actos de connotación sexual o a actos libidinosos en agravio de menores, conforme al detalle

siguiente:

12.1. **El bien jurídico protegido**, es la indemnidad o integridad sexual del menor, la misma que es entendida o se entiende como su desarrollo de carácter sexual y el referido al aspecto psicológico; fomentando el desarrollo de la personalidad sin restricciones del menor, la que debe darse sin ningún tipo o elemento externo o circunstancia ajena, causa desconocida o variable imprevista o influencia externa que interfiera o altere su equilibrio emocional a largo plazo o en el futuro.

12.2. **Sujeto activo**, puede ser cualquier persona, toda vez que en nuestra legislación no se exige condiciones especiales para ello; simplemente tiene que realizar u obligar a una persona (menor de edad) a realizar, sobre sí mismo, sobre el agresor o tercero, tocar indebidamente, o actos de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o pueden ser actos lujuriosos o comportamientos eróticamente sugestivos.

12.3. **Sujeto pasivo**, es decir, es la víctima o agraviada, que puede ser de sexo masculino o femenino menor de edad.

12.4. Como **primer componente objetivo**, realiza la acción sin el objetivo de mantener relaciones íntimas, tener contacto sexual, tener coito, o mantener intimidad propiamente dichas, lo que constituye una referencia legal típica que lo hace distinguir o lo diferencia del delito de violación sexual, en el presente caso, la acción del agresor está limitada a tocar indebidamente, o actos lascivos, de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o libidinosos, lujuriosos, eróticos, pero no que se traten de actos anteriores para acceder a la víctima, por vía vaginal, anal o bucal.

12.5. Como **segundo componente objetivo**, se advierten tres situaciones:

a. Efectuar sobre una determinada persona, tocamientos de

naturaleza indebida en sus partes íntimas; es decir, el agresor busca estar en contacto físico indebido (vedados, denegados, excluidos, impedidos, restringidos o inmundos) en el cuerpo de la agraviada o víctima, las que se pueden manifestar como palpaciones, exploraciones, exámenes, revisión, examinación táctil, tocamiento propiamente dicho o directo, manoseos de genitales, zonas erógenas o cualquier parte del cuerpo.

b. Efectuar sobre una determinada persona actos de connotación sexual en cualquier lugar de su cuerpo; en este caso, el agresor o el sujeto activo, puede tocar indebidamente a la persona o a través de roces corporales, en cualquier parte de su cuerpo, pero que insinúen que dichos tocamientos o roces sean de carácter o naturaleza sexual.

c. Efectuar actos libidinosos sobre una determinada persona; estos actos son por lo general, (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdico, las que realiza el agente del delito, en el cuerpo de la agraviada o víctima, las que son catalogados como actos contrarios a la modestia, recato, vergüenza, o pudor, y las que se realizan con el único propósito de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa, pero que afecta directamente a la persona que resulta víctima de estos actos.

12.6. **Tipicidad subjetiva**, en este caso tiene que haber dolo en el actuar delictivo del agente activo, lo que consiste en la finalidad u objetivo del autor del ilícito, que es satisfacer su deseo sexual con el acto de tocar a otra persona, por lo que, no es admisible la comisión por culpa.

#### **2.2.2.2. LA PERICIA PSICOLÓGICA COMO PRUEBA**

El Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-11616, para el caso particular, establece que la pericia psicológica, constituye una de las pruebas con mayor credibilidad que se utiliza en los casos de delitos que versan contra la libertad sexual, entonces, es esta

prueba la que orienta el establecimiento del grado de certeza del relato específico en relación con los hechos materia de investigación, en consecuencia, se cumple ya sea en mayor o menor grado, con los criterios o consideraciones previamente determinados o establecidos, los que reflejarían una característica peculiar de los relatos que puedan vislumbrar de forma fidedigna lo acaecido y las circunstancias en las que se perpetraron.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- a. PRUEBA:** Es el medio, documento o elemento material que acredita que un hecho o suceso acaeció de una manera tal y no de otra.
- b. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** Es la forma en la que se analiza, selecciona y admite el medio de prueba, teniendo en cuenta sus cualidades o características.
- c. DECLARACIÓN TESTIMONIAL:** Es la declaración personal, ya sea de la víctima o de los testigos de cómo acaeció un hecho o acontecimiento, y por ende tuvo que ser parte de las circunstancias.
- d. PERICIA PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA:** Es la evaluación psicológica de una persona a través de un especialista denominado Psicólogo, para determinar de manera discreta la comisión de un delito del cual fue víctima y el grado de afectación que el hecho delictivo le causó.
- e. TOCAMIENTOS INDEBIDOS:** Son actos que tienen connotación sexual en las partes íntimas o zonas erógenas de una persona, con el único objetivo de sentir placer sexual.

### **2.4. HIPÓTESIS**

#### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

**HG:** En el delito de tocamientos indebidos, existe la Libre valoración de la prueba por parte de los magistrados del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022.

**H0:** En el delito de tocamientos indebidos, no existe la Libre valoración de la prueba por parte de los magistrados del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022.

#### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE1.-** En el delito de tocamientos indebidos, los jueces del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022, aplican la Libre valoración de la prueba para la declaración testimonial de la víctima.

**HE2.-** En el delito de tocamientos indebidos, los jueces del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022, aplican la Libre valoración de la prueba para la pericia psicológica de la víctima.

### **2.5. VARIABLES**

#### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (X) CAUSA**

Valoración de la prueba.

#### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE (Y) EFECTO**

Delito de tocamientos indebidos.

## 2.6. OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLES

Variables	Dimensión	Indicador	Escala de medición
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>			
	Valoración de la prueba legal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Discrecionalidad de los jueces.</li> <li>- Aplica las reglas generales a todos los casos sin distinción.</li> <li>- Usa medios probatorios objetivos.</li> <li>- Requiere que las partes proporcionen medios probatorios de cargo y descargo.</li> <li>- Se limita a los medios probatorios objetivos que puede advertirse en el expediente.</li> </ul>	Nominal
Valoración de la prueba	Libre valoración de la prueba	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantiza el derecho fundamental a la prueba procesal.</li> <li>- Búsqueda de la verdad dentro del proceso.</li> <li>- Permite la fundamentación lógica de lo decidido por el juez, luego del análisis de los medios probatorios proporcionados.</li> <li>- Se valora adecuadamente la declaración testimonial de la víctima.</li> <li>- Se valora adecuadamente la pericia psicológica de la víctima.</li> </ul>	Nominal
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>			
Tocamientos Indebidos	Actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con el objetivo de sentir placer o satisfacción erótica o su sentido lujurioso,	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sexo del agente activo del delito.</li> <li>- Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido.</li> </ul>	Nominal

siendo esta situación lo que atenta contra el pudor de la víctima.		
Indebido contacto de naturaleza física en el cuerpo de la agraviada o víctima.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sexo del agente activo del delito.</li> <li>- Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido.</li> </ul>	Nominal
Roces en cualquier parte del cuerpo de la víctima o agraviada, que tengan contenido de carácter sexual o insinuaciones del mismo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sexo del agente activo del delito.</li> <li>- Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido.</li> </ul>	Nominal

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación, es de carácter básica, según (Sánchez Carlessi, Reyes Romero, & Mejía Sáenz, 2018), toda vez que señalan que la investigación básica conlleva a la averiguación de ciertos procesos basados en indagaciones, pero cuyos objetivos son determinantes.

##### 3.1.1. ENFOQUE

Es cuantitativo, cuyo objetivo es buscar la relación de las variables de estudio a través de la recolección de datos (Granda, 2020).

##### 3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Es de nivel descriptivo – correlacional, pues, Dankhe, citado por Hernández Samipieri, (2011), este tipo de estudio descriptivo tiene como objetivo determinar de manera específica las propiedades que resulten importantes respecto de las personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que es sometido o involucrado en el análisis (p. 45).

##### 3.1.3. DISEÑO

El diseño es No Experimental, ello en referencia a (Zelayaran, 2010), que indica que este tipo de diseño, es aquella que se efectúa sin realizar la manipulación deliberada de las variables, por lo que, se concreta solo con estudiar o analizar, investigar, examinar y comprender los fenómenos sociales y jurídicos, tal cual se desarrollan o desencadenan en su entorno, para luego ser sometidos a análisis (p. 305), siendo el diagrama el siguiente:

**O** → **M**

Dónde: M = Es la muestra.

O = son las observaciones que el investigador va a realizar.

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. POBLACIÓN**

Fue determinada basándonos a un parte o fracción pequeña o amplia de la población (Escobedo, 2009, pág. 115). En ese sentido la población estuvo conformada por 04 sentencias por el delito de tocamientos indebidos emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa, ello debido a que escasa frecuencia existente en la comisión de este ilícito.

### **3.2.2. MUESTRA**

El tamaño de la muestra se definió con el uso del muestreo no probabilístico, pues fue intención Investigador, de acuerdo a (Sanchez, 2020), cuando se aplica este tipo de muestreo, el proceso de selección se efectúa mediante criterios de conveniencia del investigador (p.75), en el presente caso la muestra está representada por el total de la población, es decir, 04 sentencias por el delito de tocamientos indebidos emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa.

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **3.3.1. TÉCNICA**

La técnica que se utilizó en la presente investigación es:

- Análisis de documentos.

### **3.3.2. INSTRUMENTO**

- Matriz de análisis.

## **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

### **3.4.1. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

El procesamiento de la información y la presentación de los datos

se hizo a través del uso de gráficos estadísticos, tablas y figuras.

### **3.4.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

Una vez que se hubo aplicado el instrumento para la recolección de los datos, se procedió al conteo y consecuente análisis para lo cual, se usó la estadística descriptiva, teniendo en cuenta la frecuencia y el porcentaje, asimismo, se hizo la interpretación utilizando las tablas y figuras que arrojaron los resultados.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS**

Los resultados que se muestran a continuación resultan ser producto del análisis que minuciosa o específicamente se ha efectuado a 04 sentencias por el tema materia de investigación; para ello se ha utilizado la matriz de análisis como instrumento para recabar los datos, conforme al detalle siguiente:

**Tabla 1**

*Matriz de análisis de la variable independiente*

VI: Valoración de la prueba																					
Número de expediente judicial	D1: Valoración de la prueba legal.										D2: Libre valoración de la prueba										
	Discrecionalidad de los jueces		Aplica las reglas generales a todos los casos sin distinción		Usa medios probatorios objetivos		Requiere que las partes proporcionen medios probatorios de cargo y descargo		Se limita a los medios probatorios objetivos que puede advertirse en el expediente		Garantiza el derecho fundamental a la prueba procesal		Búsqueda de la verdad dentro del proceso		Permite la fundamentación lógica de lo decidido por el juez, luego del análisis de los medios probatorios proporcionados			Se valora adecuadamente la declaración testimonial de la víctima		Se valora adecuadamente la pericia psicológica de la víctima	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
01317-2017-67-1217-JR-PE-02	X		X		X			X		X		X		X			X		X		
00829-2016-12-1217-JR-PE-02	X		X		X			X		X		X		X			X		X		
01742-2018-66-1217-JR-PE-02	X		X		X			X		X		X		X			X		X		
00300-2016-8-1217-JR-PE-02	X		X		X			X			X		X			X		X		X	

**Análisis e interpretación**

En la tabla 1, se muestran los extractos de información obtenida para la variable independiente de las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa durante el año 2022.

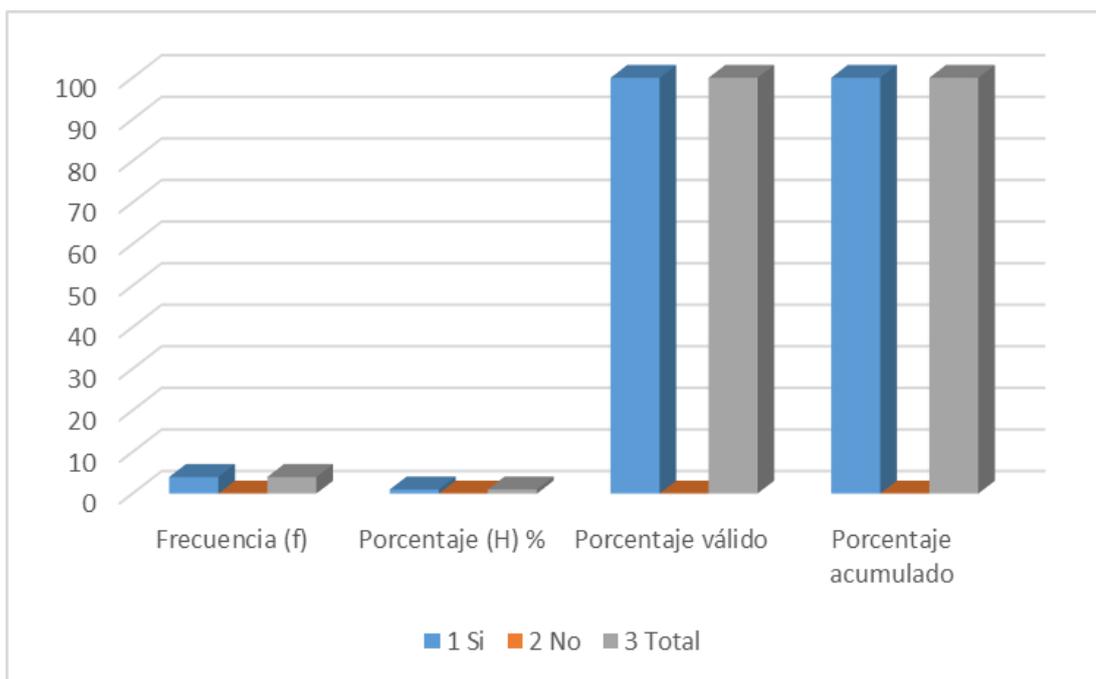
**Tabla 2**

*Valoración de la prueba legal. Discrecionalidad de los jueces*

Escala numérica	Nivel categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	4	100%	100.0	100.0
2	No	0	0%	0.0	0.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 1**

*Valoración de la prueba legal. Discrecionalidad de los jueces*



### Interpretación

De la Tabla 2, se advierte que el 100% de las sentencias que fueron analizadas, contienen la discrecionalidad de los jueces.

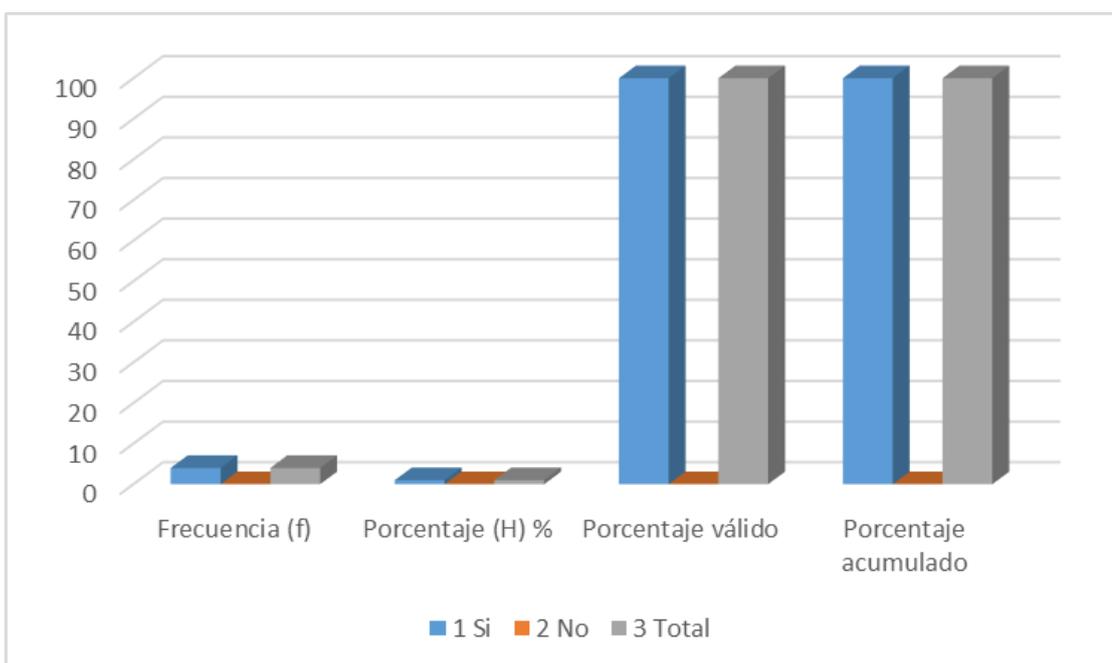
**Tabla 3**

*Valoración de la prueba legal. Aplica las reglas generales a todos los casos sin distinción*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	4	100%	100.0	100.0
2	No	0	0%	0.0	0.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 2**

*Valoración de la prueba legal. Aplica las reglas generales a todos los casos sin distinción*



### Interpretación

De la Tabla 3, se advierte que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, los magistrados aplican las reglas generales a todos los casos sin distinción.

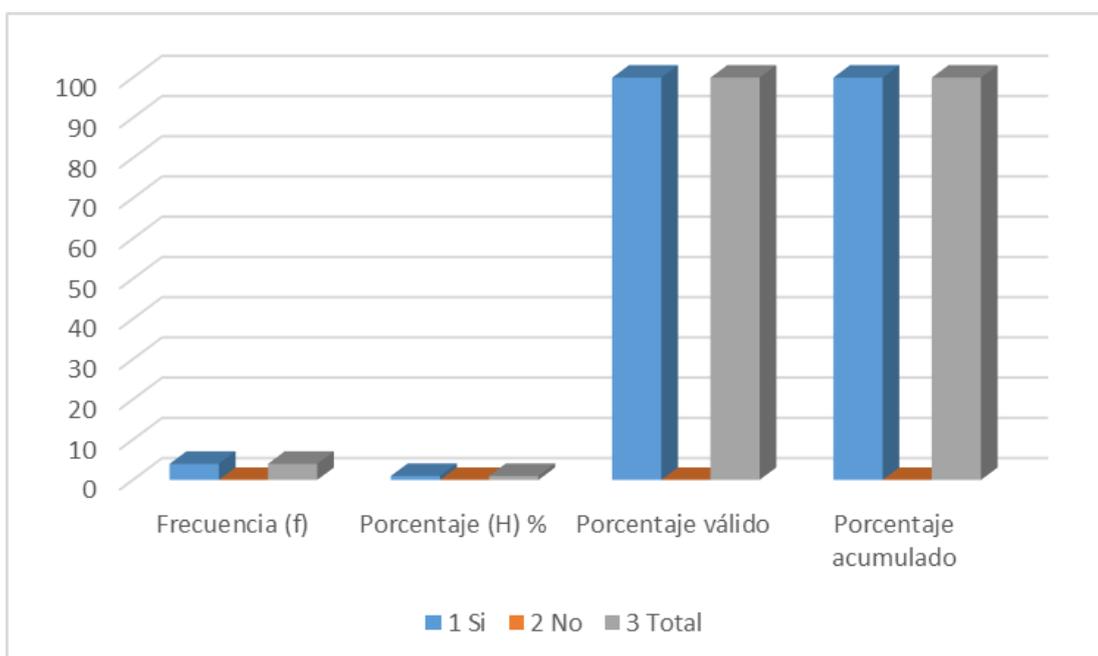
**Tabla 4**

*Valoración de la prueba legal. Usa medios probatorios objetivos*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	4	100%	100.0	100.0
2	No	0	0%	0.0	0.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 3**

*Valoración de la prueba legal. Usa medios probatorios objetivos*



### Interpretación

De la Tabla 4, se advierte que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, los magistrados usan medios probatorios objetivos como son las pruebas testimoniales, periciales y documentales.

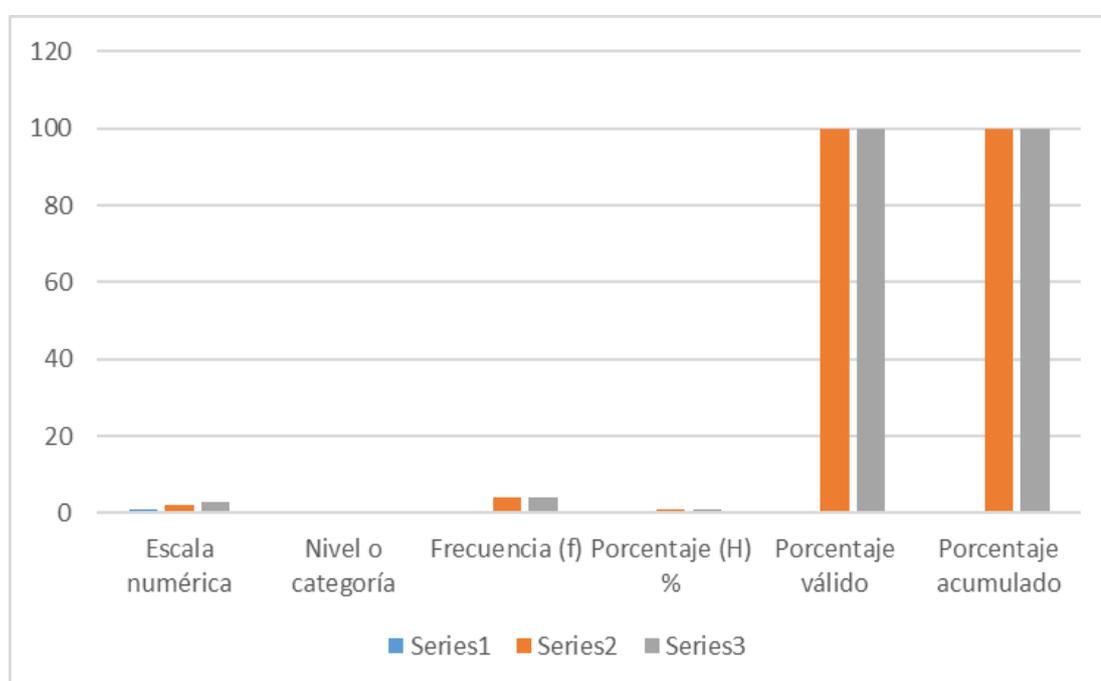
**Tabla 5**

*Valoración de la prueba legal. Requiere que las partes proporcionen medios probatorios de cargo y descargo*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	0	0%	0.0	0.0
2	No	4	100%	100.0	100.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 4**

*Valoración de la prueba legal. Requiere que las partes proporcionen medios probatorios de cargo y descargo*



### Interpretación

De la Tabla 5, se advierte que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, los magistrados no requieren a las partes que proporcionen medios probatorios de cargo y descargo, pues, solo se actúan los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y la defensa del imputado durante el control de acusación, las mismas que fueron admitidas con el auto de enjuiciamiento.

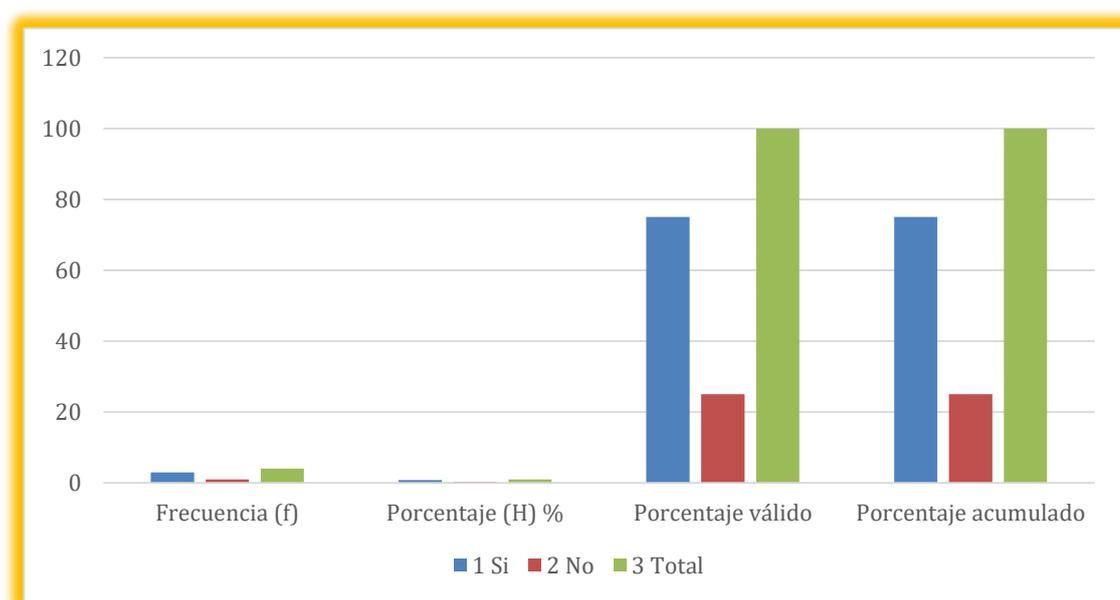
**Tabla 6**

*Valoración de la prueba legal. Se limita a los medios probatorios objetivos que puede advertirse en el expediente*

Esca la numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	3	75%	75.0	75.0
2	No	1	25%	25.0	25.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 5**

*Valoración de la prueba legal. Se limita a los medios probatorios objetivos que puede advertirse en el expediente*



### Interpretación

De la Tabla 6, se advierte que en el 75% de las sentencias que fueron analizadas, los magistrados se limitan a los medios probatorios objetivos que puede advertirse en el expediente, no así en el 25% de los casos.

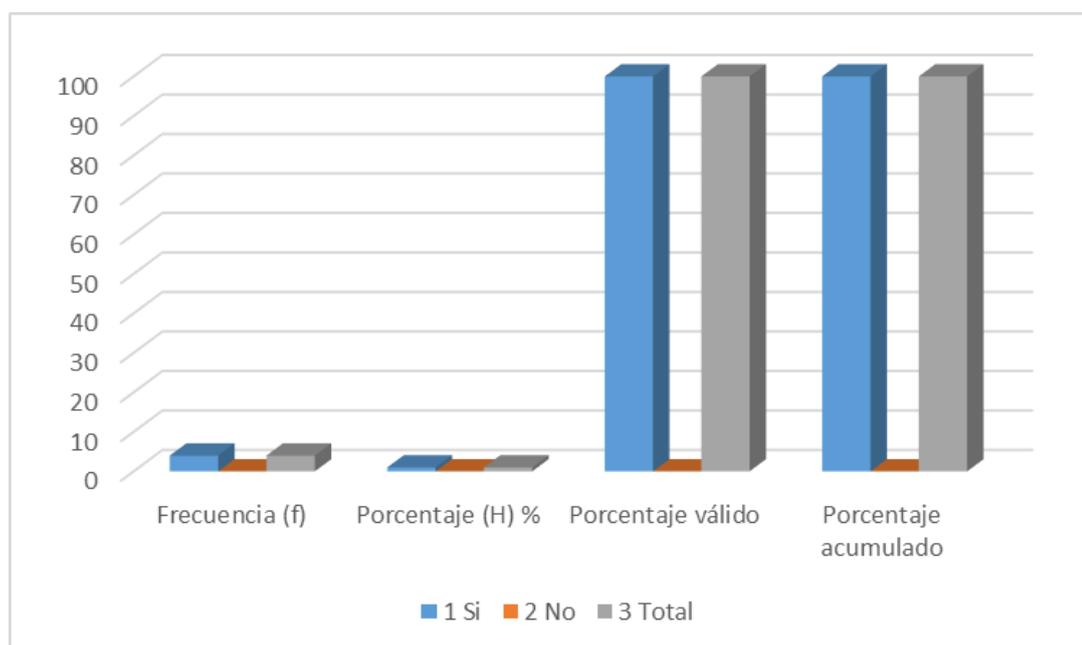
**Tabla 7**

*Libre valoración de la prueba. Garantiza el derecho fundamental a la prueba procesal*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	4	100%	100.0	100.0
2	No	0	0%	0.0	0.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 6**

*Libre valoración de la prueba. Garantiza el derecho fundamental a la prueba procesal*



### Interpretación

De la Tabla 7, se advierte que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, los magistrados valoran libremente la prueba garantizando el derecho fundamental a la prueba procesal.

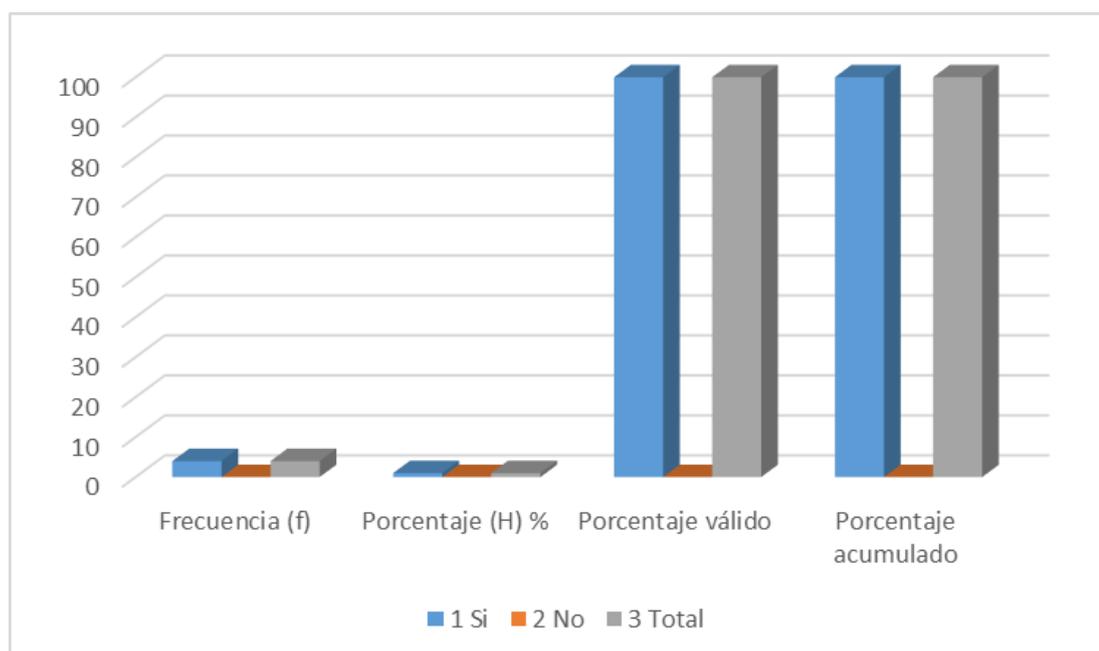
**Tabla 8**

*Libre valoración de la prueba. Búsqueda de la verdad dentro del proceso*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	4	100%	100.0	100.0
2	No	0	0%	0.0	0.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 7**

*Libre valoración de la prueba. Búsqueda de la verdad dentro del proceso*



### Interpretación

De la Tabla 8, se advierte que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, los magistrados al valorar libremente la prueba buscan la verdad dentro del proceso.

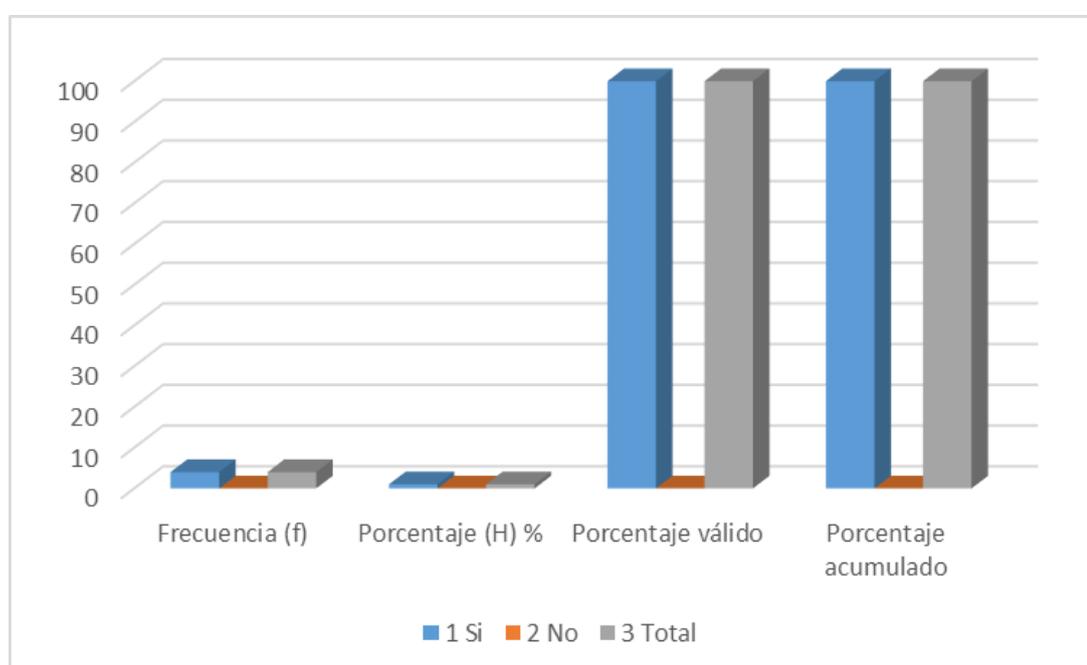
**Tabla 9**

*Libre valoración de la prueba. Permite la fundamentación lógica de lo decidido por el juez, luego del análisis de los medios probatorios proporcionados*

Esca numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	4	100%	100.0	100.0
2	No	0	0%	0.0	0.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 8**

*Libre valoración de la prueba. Permite la fundamentación lógica de lo decidido por el juez, luego del análisis de los medios probatorios proporcionados*



### Interpretación

De la Tabla 9, se advierte que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, los magistrados al valorar libremente la prueba, da lugar a la fundamentación lógica de lo decidido por el juez, luego de los análisis de los medios probatorios proporcionados.

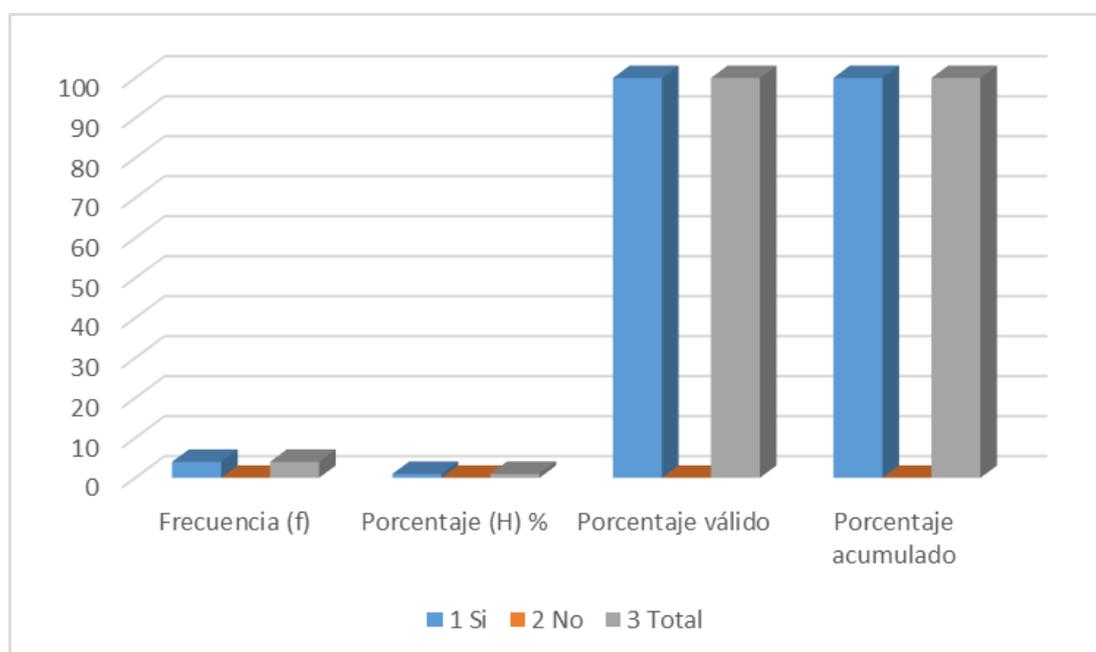
**Tabla 10**

*Libre valoración de la prueba. Se valora adecuadamente la declaración testimonial de la víctima*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	4	100%	100.0	100.0
2	No	0	0%	0.0	0.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 9**

*Libre valoración de la prueba. Se valora adecuadamente la declaración testimonial de la víctima*



### Interpretación

De la Tabla 10, se advierte que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, los magistrados valoran adecuadamente la declaración testimonial de la víctima.

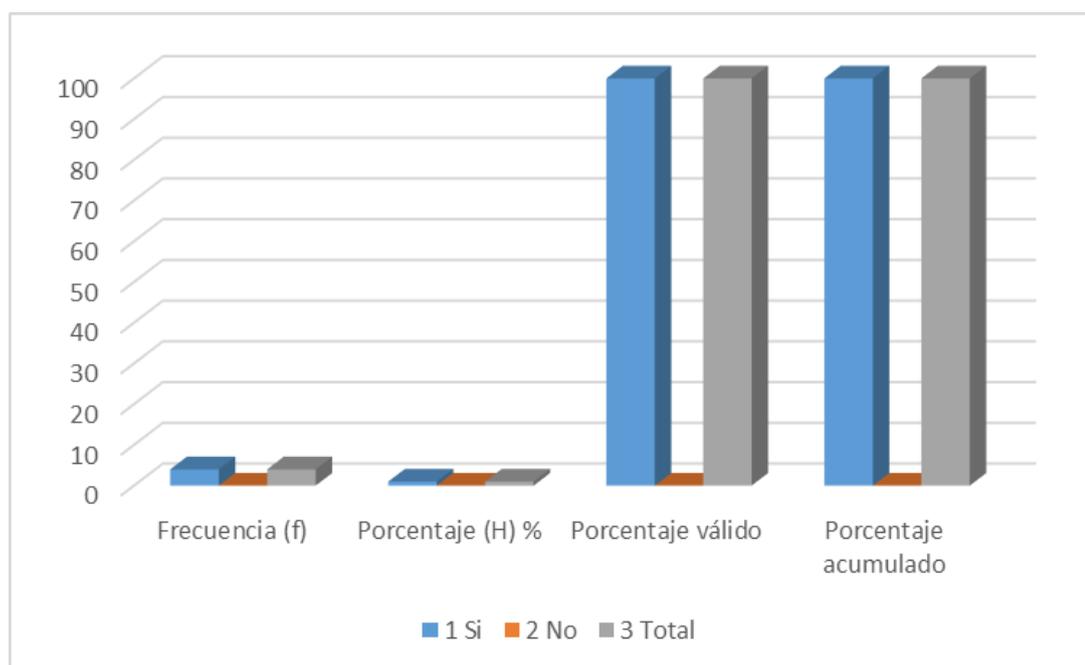
**Tabla 11**

*Libre valoración de la prueba. Se valora adecuadamente la pericia psicológica de la víctima*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Si	4	100%	100.0	100.0
2	No	0	0%	0.0	0.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 10**

*Libre valoración de la prueba. Se valora adecuadamente la pericia psicológica de la víctima*



### Interpretación

De la Tabla 10, se advierte que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, los magistrados valoran adecuadamente la pericia psicológica de la víctima.

**Tabla 12**

*Matriz de análisis de la variable dependiente*

VD: Tocamientos Indebidos												
Número de expediente judicial	D1: Actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos o impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima				D2: Contacto físico indebido en el cuerpo de la víctima				D3: Roces corporales, en cualquier parte del cuerpo de la víctima que importen una insinuación de carácter sexual			
	Sexo del agente activo del delito		Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido		Sexo del agente activo del delito		Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido		Sexo del agente activo del delito		Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido	
	F	M	Dentro de su vivienda	Fuera de su vivienda	F	M	Hubo testigos presenciales	No hubo testigos presenciales	F	M	Partes íntimas	Cualquier parte del cuerpo
01317-2017-67-1217-JR-PE-02		X	X			X	X			X		X
00829-2016-12-1217-JR-PE-02		X		X		X	X			X	X	
01742-2018-66-1217-JR-PE-02		X		X		X	X			X	X	
00300-2016-8-1217-JR-PE-02		X		X		X	X			X	X	

### **Análisis e Interpretación**

En la tabla 12, se muestran los extractos de información obtenida para la variable dependiente de las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa durante el año 2022.

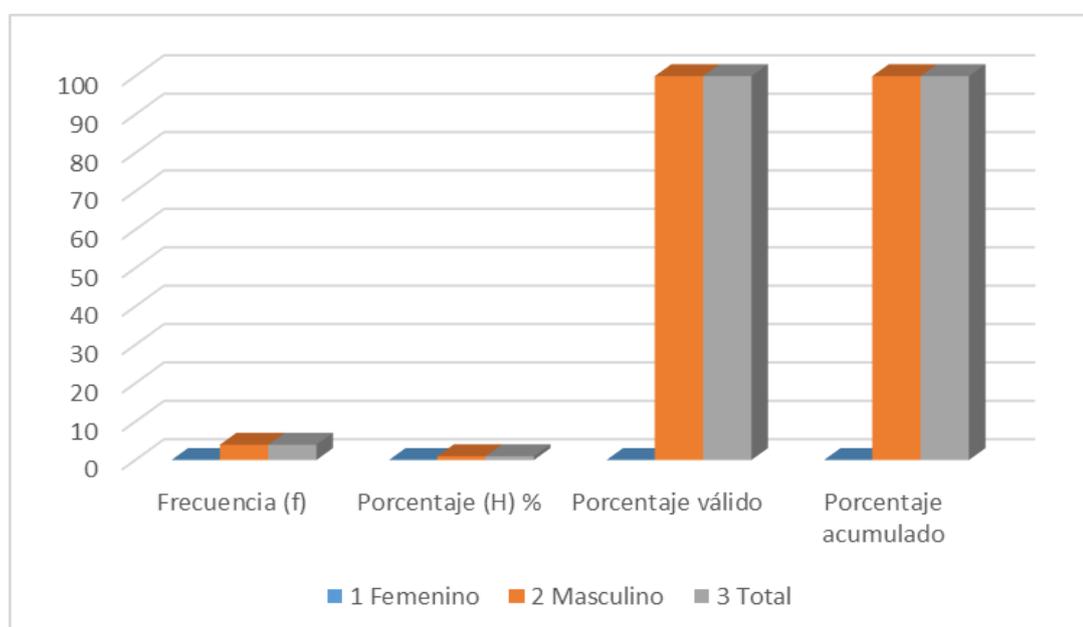
**Tabla 13**

*Actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima. Sexo del agente activo del delito*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Femenino	0	0%	0.0	0.0
2	Masculino	4	100%	100.0	100.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 11**

*Actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima. Sexo del agente activo del delito*



### Interpretación

De la Tabla 13, se observa que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, el sexo del agente activo del delito de acto libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima, es masculino.

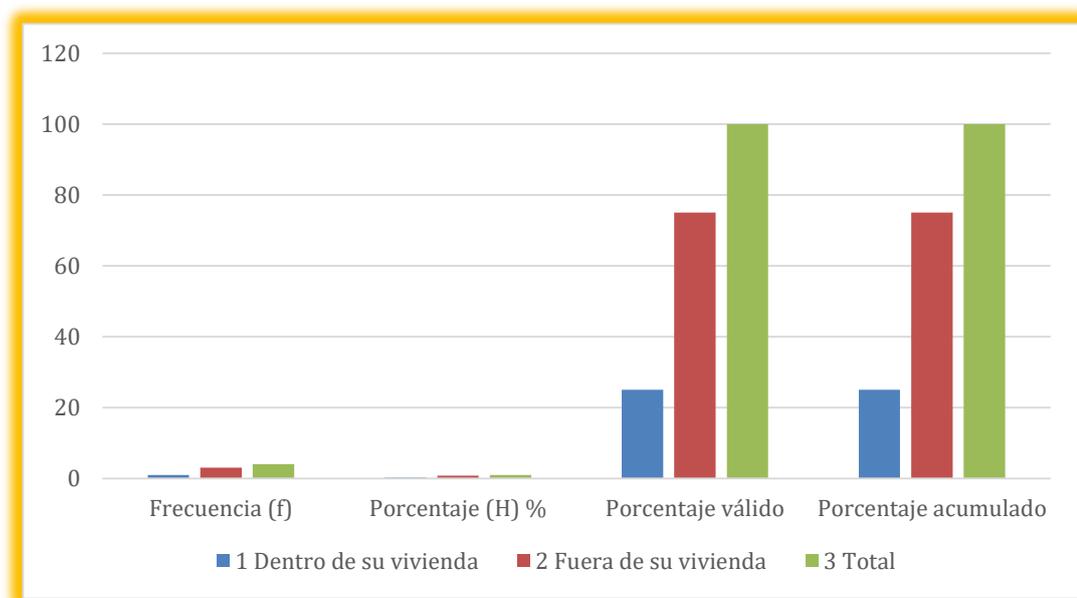
**Tabla 14**

*Actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Dentro de su vivienda	1	25%	25.0	25.0
2	Fuera de su vivienda	3	75%	75.0	75.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 12**

*Actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido*



### Interpretación

De la Tabla 14, se observa que en el 25% de las sentencias que fueron analizadas, las circunstancias en las que se produjo el tocamiento indebido de la víctima fue dentro de su vivienda y en el 75% de los casos fue fuera de su vivienda.

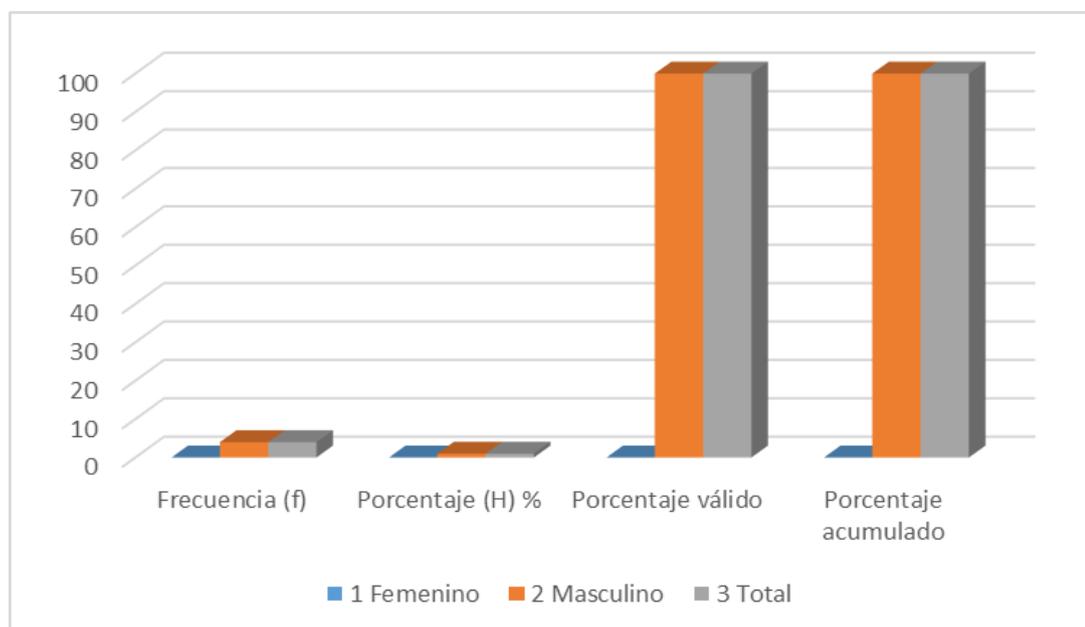
**Tabla 15**

*Contacto físico indebido en el cuerpo de la víctima. Sexo del agente activo del delito*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Femenino	0	0%	0.0	0.0
2	Masculino	4	100%	100.0	100.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 13**

*Contacto físico en el cuerpo de la víctima. Sexo del agente activo del delito*



### Interpretación

De la Tabla 15, se observa que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, el sexo del agente activo del delito por contacto físico en el cuerpo de la víctima, es masculino.

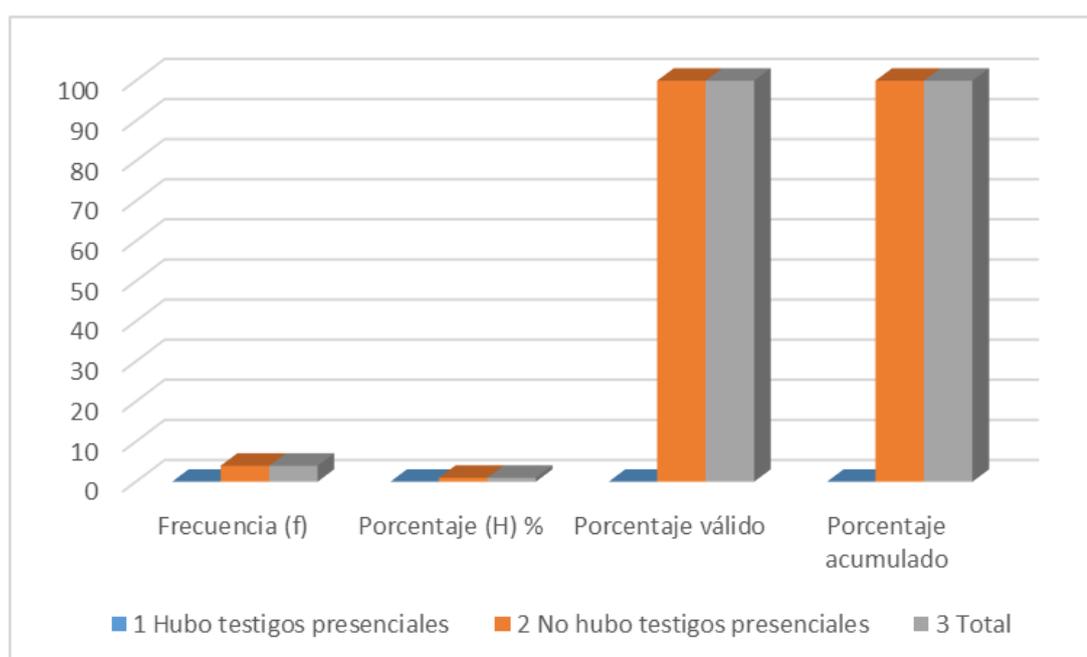
**Tabla 16**

*Contacto físico indebido en el cuerpo de la víctima. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Hubo testigos presenciales	0	0%	0.0	0.0
2	No hubo testigos presenciales	4	100%	100.0	100.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 14**

*Contacto físico indebido en el cuerpo de la víctima. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido*



### Interpretación

De la Tabla 16, se observa que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, el contacto físico indebido en el cuerpo de la víctima, fue cuando no había testigos presenciales.

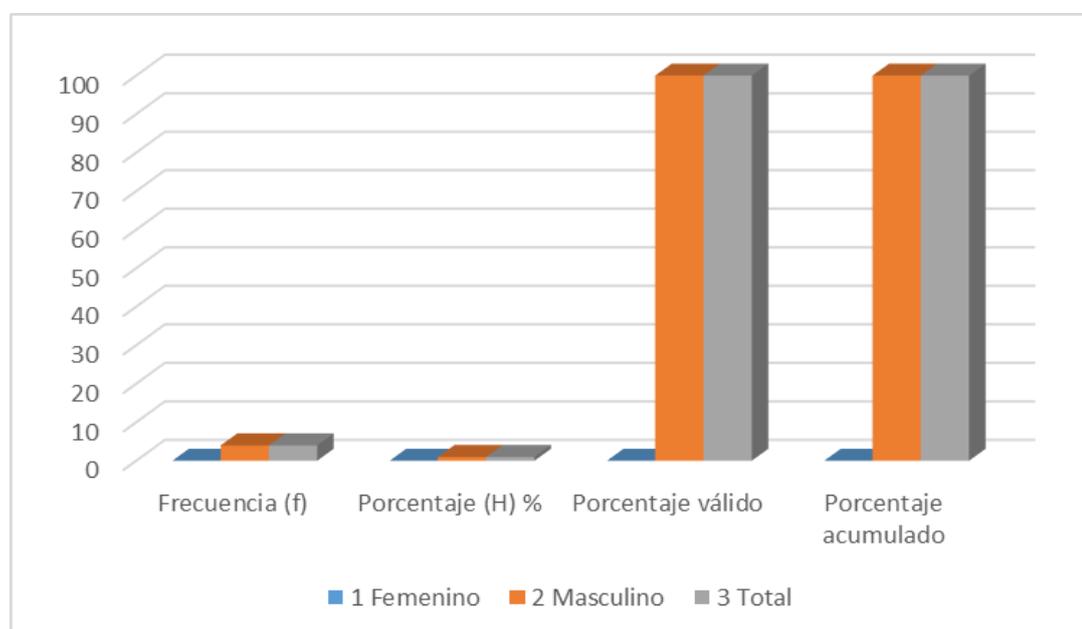
**Tabla 17**

*Roces corporales, en cualquier parte del cuerpo de la víctima que importen una insinuación de carácter sexual. Sexo del agente activo del delito*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Femenino	0	0%	0.0	0.0
2	Masculino	4	100%	100.0	100.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 15**

*Roces corporales, en cualquier parte del cuerpo de la víctima que importen una insinuación de carácter sexual. Sexo del agente activo del delito*



### Interpretación

De la Tabla 17, se observa que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, el sexo del agente activo que efectuó roces corporales en cualquier parte del cuerpo de la víctima que importen una insinuación de carácter sexual, es masculino.

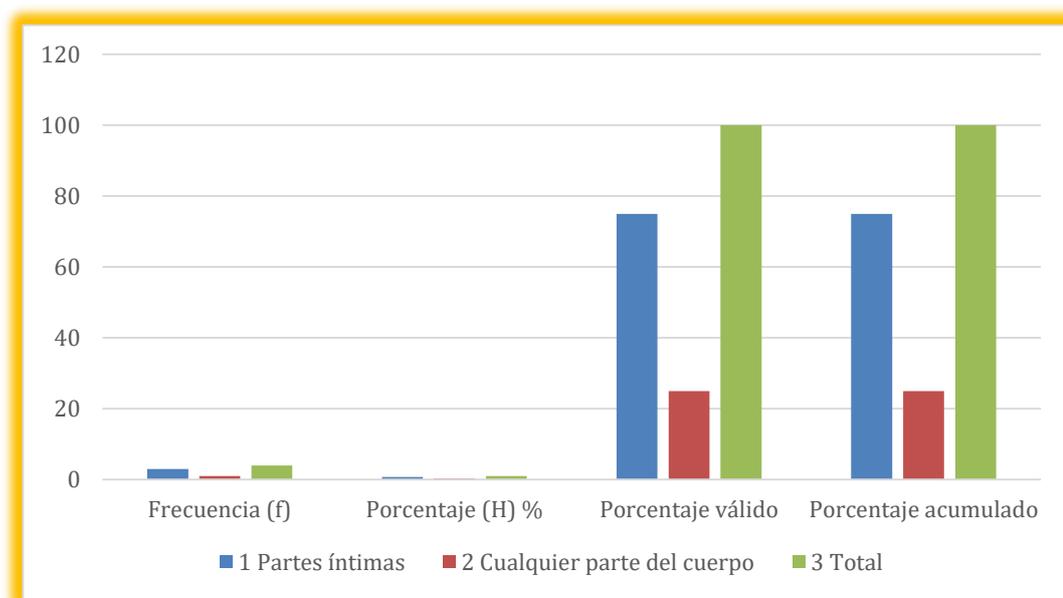
**Tabla 18**

*Roces corporales, en cualquier parte del cuerpo de la víctima que importen una insinuación de carácter sexual. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido*

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	Partes íntimas	3	75%	75.0	75.0
2	Cualquier parte del cuerpo	1	25%	25.0	25.0
3	Total	4	100%	100.0	100.0

**Figura 16**

*Roces corporales, en cualquier parte del cuerpo de la víctima que importen una insinuación de carácter sexual. Circunstancias en las que se produce el tocamiento indebido*



### Interpretación

De la Tabla 18, se observa que en el 75% de las sentencias que fueron analizadas, los roces corporales que importen insinuación de carácter sexual fue en las partes íntimas de la víctima y en el 25% de los casos fue en cualquier parte del cuerpo.

**Tabla 19**

*Prueba de CHI CUADRADO para comprobación de hipótesis*

VARIABLE INDEPENDIENTE Valoración de la prueba		VARIABLE DEPENDIENTE Delito de tocamientos indebidos			
		SI	NO	TOTAL	
DIMENSIONES	INDICADORES				
Valoración de la prueba legal.	Discrecionalidad de los jueces	4	0	4	0,8 0
	Aplica las reglas generales a todos los casos sin distinción	4	0	4	0,8 0
	Usa medios probatorios objetivos	4	0	4	0,8 0
	Requiere que las partes proporcionen medios probatorios de cargo y descargo	0	4	4	0,8 0
	Se limita a los medios probatorios objetivos que puede advertirse en el expediente	4	0	4	0,8 0
Libre valoración de la prueba	Garantiza el derecho fundamental de la prueba procesal	4	0	4	0,8 0
	Búsqueda de la verdad dentro del proceso	4	0	4	0,8 0
	Permite la fundamentación lógica de lo decidido por el juez, luego del análisis de los medios probatorios proporcionados	4	0	4	0,8 0
	Se valora adecuadamente la declaración testimonial de la víctima	4	0	4	0,8 0
	Se valora adecuadamente la pericia psicológica de la víctima	4	0	4	0,8 0
<b>TOTAL</b>		<b>36</b>	<b>4</b>	<b>40</b>	

**Margen de error: 0,05**

**Grado de libertad = (n° filas -1).(n° columnas-1) = (10-1).(2-1)= 8**

$$X^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

$$X^2 = (4 - 0.8)^2/0.8 + (4 - 0.8)^2/0.8 + (4 - 0.8)^2/0.8 + (4 - 0.8)^2/0.8 + (4 - 0.8)^2/0.8 + (4 - 4)^2/0 + (0 - 0)^2/0 + (0 - 0)^2/0 + (0 - 0)^2/0 + (0 - 0)^2/0$$

$$X^2 = 12.8 + 12.8 + 12.8 + 12.8 + 12.8 + 0 + 0 + 0 + 0 + 0$$

<b>X<sup>2</sup> = 64</b>
---------------------------

$$X^2 \text{ tabla} = 15,507$$

$$X^2 \text{ calculado} = 64$$

X<sup>2</sup> calculado > X<sup>2</sup>tabla: se rechaza la hipótesis nula

X<sup>2</sup> calculado < X<sup>2</sup>tabla: se rechaza la hipótesis alterna

En este caso **X<sup>2</sup> calculado > X<sup>2</sup>tabla**, es decir 64 > 15,507, por lo que, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, afirmando que, en el delito de tocamientos indebidos, existe la Libre valoración de la prueba

por parte de los magistrados del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022.

#### **4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS**

La Hipótesis General formulada en esta investigación es: En el delito de tocamientos indebidos, existe la Libre valoración de la prueba por parte de los magistrados del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022; hipótesis que ha sido corroborada y aceptada con la prueba de la hipótesis usando el chi cuadrado, conforme se observan de los resultados presentados, donde  $X^2$  calculado  $> X^2$ tabla, equivalente a  $64 > 15,507$ .

La subhipótesis 1: En el delito de tocamientos indebidos, los jueces del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022, aplican la Libre valoración de la prueba para la declaración testimonial de la víctima, o en pocas palabras son libres al efectuar la valuación de la evidencia probatoria; por los resultados observables en la tabla 10 y figura 9, que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, los magistrados valoran adecuadamente la declaración testimonial de la víctima; motivándonos a declarar con alto grado de certeza la subhipótesis 1.

La subhipótesis 2: En el delito de tocamientos indebidos, los jueces del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022, aplican la Libre valoración de la prueba para la pericia psicológica de la víctima; con los resultados que se muestran en la tabla 11 y figura 10, que en el 100% de las sentencias que fueron analizadas, los magistrados valoran adecuadamente la pericia psicológica de la víctima; motivándonos a declarar con alto grado o nivel de certeza la subhipótesis 2.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con los datos recolectados u obtenidos, se efectuó el análisis de las sentencias que constituyen la muestra para la presente investigación; para lo cual, se aplicó una matriz de análisis documental, en la que se plasmaron resumidamente las características de las sentencias conforme a las variables e indicadores previamente determinados, una vez concluida dicha etapa, se efectuó la presentación de los resultados conforme se muestran en el acápite anterior, para luego, continuar con el contraste de la hipótesis y subhipótesis, conllevándome a afirmar que en el delito materia de estudio, existe la Libre valoración de la prueba por parte de los magistrados del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022, es decir, tienen autonomía para valuar las evidencias; bajo los resultados obtenidos se ha corroborado la hipótesis general con la prueba de chi cuadrado, conforme al resultado presentado, donde  $X^2$  calculado  $> X^2$ tabla, equivalente a  $64 > 15,507$ ; así también, se han corroborado las subhipótesis, conforme se aprecia de la tabla 10 y figura 9, en el delito de tocamientos indebidos, los jueces del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa aplican la Libre valoración de la prueba para la declaración testimonial de la víctima; y de igual forma lo hacen con la pericia psicológica de la víctima, conforme se advierte de los resultados de la tabla 11 y figura 10.

El resultado de la presente investigación, guarda relación con las conclusiones arribadas por RAMÍREZ MORENO Patty Lorena, de la Universidad César Vallejo, que concluye que la valoración de la prueba y los delitos de actos contra el pudor en su modalidad de tocamientos indebidos presentan un alto nivel en su relación.

## CONCLUSIONES

Conforme a los resultados obtenidos, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Que, en el ilícito de tocar indebidamente, los magistrados del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa valoran la prueba o evidencia de manera libre; siendo está la hipótesis general que fue corroborada con la prueba de chi cuadrado, donde  $X^2$  calculado  $> X^2$ tabla, equivalente a  $64 > 15,507$ .
2. En el delito de tocamientos indebidos, los jueces del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa aplican la Libre valoración de la prueba para la declaración testimonial de la víctima, pues dicho elemento de prueba es actuado durante el decurso del juicio oral, tal como se aprecia en la tabla 10 y figura 9.
3. En el delito de tocamientos indebidos, los jueces del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa aplican la Libre valoración de la prueba para la pericia psicológica de la víctima, pues dicho elemento de prueba al igual que la declaración testimonial de la víctima, es actuada durante el juicio, tal como se aprecia en la tabla 11 y figura 10, en este extremo también se debe tener en cuenta que el órgano de prueba es el perito.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda en primer lugar a los especialistas de audiencias, consignar en la transcripción de las actas de registro de cada audiencia del juicio oral el tenor de todo lo expresado, más si se trata del delito de tocamientos indebidos (actos contra el pudor).
2. Se recomienda a los magistrados del órgano jurisdiccional, velar por la correcta administración de justicia, al valorar libremente la declaración testimonial de las víctimas de tocamientos indebidos, conforme a los dispositivos legales vigentes.
3. Asimismo, se recomienda a los magistrados del órgano jurisdiccional, valorar libremente la pericia psicológica de las víctimas de tocamientos indebidos, sugiriendo para ello poner énfasis en el examen al perito que lo emitió, a fin de determinar la forma en que arribó a sus conclusiones y que estas sean inequívocas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalde, F. D., & Chavarri, H. Y. (2019). *Motivación de la Valoración de la Prueba en el delito de actos contra el pudor*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio institucional UPAGU: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1161>
- Brown, G. (2007). *Límites a la valoración de la prueba en el proceso penal*. Rosario, Argentina: Nova Tesis.
- Casachagua, R. (2014). *La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona*. [Tesis de pregrado, Universidad Wiener]. Repositorio institucional UWIENER: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/314>
- Código Penal Peruano. (2022). *Código Penal Peruano*. Lima: Juristas Editores.
- Código Procesal Penal Peruano. (2022). *Código Penal Peruano*. Lima: Juristas Editores.
- Córdova, A. Y. (2021). *Declaraciones de niños de 3 a 5 años en actos de connotación sexual o actos libidinosos en Piura*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio institucional UNP: <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/2854>
- Corte Suprema de la República del Perú. (2011). *Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116*. Lima.
- Corte Suprema de la República del Perú. (2015). *Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-11616*. Lima.
- De Paula Ramos, V. (2013). *El derecho fundamental de la prueba* (Vol. 65). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Devis Echandía, H. (2003). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Farfán, W. G. (2018). *Ausencia de protección penal diferenciada para los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, en el delito regulado en el artículo 176 del Código Penal Peruano vigente, Perú, 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio institucional UCSM: <https://core.ac.uk/download/pdf/198122324.pdf>

- Granda, J. A. (2020). *Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio institucional Autónoma: <https://hdl.handle.net/20.500.13067/955>
- Hernández, R. (2011). *Metodología de la investigación*. México.
- Hernández, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México: McGRAW.HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V. doi:2356789014
- López, J. (2018). *Los medios probatorios en los delitos de actos contra el pudor en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco 2015-2016*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH: <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1290>
- Luyo, N. T. (2020). *Análisis de la prueba pericial psicológica en el delito de actos contrarios al pudor en el distrito de Villa El Salvador 2019-2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio institucional Autónoma: <https://hdl.handle.net/20.500.13067/1074>
- Mendieta, L. D. (2021). *Incorporación de la prueba psicológica y psiquiátrica como vinculante en el procesamiento de los delitos de tocamientos indebidos Lima Norte 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Sergio Bernal de Cañete]. Repositorio institucional UPSB: <http://repositorio.upsb.edu.pe/handle/UPSB/262>
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Piérola, O. (2017). *Sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima en delito contra la libertad sexual tocamientos indebidos en Lima Norte*. [Tesis de posgrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/16320>
- Ramírez, P. L. (2021). *Valoración de la prueba y delitos de actos contra el pudor modalidad de tocamientos indebidos, distrito de Tarapoto*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/83713>
- Riveros, C. (2017). *Criterios para la valoración de la prueba judicial de la*

*credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual.*  
[Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio institucional  
UCHILE: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146794>

Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, K. (2018). *Manual de Términos en Investigación Científica, Tecnológica y Humanística*. Lima, Perú: Bussiness Support Aneth S.R.L.  
<https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>

Sanchez, F. (2020). *Estadística para tesis y uso del SPSS*. Arequipa: Centrum legalis.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.

Tipo penal de tocamientos indebidos, 790-2018 (Sala Penal Permanente de la máxima instancia judicial 13 de noviembre de 2019).  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5c61b2804c24df70adb2efe93f7fa794/CS-SPP-RC-790-2018-SAN-MARTIN.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5c61b2804c24df70adb2efe93f7fa794>

Tipo penal de tocamientos indebidos, 36-2020 - Nulidad de las sentencias de mérito, por errónea aplicación de la norma penal sustantiva. (Sala Penal Permanente de la máxima instancia judicial 26 de abril de 2022).  
[https://www.rpa.pe/media/pdf/Casaci%C3%B3n\\_N.\\_36-2020-Selva\\_Central.pdf](https://www.rpa.pe/media/pdf/Casaci%C3%B3n_N._36-2020-Selva_Central.pdf).

Zelayaran, M. (2010). *Metodología de investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Onofre Morales, L. (2023). *La valoración de la prueba en el delito de tocamientos indebidos, en el juzgado penal unipersonal sede Rupa Rupa - 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH: <http://...>

# **ANEXOS**



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ANEXO 1**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TITULO: “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS, EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SEDE RUPA RUPA - 2022”**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>MARCO METODOLÓGICO</b>
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPOTESIS GENERAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>		<b>TIPO DE INVESTIGACION</b>
PG: ¿De qué forma se valora la prueba en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022?	OG: Determinar la forma de valoración de la prueba en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022.	<p><b>HG:</b> En el delito de tocamientos indebidos, existe la Libre valoración de la prueba por parte de los magistrados del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022.</p> <p><b>H0:</b> En el delito de tocamientos indebidos, no existe la Libre valoración de la prueba por parte de los magistrados del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022.</p>	Valoración de la prueba	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Valoración de la prueba legal.</li> <li>➤ Libre valoración de la prueba.</li> </ul>	<p>Básica</p> <hr/> <p><b>ENFOQUE DE INVESTIGACION</b></p> <hr/> <p>Cuantitativo</p> <hr/> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACION</b></p> <hr/> <p>Descriptivo – Correlacional</p>

<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>DISEÑO DE INVESTIGACION</b>
<p>PE1: ¿De qué forma se valora la declaración testimonial de la víctima, en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022?</p> <p>PE2: ¿De qué forma se valora la pericia psicológica de la víctima, en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022?</p>	<p>OE1: Identificar la forma de valoración de la declaración testimonial de la víctima, en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022.</p> <p>OE2: Determinar la forma de valoración de la pericia psicológica de la víctima, en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022.</p>	<p><b>HE1:</b> En el delito de tocamientos indebidos, los jueces del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022, aplican la Libre valoración de la prueba para la declaración testimonial de la víctima.</p> <p><b>HE2:</b> En el delito de tocamientos indebidos, los jueces del Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa - 2022, aplican la Libre valoración de la prueba para la pericia psicológica de la víctima.</p>	<p>Delito de tocamientos indebidos</p>	<p>➤ Actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima.</p> <p>➤ Contacto físico indebido en el cuerpo de la víctima.</p> <p>➤ Roces corporales, en cualquier parte del cuerpo de la víctima que importen una insinuación de carácter sexual.</p>
				<p>No experimental</p> <hr/> <p><b>POBLACION</b></p> <p>04 sentencias emitidas en el delito de tocamientos indebidos por el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa</p> <hr/> <p><b>MUESTRA</b></p> <p>Por conveniencia</p> <hr/> <p><b>TECNICA</b></p> <p>Análisis de documentos</p> <hr/> <p><b>INSTRUMENTO</b></p> <p>Matriz de análisis</p>

## ANEXO 2

### EXTRACTO DE LAS SENTENCIAS

*Extracto de la sentencia 1*

Tabla 7 1	<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>01317-2017-67-1217-JR-PE-02</b>
DELITO		ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
TEORÍA DEL CASO		<p>El 04 de febrero del año 2017, siendo las 23 y 20 horas aproximadamente, en circunstancias de que la menor agraviada se encontraba descansando en uno de los ambientes que compartía con sus señores padres, el acusado aprovechando que en ese entonces vivía en la casa contigua con su conviviente hermana de la menor agraviada, habría ingresado por el patio que compartían de manera común ambas familias y se habría constituido al ambiente donde se encontraba la menor agraviada para que este de forma indebida efectúe tocamientos en las piernas de la menor agraviada que en ese momento se encontraba descansando o durmiendo llevando un short y en ese mismo instante la agraviada, siente tocamientos en sus piernas y de inmediato se levanta y reconoce al acusado y le solicita que salga del lugar de los hechos y empieza a gritar y solicita ayuda a su padre, quien en ese momento se encontraba durmiendo en el cuarto contiguo, luego de ello prenden la luz y se percatan que efectivamente la persona que había ingresado al domicilio al ambiente donde se encontraba descansando la menor agraviada, era el acusado quien viene a ser su cuñado y a su vez yerno del denunciante, solicitando en ese acto el imputado las disculpas del caso, es así que posteriormente por estos hechos el padre juntamente con la menor agraviada, se constituye a la autoridad local que viene a ser el teniente gobernador del Caserío Bella Alta para poner en conocimiento estos hechos, es así también que la menor agraviada al ser evaluada por la perito psicóloga se a evidenciado que efectivamente presenta afectación o estresor de tipo sexual por la situación que habría atravesado, atendiendo la fecha de ocurrido los hechos, la ley aplicable al caso concreto en este caso es según la Ley 28704 el tipo penal se subsume como el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos o actos contra el pudor en agravio de la menor agraviada, por cuanto ha efectuado tocamientos en las piernas que viene a ser partes íntimas del cuerpo de una menor de edad.</p>
TIPO PENAL		Segundo párrafo numeral 1 del artículo 176°, concordante con el segundo párrafo

<p>MEDIOS DE PRUEBA DEBIDAMENTE VALORADOS</p>	<p>numeral 2 del artículo 170 del Código Penal</p> <p>Declaración del testigo Cirilo Bonifacio Ávila (Padre de la menor agraviada)</p> <p>Declaración de la Perito Psicóloga Naty Melina Beraún Pre</p> <p>Declaración del acusado Jaime Samuel Asencio Trujillo</p> <p>Ficha de RENIEC de la agraviada de iniciales S.S.B.J de 16 años de edad</p> <p>Acta de entrevista única de la menor agraviada</p> <p>Oficio N° 0041-2017 caserío bella alta de fecha 28 de marzo de 2017</p> <p>Acta de denuncia interpuesta por el ciudadano Cirilo Bonifacio Ávila</p> <p>Acta de inspección fiscal de fecha 16 de junio de 2017</p> <p>Muestras fotográficas del inmueble donde vive el denunciante con la menor agraviada</p> <p>Oficio N° 5315-2017-REDIJU de fecha 21 de abril de 2017</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p><b>ABSUELVE</b> al acusado <b>JAIME SAMUEL ASECIO TRUJILLO</b> de los cargos incoado por el Ministerio Público como <b>AUTOR</b> de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR</b>, en agravio la menor de iniciales S.S.B.J de 16 años de edad representada por su padre <b>CIRILO BONIFACIO AVILA</b></p>

Extracto de la sentencia 2

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>00829-2016-12-1217-JR-PE-02</b>
DELITO	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
TEORÍA DEL CASO	<p>El acusado <b>JHONY TUANAMA CARDENAS</b>, el ocho de octubre de 2015, a las 16:00 horas realizo tocamientos indebidos en las partes íntimas de la adolescente de iniciales C.K.E.S de quince años, en la habitación que alquilaba el acusado ubicado en las intersecciones de la Av. Centenario y Jr. Raimondi S/N, comprensión del distrito de Monzón, vulnerando con dichas acciones el bien jurídico de la libertad sexual, estos hechos sucedieron de la siguiente manera, semanas antes del ocho de octubre de 2015, la adolescente de iniciales C.K.E.S, quien cursaba los estudios en la Institución Educativa Javier Pérez de Cuellar, tenía como su auxiliar al acusado JHONY TUANAMA CARDENAS, quien le insinuaba para que vaya a su cuarto en otras oportunidades la intento cargar, la abrazaba dentro la I.E, hasta que el 08 de octubre de 2015, a la adolescente le habían dejado una tarea en el curso de inglés por lo que le solicito ayuda al acusado quien acepta pero con la condición de que vaya a su habitación para que hagan la tarea, ubicado en el segundo nivel de la esquina de la Av. Centenario y Jr. Raimondi S/N, del distrito de Monzón acordando que llegaría a las dieciséis horas, siendo las dieciséis horas del mencionado día la adolescente llegó hasta la habitación del acusado al ingresar lo encontró con el torso descubierto, en la habitación solo había una cama, una silla, sentándose ambos en la cama, luego de concluir la tarea lanza el libro a la esquina de la cama el acusado, la toma de la cintura a la adolescente, la echa sobre la cama le desabrocha el brasier, le desabotona el pantalón y procede a tocarle las nalgas por encima de su pantalón le pide que sean enamorados, actos que se repitieron hasta en tres oportunidades, poniéndose a llorar la adolescente por lo que el acusado la deja ir, estos hechos la adolescente le comenta a su prima BRITNEY ANDREA ESPINOZA SANTOS, luego el día 29 de octubre de 2015, la agraviada tomó un raticida, siendo advertido por sus familiares quienes la conducen a la Posta de Salud de Monzón a las veintiún horas aproximadamente, tratando de indagar cual habría sido el motivo porque la victima tomo esta decisión le comentaron a los padres lo que había ocurrido en la habitación del acusado el 08 de octubre de 2015, por lo que los padres al día siguiente formularon la denuncia en la Comisaría de Monzón, posteriormente el 06 de julio de 2016, a la adolescente se le practicó el protocolo psicológico contra la libertad sexual 16-2016, donde la psicóloga concluyo que</p>

	presentaba indicadores ansiosos compatibles a hechos referidos.
TIPO PENAL	Segundo párrafo numeral 3 del artículo 176° del Código Penal
MEDIOS DE PRUEBA DEBIDAMENTE VALORADOS	Declaración testimonial de Mariluz Justo Noreña
	Declaración testimonial de Britney Andrea Espinoza Santos
	Examen de Perito Psicóloga Eugenia Torres López
	Acta de denuncia verbal N° 26- 2015-FPH- DIVPOL- LP/CPNP- MONZÓN
	Queja de la señora Rosvitha Espinoza Domínguez de fecha 29-10-15
	Acta de entrevista única de la agraviada de iniciales C.K.E.S. (15)
	Acta de inspección fiscal de fecha 20. May. 2016
	Acta de nacimiento de la agraviada de iniciales C.K.E.S. (15)
	Informe N° 035- 16-D.IE.“JPC”-M de fecha 08-Jun-16
	Oficio N° 5819- 2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ de fecha 13.May.2016
DECISIÓN	<b>CODENA</b> al acusado <b>JHONY TUANAMA CARDENAS</b> , como <b>AUTOR</b> y responsable de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR</b> en agravio de la menor de iniciales <b>C.K.E.S de 15 años de edad</b> y como tal se le <b>IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTD EFECTIVA.</b>

Extracto de la sentencia 3

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>01742-2018-66-1217-JR-PE-02</b>
<b>DELITO</b>	<b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES</b>
<b>TEORÍA DEL CASO</b>	<p>Que, la agraviada Y.T.R.E (10) vivió en la Capital del Centro Poblado de Palo de Acero del Distrito de Monzón, Provincia de Huamiles, Departamento de Huánuco, con sus padres <b>YANY ESPINOZA GONZALES (35) y TORIBIO RIVERA CRIOLLO</b>, desde antes del 2016, conociendo al acusado <b>SIMION ORTIZ VARGAS</b> al ser su vecino y poblador de dicho Centro Poblado. Asimismo, el acusado <b>SIMIÓN ORTIZ VARGAS</b> vive en la Capital del Centro Poblado de Palo de Acero del Distrito de Monzón, desde hace varios años, teniendo su casa y chacra en dicho Centro Poblado, conociendo a la menor agraviada Y.T.R.E (10) desde que nació, y a sus padres desde hace más de 14 años.</p> <p>Que, entre enero del 2017 a marzo del 2018, el acusado <b>SIMIÓN ORTIZ VARGAS</b> realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada Y.T.R.E. (09-10), en diferentes. oportunidades, cuando ella tenía 09 y 10 años de edad, tocándole su boca, pechos, vagina y nalgas, ocurridos en el Centro Poblado de Palo de Acero del Distrito de Monzón y la Ciudad de Tingo María del Distrito de Rupa-Rupa, acaeciendo de la siguiente manera:</p> <p><b>La primera vez</b>, en las vacaciones escolares del año 2017(entre enero a marzo), el imputado SIMION ORTIZ VARGAS llevó a la fuerza, jalándole la mano, a la menor de iniciales Y.T.R.E (09) al cuarto de su inmueble ubicado en el Jr. Carlos Showing S/N del Centro Poblado Palo Acero, Distrito de Monzón, siendo que en el interior del referido cuarto el imputado le beso en la boca a la menor Y.T.R.E (09), le chupeteó el cuello, le tocó sus pechos, vagina y nalgas con sus manos, asimismo, le tocó su vagina y nalgas con su pene, los referidos tocamientos en sus pechos, vagina y nalgas, fueron encima de su ropa, para luego darle dinero, a fin que no dijera nada.</p> <p>Después de eso, la segunda vez, en las vacaciones escolares del año 2018(entre enero a marzo), en horas de la tarde, el imputado le dijo a la agraviada Y.T.R.E (10) que fuera al cocal del señor Miguel ubicado en el Centro Poblado de Palo de Acero del Distrito de Monzón, donde ésta se dirige al lugar, esperándola el imputado, en dicho lugar, luego el imputado le besó en la boca a la menor Y.T.R.E (10), le tocó sus pechos y vagina con sus manos, asimismo, le tocó su vagina con su pene, los referidos tocamientos en sus pechos y vagina, fueron encima de su ropa, para luego darle dinero, a fin que no dijera nada.</p>

	Y, la tercera vez, después de los hechos antes narrados, en el mes de marzo del 2018, cuando la menor Y.T.R.E (10) se encontraba en la tienda de su hermana Mica, ubicado en el Pasaje Barranco No. 159 de la Ciudad de Tingo María del Distrito de Rupa-Rupa (Ref. Cerca al Colegio La Sagrada Familia de la Ciudad de Tingo María), el imputado SIMIÓN ORTIZ VARGAS llegó a dicha tienda a comprar frejoles, viendo a la agraviada, haciéndole señales a la agraviada para que fuera al baño de dicho recinto, donde se encontró con ella, besándole en la boca a la agraviada y le tocó sus pechos y vagina con sus manos, encima de su ropa para luego retirarse.
TIPO PENAL	Numeral 2 y 3 del artículo 176° del Código Penal
MEDIOS DE PRUEBA DEBIDAMENTE VALORADOS	Declaración de Micaela Rivera Nolasco
	Declaración de Isabel Rivera Nolasco
	Declaración de Yany Espinoza Gonzales
	Examen de la Perito Psicóloga Eugenia Torres Lopez
	Examen del perito médico legista Eleazar Huillca Ríos
	Examen de Perito Psicóloga Yesenia Mabel Canteño Poma
	Acta de denuncia verbal N° 03-2018-COMISARIA PNP DE PALO DE ACERO.D/F.
	Acta de entrevista única de la menor de iniciales Y.T.R.E (10), de fecha 23 de abril del 2018
	Declaración testimonial de la menor de iniciales YRTE
	Acta de reconocimiento de persona por ficha RENIEC, de fecha 23 de abril del 2018
	Acta de reconocimiento de persona por ficha RENIEC, de fecha 23 de abril del 2018
	Ficha RENIEC del imputado Simión Ortiz Vargas
	Acta de inspección fiscal de fecha 27 de abril del 2018

	Tomas fotográficas impresas a blanco y negro, efectuadas en la Inspección Fiscal de fecha 27 de abril del 2018
	Acta de inspección fiscal, de fecha 17 de abril del 2019
	Tomas fotográficas impresas a blanco y negro, efectuadas en la Inspección Fiscal de fecha 17 de abril del 2019
	Parte N° 025-2019-V-MACRE-POL-HP/RE-GPOL-HCO/DIVPOL-LP/CIAPA, de fecha 12 de abril del 2019
	Acta de inspección fiscal, de fecha 04 de enero del 2019
	Partida de nacimiento de la agraviada Y.T.R.E (10)
	Oficio No.3212-2018-RÉDIJU-USJ.-CSJHN/PJ-CRG, del 28 de marzo del 2018
	Original del memorial expedido por las autoridades, ciudadanos y vecinos del Centro Poblado de Palo Acero - Distrito de Monzón
	Memorial con firmas de respaldo al imputado
DECISIÓN	<b>CODENA</b> al acusado <b>SIMION ORTIZ VARGAS</b> , como <b>AUTOR</b> y responsable de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</b> , en agravio de la menor de iniciales <b>Y.T.R.E</b> , y como tal se le <b>IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTD EFECTIVA</b> .

Extracto de la sentencia 4

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>00300-2016-8-1217-JR-PE-02</b>
DELITO	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
TEORÍA DEL CASO	El acusado <b>MACARIO HUIZA SURICHAQUI</b> , realizó tocamientos indebidos en el ano y parte de la vagina de la menor de iniciales M.H.M.D, de ocho años, para ello el imputado aprovecho que jugaba con ella con un skate impulsándola hacia adelante y en una de esas ocasiones cuando hacia eso realizó los tocamientos, este hecho ocurrió el día 05 de diciembre de 2015, a horas 18:30 aproximadamente en la vivienda del imputado ubicado en la Manzana "G" Lote 06 de la Asociación Vivienda Las Almendras-Castillo Grande.
TIPO PENAL	Primer párrafo numeral 2 del artículo 176° del Código Penal
MEDIOS DE PRUEBA DEBIDAMENTE VALORADOS	Declaración de María Angélica Delgado Zevallos Declaración de Manuel Melgarejo Gamboa Examen de Perito Psicóloga Eugenia Torres López Examen de Perito Psicóloga Naty Melina Beraún Pre Acta de constatación fiscal Ficha de RENIEC de la menor de iniciales M.H.M.D. Acta de entrevista única de la menor agraviada
DECISIÓN	<b>CODENA</b> al acusado <b>MACARIO HUIZA SURICHAQUI</b> , como <b>AUTOR</b> y responsable de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</b> , en agravio de la menor de iniciales <b>M.H.M.G (08)</b> , y como tal se le <b>IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTD EFECTIVA</b> .

**ANEXO 3**  
**SENTENCIAS**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA  
EXPEDIENTE : 01742-2018-66-1217-JR-PE-02  
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON  
ESPECIALISTA : CABRERA ALBORNOZ MIJAIL  
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA MIXTA DE MONZON  
REPRESENTANTE : RIVERA NOLASCO, ISABEL  
IMPUTADO : ORTIZ VARGAS, SIMION  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 10-14 AÑOS).  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, YTRE

**RESOLUCIÓN N° 09**

Castillo Grande, once de abril  
De dos mil veintidós -----//

**SENTENCIA 102 -2022**

**VISTOS Y OIDOS:** En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. ITINERARIO DEL PROCESO:**

**DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:**

**1.1.**

<b>SIMION ORTIZ VARGAS</b>	
<b>DNI</b>	: 23012831
<b>Lugar y Fecha de Nac.</b>	: Punchao 28-07-1965
<b>Estado Civil</b>	: casado
<b>Edad</b>	:57
<b>Grado de Instrucción</b>	: Primaria completa
<b>Ocupación</b>	:Agricultor
<b>Ingresos</b>	: S/ 20.00 soles diario
<b>Hijos</b>	: 06
<b>Domicilio Real</b>	: Trujillo
<b>Antecedentes</b>	: No
<b>Bienes</b>	:No
<b>Celular</b>	: <b>901043037</b>

**1.1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENSÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.**

**DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del Caso).**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

**Sustento fáctico:**

Que, la agraviada Y.T.R.E (10) vivió en la Capital del Centro Poblado de Palo de Acero del Distrito de Monzón, Provincia de Huamiles, Departamento de Huánuco, con sus padres **YANY ESPINOZA GONZALES (35) y TORIBIO RIVERA CRIOLLO**, desde antes del 2016, conociendo al acusado **SIMION ORTIZ VARGAS** al ser su vecino y poblador de dicho Centro Poblado. Asimismo, el acusado **SIMIÓN ORTIZ VARGAS** vive en la Capital del Centro Poblado de Palo de Acero del Distrito de Monzón, desde hace varios años, teniendo su casa y chacra en dicho Centro Poblado, conociendo a la menor agraviada Y.T.R.E (10) desde que nació, y a sus padres desde hace más de 14 años.

Que, entre enero del 2017 a marzo del 2018, el acusado **SIMIÓN ORTIZ VARGAS** realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada Y.T.R.E.(09-10), en diferentes. oportunidades, cuando ella tenía 09 y 10 años de edad, tocándole su boca, pechos, vagina y nalgas, ocurridos en el Centro Poblado de Palo de Acero del Distrito de Monzón y la Ciudad de Tingo María del Distrito de Rupa-Rupa, acaeciendo de la siguiente manera:

**La primera vez**, en las vacaciones escolares del año 2017(entre enero a marzo), el imputado SIMION ORTIZ VARGAS llevó a la fuerza, jalándole la mano, a la menor de iniciales Y.T.R.E (09) al cuarto de su inmueble ubicado en el Jr. Carlos Showing S/N del Centro Poblado Palo Acero, Distrito de Monzón, siendo que en el interior del referido cuarto el imputado le beso en la boca a la menor Y.T.R.E (09), le chupeteó el cuello, le tocó sus pechos, vagina y nalgas con sus manos, asimismo, le tocó su vagina y nalgas con su pene, los referidos tocamientos en sus pechos, vagina y nalgas, fueron encima de su ropa, para luego darle dinero, a fin que no dijera nada.

Después de eso, la segunda vez, en las vacaciones escolares del año 2018(entre enero a marzo), en horas de la tarde, el imputado le dijo a la agraviada Y.T.R.E (10) que fuera al cocal del señor Miguel ubicado en el Centro Poblado de Palo de Acero del Distrito de Monzón, donde ésta se dirige al lugar, esperándola el imputado, en dicho lugar, luego el imputado le besó en la boca a la menor Y.T.R.E (10), le tocó sus pechos y vagina con sus manos, asimismo, le tocó su vagina con su pene, los referidos tocamientos en sus pechos y vagina, fueron encima de su ropa, para luego darle dinero, a fin que no dijera nada.

Y, la tercera vez, después de los hechos antes narrados, en el mes de marzo del 2018, cuando la menor Y.T.R.E (10) se encontraba en la tienda de su hermana Mica, ubicado en el Pasaje Barranco No. 159 de la Ciudad de Tingo María del Distrito de Rupa-Rupa (Ref. Cerca al Colegio La Sagrada Familia de la Ciudad de Tingo María), el imputado SIMIÓN ORTIZ VARGAS llegó a dicha tienda a comprar frejoles, viendo a la agraviada, haciéndole señales a la agraviada para que fuera al baño de dicho recinto, donde se encontró con ella, besándole en la boca a la agraviada y le tocó sus pechos y vagina con sus manos, encima de su ropa para luego retirarse.



**Sustento jurídico:**

El Ministerio Público tipifica estos hechos en el Delito Contra la libertad – Violación sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE 14 AÑOS EN SU MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO**, cuya calificación jurídica se encuentra prevista y sancionada en el numeral 2 y 3 del artículo 176-A concordante con el artículo 49 del Código Penal.

**Delimitación de la Imputación.**

El órgano precursor del delito imputa al acusado **SIMIÓN ORTIZ VARGAS**, la calidad de **AUTOR** del delito Contra la libertad en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, al haber realizado entre enero de 2017 a marzo de 2018 tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales Y.T.R.E de (09-10), en diferentes oportunidades cuando ella tenía 09 y 10 años de edad, tocándole su boca, pechos, vagina y nalgas.

**Pretensión Penal.**

El Representante del Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado **SIMIÓN ORTIZ VARGAS**, la pena de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, E INHABILITACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 36 INCISO 9 DEL CÓDIGO PENAL.**

**Pretensión civil:**

El Representante del Ministerio Público solicita el pago de **DIEZ MIL** soles por concepto de reparación civil.

**DE LA DEFENSA TECNICA – (Teoría del caso.)**

**Argumento:**

La defensa técnica se va encontrar en la capacidad con los propios elementos presentados por el Ministerio Público que los hechos no enervan la inocencia de mi patrocinado, en razón que sobre estos mismos hechos, la misma madre de la víctima existen otro proceso sentenciado por los mismos hechos y existe en giro en la Fiscalía de Monzón sobre la misma agraviada razón por la cual la defensa va demostrar que el Ministerio Público solo tiene prueba por indicios pero no existen pruebas que enervan la presunción de inocencia por lo que vamos a solicitar la absolución de mi patrocinado.

**Pretensión:**

Absolución de su patrocinado.

**2. POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego de que se le explicara los derechos que le asiste en juicio, al ser preguntado si acepta los cargos así como la reparación civil, el acusado **SIMIÓN ORTIZ VARGAS**,



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

manifestó no aceptar el delito de actos contra el pudor, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.<sup>1</sup>

II. **PARTE CONSIDERATIVA.**

**PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-ACTOS CONTRA EL PUDOR.**

- 1.1. El delito contra la libertad sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, se encuentra previsto y sancionado en el numeral 2 y 3 del artículo 176-A concordante con el artículo 49 del Código Penal, el mismo que expresamente señala:

*"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad"*

1.-(...)

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez años a menor de catorce años con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

- 1.2. Esta figura delictiva, protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento, para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente.

- 1.3. El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto

---

<sup>1</sup> **Artículo 371 Apertura del juicio y posición de las partes.-**

3. Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

**Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-**

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos<sup>2</sup>.

- 1.4. Siguiendo la sistemática del bien jurídico tutelado, la modalidad típica no exige la concurrencia de violencia física o grave amenaza como medios comisivos quebrantadores de la voluntad de la víctima, pues los menores de edad de 14 años no poseen la denominada "libertad sexual".
- 1.5. El delito de actos contra el pudor de menor, se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor, no se necesita para la perfección delictiva, la satisfacción del apetito sexual.

**Delito continuado:**

Regulado en el artículo 49° del Código Penal, para Percy García Cavero, es "un delito continuado que tiene lugar cuando un sujeto realiza con una misma resolución criminal actos ejecutivos constitutivos de varias infracciones de una misma o similar ley penal en un mismo momento o en diversos momentos"

**SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR**

Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene los siguientes órganos de prueba:

**TESTIGOS: (MP)**

1. Declaración de MICAELA RIVERA NOLASCO ( audiencia del 07-10-2021);
2. Declaración de ISABEL RIVERA NOLASCO (audiencia de fecha 07-10-2021);
3. Declaración de YANY ESPINOZA GONZALES (audiencia de fecha 19-10-2021);

Se dio lectura de la declaración de **TORIBIO RIVERA CRIOLLO**, al haber fallecido.

**PERITOS: (MP)**

1. Examen de la Perito Psicóloga **EUGENIA TORRES LOPEZ** (26-10-2021).
2. Examen del perito médico legista : **ELEAZAR HUILLCA RIOS** (09-11-2021)
3. Examen de Perito Psicóloga **YESENIA MABEL CANTEÑO POMA** (01-12-2021)

**DOCUMENTALES ORALIZADOS: (MP)**

---

<sup>2</sup> En Gaceta Penal & Procesal Penal No. 32, febrero del 2012, pág. 98



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

1. **ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 03-2018-COMISARIA PNP DE PALO DE ACERO.D/F.**
2. **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE LA MENOR DE INICIA-LES Y.T.R.E (10), de fecha 23 de abril del 2018.**
3. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA MENOR DE INICIALES YRTE.**
4. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FICHA RENIEC, de fecha 23 de abril del 2018.**
5. **FICHA RENIEC DEL IMPUTADO SIMIÓN ORTIZ VARGAS**
6. **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL, de fecha 27 de abril del 2018.**
7. **TOMAS FOTOGRÁFICAS IMPRESAS A BLANCO Y NEGRO, efectuadas en la Inspección Fiscal de fecha 27 de abril del 2018.**
8. **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL, de fecha 17 de abril del 2019,**
9. **TOMAS FOTOGRÁFICAS IMPRESAS A BLANCO Y NEGRO, efectuadas en la Inspección Fiscal de fecha 17 de abril del 2019.**
10. **PARTE N° 025-2019-V-MACRE-POL-HP/RE-GPOL-HCO/DIVPOL-LP/CIAPA, de fecha 12 de abril del 2019 .**
11. **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL, de fecha 04 de enero del 2019.**
12. **PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA AGRAVIADA Y.T.R.E J10**
- 12.-**OFICIO No.3212-2018-RÉDIJU-USJ.-CSJHN/PJ-CRG, del 28 de marzo del 2018,**

**De la defensa técnica del acusado.**

1. **ORIGINAL DEL MEMORIAL** expedido por las autoridades, ciudadanos y vecinos del Centro Poblado de Palo Acero - Distrito de Monzón.
- 2-**MEMORIAL CON FIRMAS DE RESPALDO AL IMPUTADO.**

**TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

**HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.**

Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente juzgamiento Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como de la defensa técnica, es que este Juzgado luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal:

**ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO.**

(Circunstancias que esta Judicatura ha tomado como demostrada y la explicación de las razones jurídicas que justifican el razonamiento).



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

- 3.1. Este juzgado como resultado del presente juicio oral, ha podido determinar **cómo un EXTREMO FÁCTICO PROBADO**, la siguiente afirmación:

**Que, entre enero del 2017 a marzo del 2018, el acusado SIMIÓN ORTIZ VARGAS realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada Y.T.R.E.(09-10), en diferentes, oportunidades, cuando ella tenía 09 y 10 años de edad, tocándole su boca, pechos, vagina y nalgas, hechos ocurridos en el Centro Poblado de Palo de Acero del Distrito de Monzón y en la Ciudad de Tingo María del Distrito de Rupa-Rupa.**

**SI LO ESTÁ**, efectivamente esta conclusión fáctica, que es parte central de la teoría del caso Fiscal, del delito de actos contra el pudor de menor, ha podido ser debidamente acreditada en mérito estricto de la valoración de los medios probatorios directos e indirectos actuados en Juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción,

- ❖ **En primer orden** tenemos la imputación incriminatoria de la menor agraviada de iniciales Y.T.R.E, quien al ser interrogada en audiencia única en Cámara Gessesl, documento que fue oralizada en juicio oral, la menor señaló lo siguiente:

*“Don Simion Ortiz me ha tocado, tiene 50 años, mi cuerpo me ha tocado, mi vagina, mi poto, mis senos en el 2017, tenía nueve años, me ha besado, me ha chupeteado en mi cuello, me ha cachado, el pene le mete a mi vagina, (...) mi mamá estaba cocinando, yo estaba comprando y ahí me tocado don Simión, estaba comprando en don Tomás, ahí me ha dicho te doy plata, yo no he recibido y me ha empezado a tocar, (...) en su cuarto de don Simión me ha llevado, me ha agarrado de mi mano, no digas nada me ha dicho, ese día me ha tocado mi vagina y mi poto a las malas, (...) me ha dicho también, cuando hay plata te voy a llevar al hotel, te voy a comprar tu ropa, con su dedo me ha tocado, con su pene por encima me ha hecho , encima de mi poto (...) me dio un sol, fue por encima de mi ropa, con su pene y su dedo me toco la vagina, paso en vacaciones, (...) la segunda vez paso en un cocal de Don Miguel me ha besado me ha tocado en mi vagina en mi seno, me toco con su dedo, con su pene (...) el cocal queda por Palo de Acero (...) la tercera vez a los diez años me fui a Tingo María me toca en su baño de mi hermana Mica, él llegó para que compre frejol de mi hermana señales me ha hecho apunto al baño ahí me ha besado en mi boca, me ha tocado en mi seno, boca y vagina con su dedo.”*

De lo vertido por la menor agraviada se advierte consistencia y coherencia de sus dichos en las diversas evaluaciones efectuadas, los mismos que guardan relación en la parte sustancial a la imputación incriminatoria, notándose espontaneidad. Por cuanto la perito psicóloga **EUGENIA TORRES LOPEZ (en la sesión de fecha 26-10-2021), refirió lo siguiente:**

**¿Qué le manifestó la menor de iniciales Y.T.R.E en el momento de practicar el examen psicológico antes mencionado?**

La menor señala actos de contenidos sexual por parte de una persona conocida de su localidad, donde señala que ha



recibido beso en la boca, que le pusieron el pene en su vagina, también que le digan que no cuenten los hechos y qué ha consecuencia de eso le daba dinero.

**¿Y quién es esa persona?**

Cuando se le pregunta quién te ha tocado señala don Simeón Ortiz.

**¿Díganos se encontró incongruencias entre lo relatado por la menor de iniciales Y.T.R.E y su estado emocional?**

La menor brinda un discurso de ritmo pausado, un lenguaje sencillo comprensible, brinda respuestas con detalles inclusive usa su mano para explicar y dejarse entender, por momentos hace silencio y presenta cierta reserva para comunicar los hechos supuestamente vividos, la menor se muestra espontánea y se aprecia consistencia entre lo que ella expresa verbalmente y como ella se muestra conductualmente, cómo se muestra emocionalmente.

**¿A qué conclusiones arribo?**

Les vuelvo a repetir: clínicamente presenta desarrollo cognitivo acorde de su edad cronológica, indicadores ansiosos relacionados a hechos referidos, se aprecia probable alteración en su desarrollo psicosexual debido a experiencias tempranas de contenido sexual, personalidad en estructuración, factor de riesgo a nivel personal, carencia de afecto en su desarrollo, a nivel familiar, se sugiere apoyo psicológico a menor evaluada y también orientación psicológica a la familia de la menor evaluada.

**¿Cómo llegó a establecer que la peritada presenta indicadores ansiosos relacionados a hechos referidos?**

Se observa en la entrevista ella está por momentos callada, se ve que hay cierta reserva para contar los hechos que ha evidenciado, estos hechos que ella narra están relacionados con la respuesta emocional que la menor presenta cuando narra los hechos.

**¿Respecto al relato de la menor usted nos puede decir si hay coherencia en su relato, es espontáneo o pudo haber sido influenciada por alguien?**

Se le observa una menor como ya he mencionado en su momento con cierta dificultad para narrar los hechos se le aprecia tensa, con cierta reserva por todos los hechos que ha evidenciado, haciendo una relación con la resonancia afectiva, se aprecia que hay una resonancia afectiva, se aprecia que hay una incomodidad al narrar los hechos, se aprecia tensión, ansiedad esos son aspectos que se advierte que estamos en un relato consistente.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

Y en cuanto a la pericia del acusado la referida perito indico:

**¿Según su experiencia las personas con personalidad con características ser inmaduras son más propensas a cometer delitos sexuales?**

Entre las personalidades que están propensas tenemos al disocial, tenemos al narciso, tenemos al esquizoide, tenemos en poca cantidad a los compulsivos obsesivos, también en este caso a los inmaduros también están propensos sí están entre los propensos.

Asimismo la versión de la agraviada se encuentra también corroborado periféricamente con las declaraciones testimoniales de:

i) **Declaración de MICAELA RIVERA NOLASCO, quien indicó:**

**¿Antes en que trabajabas?**

Tenía alquilada un local en pasaje Barranco.

**¿Pero qué hacías en ese lugar?**

Vendía abarrotes.

**¿En qué lugar se encuentra ese pasaje Barranco, en qué precise centro poblado, caseño, sector, ciudad?**

Está en la ciudad de Tingo María.

**¿Dime en el año 2018 dónde se encontraba tu hermana de iniciales Y.T.R.E?**

En la tienda, en mi tiendita que tenía,

**¿Y qué hacía en tu Tienda?**

Sentadita estaba esperándoles a mi papá y mi hermana.

**¿Y dónde se había ido tu papá y tu hermana?**

A ver su vacante para que empiece sus clases en el colegio Ramón Castilla porque de ahí al colegio Ramón Castilla está cerca.

**¿Y ese qué mes ha sido, que me se pide vacantes?**

En febrero o marzo habrá sido.

**¿Descríbeme las características de tu tienda en esa oportunidad, que había si tenía baño o no, había algo aparte de tu tienda de abarrotes, descríbeme lo que había?**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

Mi tiendita era adelante, al costado más o menos casi entrando un poquito, no tanto había mi baño, mi ducha y más acá atrás a la espalda de mi tiendita había mi cocina, también cocinaba ahí.

**¿Dime tu tienda y tu cocina tenía alguna división?**

Si.

**¿Qué lo dividía?**

Un triplay.

**¿Me has dicho que tu tienda también tenía un baño y ducha?**

Si.

**¿Ese baño y ducha tenía una puerta?**

Si.

**¿Esa puerta se encontraba con candado cuando tu hermana de iniciales Y.T.R.E estuvo ahí, tenía candado ese baño o es libre?**

Libre no tenía candado, solo tenía puerta, pero no echaba candado nada era libre, puerta de madera era.

**¿Cuánto tiempo se quedó tu hermana en esa oportunidad que refieres tu hermana de iniciales Y.T.R.E en tu Tienda?**

Más o menos habría sido media hora un lapso de media hora habrá sido.

**¿Dime tu hermana de iniciales Y.T.R.E aparte de este caso ha tenido problemas con el señor Simeón Ortiz Vargas?**

Eso es lo que nos habíamos enterado, que sí dice que le había hecho tocamientos en la chacra, ósea en Palo de Acero, eso es lo que ya nosotros nos habíamos enterado hace años.

Lo referido por esta testigo acredita lo señalado por la menor agraviada que cuando tenía diez años y se encontraba en la tienda de su hermana Mica, en Tingo María, el acusado SIMIÓN ORTIZ VARGAS, le hizo señas para que vaya al baño, ahí le beso en la boca y le tocó sus senos y vagina con sus manos, encima de su ropa.

ii) **Declaración de ISABEL RIVERA NOLASCO quien indicó;**

**¿Tu hermana de iniciales Y.T.R.E en qué lugares ha vivido?**

En Palo de Acero.

**¿Precíseme desde que año se encuentra viviendo con tu persona?**

Desde el 2016, casi a fines, desde el 2016.

**¿Está segura?**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

No 2017.

**¿Ha sido al comienzo, a mediados, a finales?**

2018 creo al comienzo.

**¿Cuándo estuvo contigo en el 2018 a comienzos del 2018, tu hermana de iniciales YTRE estudio ese año?**

Si claro.

**¿En qué colegio estudio?**

Brisas.

**¿Para que estudiara, usted buscó vacantes en diferentes colegios?**

Claro sí.

**¿Y uno de esos colegios que usted busco vacantes se encuentra cerca de la tienda de tu hermana que tuvo en ese momento de tu hermana Micaela?**

Eso era una de las opciones porque ahí no había vacante, claro que se encuentra cerca, no tan cerca, pero por ahí.

**¿Y fueron solas, fuiste acompañada con la menor de iniciales Y.T.R.E?**

Fui con mi papá.

**¿Y tu hermana, dónde se quedó?**

En la tienda.

**¿En la tienda de quién?**

De mi hermana.

**¿Cómo se llama tu hermana?**

Micaela Rivera Nolasco.

**¿Antes que llegara a la ciudad de Tingo María, dónde vivía?**

En Palo de Acero.

**¿En qué lugar exactamente?**

Con su mamá.

**¿Esa casa a que distancia está la casa del señor Simeón Ortiz Vargas, aproximadamente?**

5 a 6 hasta 7 metros podría decir, está cerca.

**¿Dime acá estamos investigando o se está procesando al señor Simeón Ortiz Vargas por haber realizado tocamientos a tu hermana de iniciales Y.T.R.E, tu hermana te ha contado algo respecto a este proceso?**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

Si.

**¿Haber dime que te ha contado?**

Que don Simeón le daba plata a mi hermana y siempre cuando estaba en la casa ya don Simón silbaba y ya le llevaba a mi hermana para que le dé plata y ahí aprovechaba en tocarle sus partes íntimas, en tocarle su senito y besarla y lo hacía sentar en su pierna.

**¿Dime ese último no te escuche bien?**

Le hacía sentar en su pierna.

**¿Y eso en qué momento sucedió, eso fue cuando tu hermana vivía en Palo de Acero o cuando ya vivía acá en Tingo?**

En Palo de Acero, esa denuncia le ha hecho su mamá.

**¿Algo más que te conto respecto a esta investigación a este proceso?**

Solo eso los tocamientos que le hacía a mi hermanita.

**¿Dime tú has tenido problemas con el señor Simón Ortiz Vargas?**

No.

**¿Cómo usted llega a enterarse de los hechos materia de este proceso?**

Cuando mi papá les trae a mis dos hermanitas acá la casa en Tingo María, y las niñas pues tienen confianza conmigo vinieron me comentaron sobre esos tocamientos indebidos de parte de don Simón.

La versión de la testigo de la misma manera acredita que en el año 2018 cuando dejaron a la menor agraviada en la tienda de su hermana Micaela el acusado le realizó tocamientos indebidos, y en el año 2017 cuando la menor agraviada vivía en Palo de Acero el acusado también le realizaba tocamientos indebidos.

**iii) Declaración de YANY ESPINOZA GONZALES, quien refirió**

**¿Usted ha referido que conoces al señor Simeón Ortiz Vargas?**

Si lo conozco es mi vecino.

**¿En el año 2017 donde te encontrabas viviendo?**

En Pueblo Joven vivía.

**¿En qué lugar lo que quiero que me precises los lugares?**

Pueblo Joven de Palo de Acero, por ahí cerca.

**¿Y con quienes vivías?**



Yo vivía con mis 2 hijas y mi actual pareja.

**¿A qué distancia esa casa se encuentra la casa del señor Simeón?**

Será 5 y medio

**¿Está cerca?**

Cerca de ahí a mi casa.

**¿Dígame tu hija la menor de iniciales Y.T.R.E en el año 2017, ha vivido todo ese año contigo?**

Si en ese tiempo estaba conmigo, vivía conmigo.

**¿En ese año 2017 dónde se encontraba el señor Simeón Ortiz Vargas?**

Él estaba en su casa, se iba en su chacra así paraba.

**¿Dónde tú vives hay cerca un cocal?**

Si hay un cocal.

**¿Había un señor llamado Miguel en el centro poblado de Palo de Acero?**

Si.

**¿El señor que tenía, vivía en una casa alquilada, tenía una casa, tenía terrenos?**

Casa propia tiene.

**¿Y tenía, terrenos?**

Terrenos chacras.

**¿Dime en el año 2017 a la espalda de la puerta principal de la casa donde te encuentras viviendo hoy día, había un cocal?**

Si más antes había y ahora le han hecho carretera.

**¿Dime en el año 2018 con quién vivía tu hija de iniciales YTRE?**

Ella vivía conmigo.

**¿Contigo, todo ese año?**

No hasta medio año no más de ahí creo se fueron, le entregue a su papá se fueron a Tingo.

**¿Dime en el año 2018 tu hija de iniciales YTRE dónde estudió?**

En ese año estaba estudiando en Tingo ya.

**¿Y en Tingo María, con quién vivía?**

Ahí vive con su media hermana.



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

**¿Dime antes de mandarla a que viva con su hermana en Tingo María, tu hija de iniciales Y.T.R.E, pasó alguna evaluación?**

Si.

**¿En dónde?**

Acá en Palo, con la psicóloga.

**¿Qué ha declarado específicamente?**

Disque fue manoseado, pero eso fue toda mentira.

**¿Quién le ha manoseado?**

El Simeón, pero no ha sido cierto todo ha sido mentira, calumnia.

**¿Eso lo ha declarado en presencia tuya o lo ha declarado tu hija libremente?**

Sola ha declarado.

Esta testigo análogamente acredita que el año 2017 la menor vivía en Palo de Acero y en el 2018 se vino a Tingo María, también ha corroborado la existencia del cocal donde la menor sufrió tocamientos indebidos.

**iv) Examen del perito ELEAZAR HUILLCA RIOS, quien indicó :**

**¿Pero le dijo dónde fue esa última vez?**

Indico que fue un cocal del caserío Palo de Acero perteneciente al distrito de Monzón, provincia de Huamalíes Huánuco.

**¿Y quién le llega a realizar esos tocamientos?**

Bueno a lo que señaló estaba acompañada con la madre, por parte del señor Simeón Ortiz Vargas de 50 años de edad.

**¿Puede especificarnos en qué parte del cuerpo presentó ese eritema?**

Si, en la parte superior que es el vestíbulo perimétrico.

**¿Eso queda en la vagina o en otro lado?**

Cerca de la vagina, al borde de la vagina.

**¿Qué significa que la peritada presente lesiones traumáticas recientes en genitales externos en proceso de resolución temprana ocasionada por fricción?**

Es justamente en relación al eritema que se encontró pertenece a la zona genital, pero es una parte del genital externo no es la parte interna de la vagina, es por fuera de la vagina y se encuentra en proceso de resolución temprana.



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

**¿Ese eritema se podría determinar con qué objeto ha sido causado?**

Con fricción de los dedos, puede ser con fricción de la uña, puede ser con fricción con cualquier instrumento, pero que no cause daño a nivel de la epidermis.

El perito acredita que efectivamente la menor agraviada sufrió actos contra el pudor por parte del acusado pues esta presenta eritema al borde de la vagina que es producido por fricción de los dedos, tal como lo indico la menor agraviada que el acusado le tocaba con sus dedos su vagina.

**v) Declaración de YESENIA MABEL CANTEÑO POMO, quien refirió:**

**¿En ese informe psicológico que ha mencionado que le dijo la menor en el rubro antecedentes del problema respecto a una persona llamada Simión?**

Como se puede observar el informe en lo que es antecedentes del problema mencionó casi en la parte última en lo que manifestó diciendo que me mencionó el nombre Simión que le hacía diseños, bueno, yo le puse así con esa palabra tal como la menor me mencionó, me dice me hace diseños por allá por allá vaya, me dijo Simión me hace diseños por allá por allá, me toca, yo le pregunté dónde vive y me dijo vive por su casa de Ceci donde vende maíz, y luego me menciona mi tío Julio sabe expresando así que sucedió, cuando sucedió me dijo un día antes ayer me dijo, antes de ayer, por eso puse un día antes un día anterior a ella y también este presunto agresor le dijo no digas a nadie.

**¿Respecto a este hecho a que conclusiones arribo?**

Bueno la menor llegó a mi consultorio por otras razones y lo que puse en la conclusión fue que la menor no cuenta con soporte familiar adecuado a la fecha, según qué evaluación menor presenta indicadores funcionales de miedo, angustia frente a situación que atraviesa y menor viene siendo víctima de presunto delito a la libertad sexual.

**¿Esas conclusiones dice que la peritada presenta indicadores emocionales de miedo, angustia frente a la situación que atraviesa, cómo llegó a determinar ello?**

Por lo que me dijo lo mismo de que se sentía mal, tenía pesadillas y que tenía miedo.

**¿Y cómo también llego a determinar que la peritada viene siendo víctima de presunto delito contra la libertad sexual?**

Ha bueno lo que concluye es porque la menor me menciona que es tocada el cuerpo.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**¿El relato de la menor era creíble, consistente?**

Según lo que la menor me iba contando pues se podría decir que es un lenguaje era un poco claro según lo que mencionaba que si era, me dijo que era consistente.

**¿Para qué nos aclare a qué se refiere cuando usted señala que el relato es un poco claro?**

Bueno que sus palabras textualmente pues decía lo que quería decir, por ejemplo, ósea hablaba claro, como le podría decir como una niña que tiene dificultad para hablar a eso me refiero claro.

**¿Y cuando usted dice, me dijo que era consistente a que se refiere?**

Porque sabía lo que, sabía lo que me relataba.

Este perito también acredita lo referido por la menor que cuando el acusado le hacía tocamientos indebidos le decía que no diga a nadie, también ha indicado que el lenguaje de la menor agraviada era claro y consistente.

Versiones que también se encuentran corroboradas con la oralización de los siguientes medios probatorios documentales:

**1. ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 03-2018-COMISARIA PNP DE PALO DE ACERO.D/F**, de donde se desprende que la madre de la menor agraviada YANI ESPINOZA GONZALES, puso de conocimiento lo siguiente: que el día 06 de marzo de 2018 su menor hija de iniciales Y.T.R.E (10), fue evaluada por la psicóloga del Centro de Salud Palo de Acero, quien le informo que su menor hija Y.T.R.E (10) presuntamente fue víctima de violencia sexual, asimismo su menor hija le contó que el día 03 de marzo de 2018 a las 15:00 horas aproximadamente, se encontró con su vecino SIMION ORTIZ VARGAS en la chacra de un cocal ubicado en la parte posterior de su casa situado en el Jirón Carlos Showing S/N del Centro Poblado de Palo de Acero, donde le dio la suma de cinco soles para que se baje su pantalón para luego tocarle sus partes íntimas (seno y vagina), seguidamente la persona de SIMION ORTIZ VARGAS, saco su pene e intento introducirlo en la vagina de la menor (..)“

**2. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA MENOR DE INICIALES Y.R.T.E**, quien ha indicado “ que llegue a conocer la tienda de mi hermana Mica, porque mi hermana Isabel me llevo a ese lugar, una sola vez en esa oportunidad llegó el señor Simión Ortiz Vargas solo y me ha tocado en el baño de la tienda Mica (...) está a cuatro casas del señor Simión Ortiz Vargas, con dirección al río Mónzon, llegas a la casa del señor Miguel y a la espalda esta su cocal ahí fue donde me toco el señor SIMEON ORTIZ VARGAS”.



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

**3. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FICHA RENIEC**, de fecha 23 de abril del 2018, donde la menor agraviada describe las características del acusado como flaco, moreno, alto cabello lacio negro, y luego identifica a la persona de SIMION ORTIZ VARGAS, como la persona que le realizó los tocamientos indebidos.

**4. FICHA RENIEC DEL IMPUTADO SIMIÓN ORTIZ VARGAS**. Este medio probatorio lo único que acredita es los datos personales del acusado.

**5. ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL, de fecha 27 de abril del 2018**, donde la menor identifica los lugares donde el acusado le realizó los tocamientos indebidos.

**6. TOMAS FOTOGRÁFICAS IMPRESAS A BLANCO Y NEGRO**, efectuadas en la Inspección Fiscal de fecha 27 de abril del 2018, donde se puede observar los lugares donde el acusado le realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada.

**7. ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL**, de fecha 17 de abril del 2019, que acredita la existencia de la casa de Don Miguel y el cocal donde la menor agraviada señaló que el acusado le hizo los tocamientos indebidos.

**8. TOMAS FOTOGRÁFICAS IMPRESAS A BLANCO Y NEGRO**, efectuadas en la Inspección Fiscal de fecha 17 de abril del 2019, donde se visualiza la existencia de la casa de Don Miguel y el cocal.

**9. PARTE N° 025-2019-V-MACRE-POL-HP/RE-GPOL-HCO/DIVPOL-LP/CIAPA**, de fecha 12 de abril del 2019, que acredita la existencia del inmueble ubicado a cuatro casas de la vivienda del señor SIMIÓN ORTIZ VARGAS, que se encuentra ubicado en el Jirón Carlos Shobin Cuadra 01 S/N Centro Poblado Palo de Acero, con lo cual se acredita la existencia del cocal y la casa de Don Miguel lugar donde le realizaron tocamientos indebidos a la menor agraviada.

**10. ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL, de fecha 04 de enero del 2019**, que acredita la existencia del inmueble en la ciudad de Tongo María donde también el acusado le realizó los tocamientos indebidos.

**11. Declaración de TORIBIO RIVERA CRIOLLO**, quien refirió " (...) quiero manifestar que el día 20 de mayo de 2018 siendo aprox, las 10.00 horas cuando yo me encontraba sentado afuera de la casa del señor Tomas Vela se presentó el señor Juan Miguel de quien desconozco sus apellidos y él me preguntó cómo estaba llendo el caso de la denuncia del señor Simión Ortiz Vargas, a quien le respondí que yo no sé nada de eso porque quien denunció es la señora Yany Espinoza Gonzales, yo estaba solo en ese momento y me dijo "es verdad don Toribio que el señor Simión le ha abusado de



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

tu hija Yanela, porque yo lo he visto de la banda del río de mi chacra hacia la parte baja en una canoa estaba el señor Simión con tu hija Yanela, ella gritaba y él estaba en su encima yo he visto eso”, eso es todo lo que me mencionó.

**Observamos que las versiones de los testigos y de la menor agraviada reúne los requisitos del** acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ/116 del treinta de setiembre del dos mil cinco, referente a los requisitos de la sindicación de coacusados, testigo o agraviado “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, así tenemos.

- A. Credibilidad subjetiva.** Entre la familia de la menor agraviada y el acusado no existió ningún hecho precedente que pudiera haber influenciado en la menor agraviada (ningún tipo de rencor, animadversión, enemistad, etc.) para realizar una denuncia falsa en contra del acusado, pues todos los testigos han manifestado que antes de los días de los hechos no tenían ningún problema con el acusado, e incluso el acusado en su declaración previa que se dio lectura ha manifestado que nunca tuvo problemas con los familiares de la menor agraviada.
- B. Verosimilitud.** El relato brindado por la menor agraviada es sólido, coherente y detallado. Se corroboró plenamente con la declaración brindada por su madre, hermanas y peritos. Existe uniformidad respecto a cómo ocurrieron los hechos, pues dicha menor indicó que el acusado cuando tenía nueve y diez años de edad le realizó tocamientos indebidos en su vagina, senos, poto y la ha besado; todo lo cual se ve reforzado por la opinión pericial en la cual se ratificó que se trata de un relato congruente y adecuado al tipo de experiencia sufrida. La coherencia, solidez y espontaneidad del relato se ratificó con lo señalado por la perito **EUGENIA TORRES LOPEZ**, con relación a la Evaluación psicológica número 58-2018-PS-DCLS, quien en el juicio oral. Indicó en el relato de la menor agraviada, “se aprecia que hay una resonancia afectiva, se aprecia que hay una incomodidad al narrar los hechos, se aprecia tensión, ansiedad esos son aspectos que se advierte que estamos en un relato consistente”.
- C. Persistencia en la incriminación.** La menor narró los hechos a su madre, a sus hermanas, y en la entrevista única (dio un relato similar), como también identifico al acusado **SIMION ORTIZ VARGAS**, como la persona que le realizó los tocamientos en su vagina, poto y senos, conforme es de verse de la oralización del Acta de Reconocimiento de Persona por ficha del RENIEC. Su declaración fue persistente en el tiempo en lo esencial, vale



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

decir, en cuanto al núcleo de la imputación fiscal. No se evidenció ninguna incoherencia o contradicción manifiesta que pueda implicar la invalidez o ineficacia de su declaración.

- D. Así, la declaración de la menor agraviada reúne la garantía de certeza que requiere para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, de conformidad con el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis; y, asimismo, las exigencia establecidas en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once.

Por tanto se debe asumir como probado este extremo factico, pues con estas declaraciones y documentos se ha podido acreditar que efectivamente el acusado cuando la menor tenía nueve y diez años de edad en el Centro Poblado de Palo de Acero y en la ciudad de Tingo María el acusado le realizó tocamientos indebidos en su vagina, poto y senos.

*De ahí que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado entre enero del 2017 a marzo del 2018, realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada Y.T.R.E. en diferentes, oportunidades, cuando ella tenía 09 y 10 años de edad, tocándole su boca, pechos, vagina y nalgas, que si bien el acusado niega haber realizado tocamientos indebidos a la agraviada ello resulta lógico pues el acusado tiene derecho a establecer su coartada para tratar de evadir su responsabilidad, no obstante la defensa técnica no ha podido acreditar la coartada del acusado que no fue quien le realizó los tocamientos indebidos, pues la menor narro detalladamente y de manera espontánea sindicando en todo momento al acusado **SIMION ORTIZ VARGAS**, como la persona que le realizaba tocamientos indebidos y luego le daba dinero con la finalidad de que no cuente a nadie,*

- 3.2. Como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado a la conclusión que también **ESTA PROBADO cómo EXTREMO FÁCTICO PROBADO**, la siguiente afirmación:

**Que, al momento de los hechos enero del 2017 la menor tenía nueve años de edad y en marzo de 2018 la menor tenía diez años de edad.**

En efecto esta circunstancia se encuentra acreditada con:

- La partida de nacimiento, expedido por la Municipalidad del CENTRO Poblado de Palo de Acero, de donde se desprende que nació el día **27 de setiembre de dos mil siete**, desprendiéndose que para enero del 2017 tenía nueve años de edad y para marzo de 2018 tenía diez años de edad.

- 3.3. Como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado a la conclusión que también **ESTA PROBADO**: la siguiente afirmación:



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

**Que, la menor agraviada de iniciales Y.T.R.E de edad presenta reacción ansiosa relacionada a hechos suscitados.**

**SI LO ESTA**, efectivamente, está probada con la declaración de la Perito Psicóloga **EUGENIA TORRES LOPEZ**, autora de la Protocolo de **Pericia Psicológica No. 58-2018-PSC**, y lo desarrollado en la entrevista única, este último oralizado en juicio del cual se relaciona con el relato inculpativo efectuada por la menor agraviada. Con los que se acredita los efectos del delito perpetrado por el acusado, cuyo diagnóstico fue determinada por la Perito psicóloga.

Finalmente de todos los medios probatorios analizados de manera individual y conjunta se ha podido llegar a la conclusión de que sí existieron los actos contra el pudor por parte del acusado hacia la agraviada y que muestra de ello son las conclusiones contenidas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 58-2018, por tanto, estos hechos deben tomarse como probados.

➤ **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA**

La defensa del acusado **SIMION ORTIZ VARGAS** durante los alegatos de clausura ha sostenido;

*“ El Ministerio Publico formula imputación por supuestos indebidos a la menor cuando esta tenía nueve y diez años de edad, hechos que no han sido probados, la segunda vez lo realizó en el cocal del señor Miguel quien está siendo procesado por los mismos hechos con la misma agraviada, y la tercera vez lo realizo en la tienda de su hermana Mica ; la testigo Micaela Rivera Nolasco, quien narra que la agraviada estuvo solo una vez en su casa en el mes de febrero a marzo, que ese día no le vio al señor Simión que su hermana estuvo por media hora, tenía una sola entrada a su baño y cocina y sobre los hechos recién se enteraron cuando le conto la menor agraviada, ella no vio nada que ella estaba en la casa y que si hubiera visto no lo hubiera permitido, y la señora ISABEL RIVERA NOLASCO, dijo que fue ella quien le busco la vacante y su hermana se quedó en la tienda de su hermana de unos diez a veinte minutos, su hermana le conto que SIMIÓN le daba plata, silbaba y se la llevaba le hacía sentar en sus piernas y esa denuncia le hizo su mamá, ella se entera cuando su papá le trae a sus dos hermanitas le contaron sobre los tocamientos indebidos denunciaron a otras personas, la testigo **YANY ESPINOZA GONZALES**, dijo que la menor vivía en el año 2017 todo el año lo que desmiente la imputación del Ministerio Público, que su hija le dijo que todo era mentira que denunció de cólera porque de todos los vecinos agarraba plata todo fue mentiras y calumnias, que la policía le hizo firmar sin leer , el examen médico no cumple con la guía médica fue realizado por un perito debió ser por dos peritos, la jurisprudencia establece que si hablamos que hay un eritema debería ser un delito de tentativa de violación, por lo tanto el Ministerio Público de manera descuidada lo ha formulado conforme se ha establecido, se evaluó a la psicólogo Yesenia Canteño Poma, cuyas conclusiones son distintas realizadas por la psicóloga del Ministerio Público narrando hechos distintos, estos no enervan la presunción de inocencia no existe una imputación concreta de los hechos por lo que se debe declarar la absolución de mi patrocinado por no haberse enervado la presunción de inocencia ”*

Tales cuestionamientos de la defensa técnica deben ser rechazados, ya que no ha presentado ningún medio probatorio que acredite su argumento de que por estos mismos hechos existen otros procesos, por otro lado las testigos Micaela Rivera Nolasco, e ISABEL RIVERA NOLASCO, han señalado ambas de manera uniforme que la menor agraviada se quedó en la tienda de su hermana Micaela cuando le fueron a buscar la vacante para el Colegio lugar donde el acusado le habría realizado los tocamientos indebidos, asimismo ambas han referido que la menor les conto que



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

cuando vivía en Palo de Acero también el acusado le realizaba tocamientos indebidos, por su parte la testigo **YANY ESPINOZA GONZALES**, de manera análoga también corrobora la versión de la agraviada al referir que la menor agraviada le contó estos hechos a la psicóloga sola, es decir de manera espontánea, con respecto al extremo de que al existir un eritema debió ser tentativa de violación, el perito médico ELEAZAR HUILLCA RIOS ha referido que el eritema que se encontró es la parte externa de genital es por fuera de la vagina lo cual puede ser causado por fricción de los dedos, acreditando de esta manera la versión de la agraviada cuando indica que el acusado le tocaba con sus dedos, finalmente sobre lo señalado por la psicóloga Yesenia Canteño Poma, la psicóloga ha referido que la menor hablaba claro y sabía lo que relataba, lo cual se ve refrendado con la pericia psicológica efectuada por la perito EUGENIA TORRES LOPEZ, quien indicó "*La menor brinda un discurso de ritmo pausado, un lenguaje sencillo comprensible, brinda respuestas con detalles inclusive usa su mano para explicar y dejarse entender, por momentos hace silencio y presenta cierta reserva para comunicar los hechos supuestamente vividos, la menor se muestra espontánea y se aprecia consistencia entre lo que ella expresa verbalmente y como ella se muestra conductualmente, cómo se muestra emocionalmente*" y los únicos medios probatorios presentados por la defensa técnica como son **ORIGINAL DEL MEMORIAL** expedido por las autoridades, ciudadanos y vecinos del Centro Poblado de Palo Acero - Distrito de Monzón. **MEMORIAL CON FIRMAS DE RESPALDO AL IMPUTADO**, estos medios probatorios no desvirtúan ningún extremo de la imputación, ya que están referidos al comportamiento del acusado dentro de su localidad, no obstante debe de tenerse en cuenta que el abogado se desistió de sus testigos, por lo siendo esto así su argumento de que el acusado es inocente no se encuentra acreditado con ningún medio probatorio.

Y en el presente caso en la conducta del acusado no se verifica que los tocamientos libidinosos fueron causados a consecuencia de una conducta imprudente.

Asimismo se debe tener en cuenta que basta se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente.

Al constituir un delito de mera actividad que no requiere el uso de violencia o amenaza grave, es imposible que en la realidad se configure la tentativa. Tan pronto se inicia o comienza la ejecución del acto contrario al pudor del menor, el delito queda perfeccionado.

Por lo demás, el Tribunal Supremo ha establecido que: "**(...) nos encontraremos frente a esta figura penal cuando el agente efectúa tocamientos lascivos somáticos que deben necesariamente recaer sobre el sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual, las cuales pueden traducirse en palpaciones, caricias, rozamientos, frotaciones, tocamientos o manoseos de las partes del cuerpo, es decir, que la voluntad del encausado mediante tocamientos indebidos y actos libidinosos en el cuerpo de la víctima no deben estar orientados o dirigidos a conseguir el acceso carnal, sino tan sólo a satisfacer su instinto sexual mediante los actos antes**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

**mencionados; (...)**<sup>3</sup>", por lo que tanto la materialidad del delito como la responsabilidad del acusado se encuentran plenamente acreditados.

**CUARTO. ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS.**

**JUICIO DE SUBSUNCION TIPICA.**

4.1. En ese orden de ideas del análisis del presente caso y habiéndose determinado como hechos probados los supuestos descritos en los literales del considerando Tercero de esta Resolución: Este juzgado se encuentra en condiciones de poder anunciar que efectivamente la comisión del Delito contra La Libertad en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD** así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **SIMION ORTIZ VARGAS**, ha quedado indubitadamente demostrada, toda vez que como quedó **anotado**:

- ✓ El acusado de **MANERA DOLOSA DIRECTA** (con conciencia y voluntad ha realizado acto de tocamiento con su mano y pene, en la parte íntima (vagina, poto y senos) de la menor agraviada, cuando esta tenía nueve y diez años de edad.
- ✓ Se produjo el efecto del delito, esto es, indicadores de reacción ansiosa compatibles con hechos referidos.
- ✓ La menor Y.T.R.E., tenía (09 y 10) años de edad al momento del evento delictuoso por ser un delito continuado.

4.2 Por dichas consideraciones, después de realizar una valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en juicio, se ha concluido por la responsabilidad penal del acusado **SIMION ORTIZ VARGAS**, al haberse destruido el derecho constitucional que le asistía, hasta antes de la sentencia, como es la Presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable.

**QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:**

5.1. Estando determinado la autoría del acusado **SIMION ORTIZ VARGAS**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, corresponde determinar la pena a imponérsele teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el **principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

5.2 La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o

---

<sup>3</sup> Recurso de Nulidad N° 404-2012/Lima Sur, del 26 de marzo del 2013. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

**5.3** Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez **un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado.** Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales

**5.4 Identificación de la pena básica o pena abstracta.**

Debemos partir del hecho que el delito contra la libertad sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, según nuestro Código Penal se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de nueve años, debiendo de aplicarse al caso del acusado esta pena al ser un delito continuado la sanción a imponérsele es la más grave.**

**5.5 DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS**

El Artículo 45-A, establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes:

**Respecto al Delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD,** tenemos la siguiente clasificación:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde	Hasta
1. Debajo del Mínimo Legal.	Discrecional en consonancia con la atenuante privilegiada invocada.	
2. Tercio Inferior	06 años	07 años
3. Tercio Intermedio	07 años	08 años
4. Tercio Superior	08 años	09 años
5. Encima del máximo legal.	Discrecional en consonancia con la agravante cualificada invocada.	

**Concurrencia de Circunstancias (agravantes, atenuantes)**

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (Genérica o cualificadas)**

En el ordenamiento jurídico penal se aprecia 08 circunstancias atenuantes, de las cuales, en el caso concreto **se aprecia UNA** atenuante **genérica**, para el acusado, **esto es la CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES** – Oficio N° 3212-2018 REDIJU-USJ-CSJHN/PJ-CRG de Antecedentes Penales-(Artículo 46 inciso 1), literal a) del Código Penal.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (Genérica o cualificadas)**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas agravantes que prevé la normatividad jurídico penal, **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE** genérica **ni cualificada**.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

Circunstancias atenuantes privilegiadas	00
Circunstancias atenuantes genéricas	01
Circunstancias agravantes genéricas	00
Circunstancias agravantes cualificadas	00

En tal sentido, al tener solo una circunstancia atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), este es: "*Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior*".

Siendo esto así la pena a imponerse es de **seis años de pena privativa de libertad efectiva**

#### 5.6 Determinación de la forma y el Quantum de la pena.

Estando acreditada la materialidad de los hechos y responsabilidad penal del acusado **SIMION ORTIZ VARGAS**, lo que toca determinar ahora es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la misma, que no se agotan simplemente en el principio de culpabilidad, porque no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer, en ese orden ideas:

- ✓ El acusado **SIMION ORTIZ VARGAS** ha cometido a título de AUTOR el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de una menor de siete años este delito en mención se sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años;
- ✓ También debe tenerse en cuenta que el acusado cuenta con estudios de primaria, vislumbrándose de este modo que en su condición personal – Educación pudo conocer y tener en cuenta que este tipo de delitos tiene **una sanción penal**, y es un delito de gran connotación social situación que debe ser igualmente tomada en cuenta.

Por tanto, en la realización de la proporcionalidad de la pena se va de tener en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, y su libre perpetración en la clandestinidad, así como lo gravoso que resulta para la sociedad la fácil disposición de estas armas nocivas para la vida de las personas, poniendo en riesgo la integridad.



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

Por lo que siendo esto así se le debe de interponer al acusado **SIMION ORTIZ VARGAS** la pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** (*la pena concreta se determina fijándose en el extremo mínimo del tercio inferior*).

Situaciones todas estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una pena de tipo efectiva como una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena a imponer.

Finalmente porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora adoptada por el Código Penal, esperando la suscrita que estando en prisión, valore la importancia del respeto la integridad personal y sexual de los menores, por ende no vuelva a perpetrar actos recriminables y en atención a las circunstancias expuestas se pueda conseguir los fines buscados. Por lo que siendo así, se entiende que imponiéndole la pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, contribuirá a los fines deseados.

**SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

- 6.1. Sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- 6.2 De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles,
- 6.3 En el presente caso el acusado **será privado de su libertad en el establecimiento penal que fije la autoridad correspondiente**, situación que también debe tomarse en cuenta aunado a la dificultad que tendrá para cumplir con el pago de la reparación civil, es por ello que se debe de establecer la suma de **TRES MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada, por la magnitud del perjuicio ocasionado, pues existió un daño emocional psicosexual del menor agraviado, que necesariamente deben ser resarcidos a fin de que tenga un tratamiento especializado, por lo que esta judicatura lo considera viable en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica;

**SETIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el acusado **SIMION ORTIZ VARGAS**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Unipersonal Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley:

**FALLA:**

1. **CODENANDO** al acusado **SIMION ORTIZ VARGAS**, cuyas generales de ley obran en autos, como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **Y.T.R.E.** y como tal se le **IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad penitenciaria, y que computado desde su detención que viene sufriendo **desde el 14 de OCTUBRE DE 2021, vencerá el 13 de OCTUBRE de 2027**; fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.
2. **SE FIJA en TRES MIL SOLES** el pago que por concepto de reparación civil, que deberá cumplir con abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, el mismo que deberá ser cancelado durante el término de la condena.
3. **SE DISPONE** que el ahora sentenciado **SIMION ORTIZ VARGAS** sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178°-A del Código Penal; **OFÍCIESE** a la autoridad penitenciaria para los fines de ley.
4. **SE ORDENA** que la menor agraviada de iniciales **Y.T.R.E.** reciba un tratamiento psicológico por parte de las entidades correspondientes a fin de superar el daño emocional y psicológico que ha sufrido.
5. Se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado consistente en la incapacidad definitiva para ingresar al servicio administrativo en instituciones de educación básica superior, pública o privada en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general en todo órgano



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, para dicho fin cúrsese los oficios al Ministerio de Educación.

6. **SE DISPONE** la **EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose que la sentencia se ejecutara aunque se interponga recurso contra ella.
7. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberá ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si los hubiere,
8. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIENDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA  
EXPEDIENTE : 00300-2016-8-1217-JR-PE-02  
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON  
ESPECIALISTA : CABRERA ALBORNOZ MIJAIL  
MINISTERIO PUBLICO : 3ER DESPACHO DE LA 1FPPC LP ,  
REPRESENTANTE : DELGADO ZEVALLOS, MARIA ANGELICA  
IMPUTADO : HUIZA SURICHAQUI, MACARIO  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 7-10 AÑOS).

**RESOLUCIÓN N° 12**

Castillo Grande, once de enero  
De dos mil veintidós -----//

**SENTENCIA 10-2022**

**VISTOS Y OIDOS:** En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. ITINERARIO DEL PROCESO:**

**DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:**

**MACARIO HUIZA SURICHAQUI**

- DNI N° : 210889040
- Lugar de nacimiento : Tarma
- Fecha de nacimiento : **08-12-1974**
- Edad : 56
- Estado civil : Conviviente
- Grado de instrucción : Superior
- Ocupación : Docente
- Ingresos : S/. 2,000.00 Aprox.
- Padres : Pedro y Alejandrina
- Domicilio : Aguaytia
- Celular N° : 917562718
- Antecedentes : No tiene
- Bienes registrados : Motocar

**1.1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.**

DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del Caso).

**Sustento fáctico:**

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

Este Ministerio Público va acreditar que el señor **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, ha realizado tocamientos indebidos en el ano y parte de la vagina de la menor de iniciales M.H.M.D, de ocho años, para ello el imputado aprovecho que jugaba con ella con un skate impulsándola hacia adelante y en una de esas ocasiones cuando hacia eso realizó los tocamientos, este hecho ocurrió el día 05 de diciembre de 2015, a horas 18:30 aproximadamente en la vivienda del imputado ubicado en la Manzana "G" Lote 06 de la Asociación Vivienda Las Almendras-Castillo Grande.

**Sustento jurídico:**

El Ministerio Público tipifica estos hechos en el Delito Contra la libertad – Violación sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR**, cuya calificación jurídica se encuentra prevista y sancionada en el primer párrafo numeral 2 del artículo 176º-A del Código Penal.

**Delimitación de la Imputación.**

El órgano precursor del delito imputa al acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI** la calidad de **AUTOR** del delito Contra la libertad en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, al haber realizado actos de tocamientos indebido en el ano y parte de la vagina de la menor agraviada de iniciales M.H.M.D de 08 años de edad.

**Pretensión Penal.**

El Representante del Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado **MACARIO SURICHAQUI HUIZA**, la pena de **SEIS Y SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

**Pretensión civil:**

El Representante del Ministerio Público solicita el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.

**DE LA DEFENSA TECNICA – (Teoría del caso.)**

**Argumento:**

La defensa técnica quiere invitar al juzgador a conocer los hechos para determinar que sucedió realmente producto de los actos y una larga relación de hechos que se le atribuye a mi patrocinado, por lo que vamos a solicitar la absolución de mi defendido a razón de que hay que centrarse y enfocarse que es el hecho y los presupuestos del proceso penal, porque se está construyendo la imagen de mi defendido como el causante del daño de la menor, menospreciando su desprestigio y la humillación ante la sociedad dado su condición de docente, durante el juicio con las pruebas aportadas se va demostrar que no lo realizó mi defendido.

**Pretensión:**

Absolución de su patrocinado.

**2. POSICIÓN DEL ACUSADO.**



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

Luego de que se le explicara los derechos que le asiste en juicio, al ser preguntado si acepta los cargos así como la reparación civil, el acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, manifestó no aceptar el delito de actos contra el pudor, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.<sup>1</sup>

**II. PARTE CONSIDERATIVA.**

**PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

- 1.1.** El delito contra la libertad sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, se encuentra previsto y penado en el primer párrafo numeral 2 del artículo 176-A del Código Penal, el mismo que expresamente señala:

*“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”*

*Inc. 2. “si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.*

- 1.2.** Esta figura delictiva, protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento, para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente.
- 1.3.** El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos<sup>2</sup>.
- 1.4.** Siguiendo la sistemática del bien jurídico tutelado, la modalidad típica no exige la concurrencia de violencia física o grave amenaza como medios comisivos

---

**<sup>1</sup> Artículo 371 Apertura del juicio y posición de las partes.-**

3. Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

**Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-**

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

<sup>2</sup> En Gaceta Penal & Procesal Penal No. 32, febrero del 2012, pág. 98

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

quebrantadores de la voluntad de la víctima, pues los menores de edad de 14 años no poseen la denominada "libertad sexual".

- 1.5.** El delito de actos contra el pudor de menor, se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor, no se necesita para la perfección delictiva, la satisfacción del apetito sexual.

**SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR**

Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que el acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, ha prestado su declaración como también lo hicieron los siguientes órganos de prueba:

**TESTIGOS: (MP)**

- 1 Declaración de **MARIA ANGELICA DELGADO ZEVALLOS** (*audiencia del 13-10-2021*);
2. Declaración de **MANUEL MELGAREJO GAMBOA** (*audiencia de fecha 13-10-201*);

**PERITOS: (MP)**

1. Examen de Perito **Psicóloga EUGENIA TORRES LOPEZ** (*audiencia 01-12-2021*).
2. Examen de Perito **Psicóloga NATY MELINA BERAUN PRE**, (*audiencia 01-12-2021*);

**DOCUMENTALES ORALIZADOS: (MP)**

- 1.-Acta de constatación fiscal.
- 2.- Ficha de **RENIEC** de la menor de iniciales **M.H.M.D.**

Se admitió como prueba de oficio **ACTA DE ENTREVISTA UNICA DE LA MENOR AGRAVIADA**, la que también se dio lectura.

**TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

**HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.**

Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente juzgamiento Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como de la defensa técnica, es que este Juzgado luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal:

**ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO.**

(Circunstancias que esta Judicatura ha tomado como demostrada y la explicación de las razones jurídicas que justifican el razonamiento).



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

- 3.1. Este juzgado como resultado del presente juicio oral, ha podido determinar **cómo un primer EXTREMO FÁCTICO PROBADO**, la siguiente afirmación:

**El 05 de diciembre de 2015, a horas 17:00 horas aproximadamente la menor agraviada de iniciales M.H.M.G de ocho años, le pide a su madre MARIA ANGELICA DELGADO ZEVALLOS, para que le lleve a la casa del acusado MACARIO HUIZA SURICHAQUI, Ubicado en la MZ "G", Lote 06, Asociación de Vivienda Las Almendras, con la finalidad de que juegue con Milena Baldeón Salinas, nuera del acusado ya que en su casa se aburría.**

**SI LO ESTÁ**, efectivamente esta primera conclusión fáctica, que forma parte precedente de la teoría del caso Fiscal, del delito de actos contra el pudor de menor, ha podido ser debidamente acreditada en mérito a lo siguiente:

**i) Declaración testimonial de MARIA ANGELICA DELGADO ZEVALLOS, quien señaló lo siguiente:**

**¿Cuándo ocurrió ese hecho?**

Eso ocurrió en diciembre del año 2015 doctora.

**¿Usted se acuerda la fecha o si pudiera recordar la fecha?**

Ha sido el 05 de diciembre del 2015 doctora, porque el día siguiente era la primera comunión de mi hijito, el 6 de diciembre por la Inmaculada Concepción, esa fecha.

**¿Señora y díganos su hija le contó cuando había ocurrido ese hecho?**

Si, el día sábado que le hemos dejado en la tarde.

**¿Por qué dejaron a su hija en la casa del señor Macario?**

Nosotros mi hijita el día sábado que estábamos haciendo todos los preparativos para el domingo, porque el domingo era la primera comunión de mi hijito y venía familiares de Huánuco ese día más o menos a las cuatro o cinco ya era tardecita habíamos matado pato todo, mi hijita me dice mamá quiero ir a jugar con Milena, Milena es una chica esta vez tenía algo de 23 años habrá tenido muchacha no mas siempre hacia pulseritas.

**¿Y quién es Milena?**

Es la nuera del señor.

**¿Dónde vivía Milena?**

Vivía con Macario Milena y su hijo Mark.

**¿Continúe?**

Entonces mamá quiero ir a jugar con Milena porque hace pulseritas y mi hijita venía después con sus pulseritas todo, entonces yo le digo vamos a llamarla primero para ver si está entonces yo le llamo Milenita estás en la casa le digo, si profesora mi hijita quiere jugar contigo, qué venga profesora vamos a jugar me decía entonces yo le digo a mi esposo Manuel hay que llevarle a Paty en Milena para que jueguen llévale le

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

dije, ya le he llamado y si está entonces agarra mi esposo la moto y le lleva a los dos.

**¿A qué hora fue?**

En la tarde doctora más o menos a las 5 porque nosotros hemos estado haciendo todo el día las cosas los preparativos para el día domingo.

**¿Hasta qué hora se quedó su hija?**

Se ha quedado aproximadamente una hora, una hora y media.

**¿Le dijo su hija, en dónde se encontraba Milena, así como Mark cuando ocurrieron los hechos?**

No estaban habían salido su hijo Mark su hijo del señor Macario le llamo a Milena y se lo llevó entonces le dejaron a mi hijita con el señor Macario.

**ii) Declaración testimonial MANUEL MELGAREJO GAMBOA, quien indicó lo siguiente:**

**¿Por qué dejaron a su niña en la casa del señor Macario?**

Bueno, nosotros vivimos en un lugar distante, nosotros lo dejábamos encargado no al señor Macario sino él tenía una nuera bueno era pareja de su hijo, una señora llamada este Yamila creo disculpe, entonces fue así entonces a la señorita Milena, señorita Milena ella incluso le daba lecciones, estaba preparándose para profesora lo que le dejábamos era a ella.

**¿Y quiénes vivían en esa casa, señor Manuel?**

En esa casa vivía el señor Macario Huiza, su hijo y su nuera.

**¿A qué hora dejaron a su hija ese día?**

Fue horas de la tarde.

**¿A qué hora recogieron a su hija ese día?**

Lo habremos dejado una hora solo fuimos a hacer compras y regresamos.

**¿Quién recogió a su hija?**

Los dos lo hemos recogido.

**¿A quiénes los dos se hace referencias?**

Yo y mi esposa es que recogemos a mi hija.

**¿A quiénes encuentran en la casa cuando la recogen?**

Cuando al momento que lo recogemos, pues este yo lo encuentro al señor Macario jugando con mi hija, la verdad que me sorprendí un poco, no estaba la señora Milena, puedo detallar esa parte doctora para que tengan una idea.

**¿Claro?**

Entonces al señor le veo una un rostro sospechoso como asustado, algo inusual, pues no, porque siempre lo normal era



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

que al encontramos había un saludo, una sonrisa y una cara de susto más bien, yo fui el que disimuló, porque estaría poniéndose, ahora que pasó el tiempo y yo soy abogado de profesión, un señor Fiscal por la experiencia también se cómo una persona que está en falta que rostro pone, entonces pasado el tiempo recién y a mi esposa se lo comenté ha de razón este tenía esa cara le dije, pero una cara como de asustada, pues al momento pues pensé que era una cuestión momentánea de él y no le tomé en serio, ya pasado el tiempo comprendí que era porque estaba en esa con la intención mejor dicho.

**¿Quiénes estaban en la casa del señor Macario en ese momento?**

Solo estaba él y mi hijita jugando ahí con una carretita un carro creo y él lo estaba haciendo jugar.

**¿Cuándo llegaron a su a su niña, a esta casa, su niña estaba acompañada de alguien más?**

Mi niña, pues lo dejamos con su hermanito también esa es la razón, porque con toda confianza le dejamos con su hermanito y a la señora Milena, pero nosotros no pensábamos ya después me entero que la señora Milena había salido y el hermanito también como un poco inquieto niño inquieto, pues como vivimos cerca, se había salido, así que la niña quedó sola.

Estas declaraciones de los testigos, se encuentran corroborados por la propia versión del acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, quien ha referido lo siguiente:

**¿Señor Macario usted con quien vivía en la casa que le cedió el señor Manuel?**

Con mi hijo y mi nuera.

**¿Y la hija, la única hija que señala, la única hija del señor Manuel visitaba su vivienda?**

Sí venía con su hermanito y a veces venía con su papá y con la mamá nos visitaba.

**¿La menor en mención tenía amistad con su nuera?**

Sí.

**¿La menor en mención jugaba con su nuera?**

No jugaban sino le enseñaba.

**¿Nos puede decir el nombre de su nuera?**

Si Milena Baldeón Salinas.

**¿Qué hacían ellas?**

Ellas criaban este los animales los patos y las gallinas.

**¿Cuándo la menor agraviada iba a su casa que hacía con su nuera Milena?**

Mi nuera le enseñaba razonamiento matemático le enseñaba a sumar, a restar

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

Con el examen de los padres de la menor agraviada ha quedado acreditado que el día 05 de diciembre de 2015, a las 17:00 horas aproximadamente la menor agraviada de iniciales M.H.M.G de ocho años de edad fue a la casa del acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, con la finalidad de que juegue con la nuera del acusado **MILENA BALDEON SALINAS**, circunstancia que también ha sido corroborado por el acusado quien indico que la menor iba a su casa para que su nuera le enseñaba a sumar y restar, por lo que siendo esto así este primer extremo de la imputación ha sido acreditado.

- 3.2. Igualmente como resultado del presente juicio oral, se ha podido determinar **cómo segundo y principal EXTREMO FÁCTICO PROBADO**, la siguiente afirmación:

**El acusado MACARIO HUIZA SURICHAQUI, realizó tocamientos indebidos en el ano y parte de la vagina a la menor de iniciales M.H.M.D, de ocho años, aprovechando que jugaba con ella con un skate impulsándola hacia adelante y en una de esas ocasiones cuando hacía eso realizó los tocamientos, este hecho ocurrió el día 05 de diciembre de 2015, a horas 18:30 aproximadamente en la vivienda del imputado ubicado en la Manzana "G" Lote, Asociación de Vivienda Las Almendras..**

**SI LO ESTÁ**, efectivamente esta segunda conclusión fáctica, que forma parte central de la teoría del caso Fiscal, del delito de actos contra el pudor de menor, ha podido ser debidamente acreditada en mérito estricto de la valoración de los medios probatorios directos e indirectos actuados en Juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediatez y contradicción,

- ❖ **En primer orden** tenemos la imputación incriminatoria de la menor agraviada de iniciales **M.H.M.G de 08** años de edad, quien al ser interrogada en audiencia única en Cámara Gessell, documento que fue oralizada en juicio oral, la menor señaló lo siguiente:

**Menor:** Un hombre me ha tocado, ¿Lo que estaba jugando y me había tocado?

**Psicóloga:** ¿Eso te paso.

**Menor:** Este, ahí estaba en la casa de un señor, estábamos jugando después su hijo, hay una chica que ayuda lavar, ella lava, se había ido los dos al mercado, después yo me había quedado solita con el señor estábamos jugando...

**Psicóloga:** ¿Con quién te quedaste dices?

**Menor:** Con el señor Macario, estaba jugando cuando yo me quería acomodar así él levantó un poquito mi falda para que lo vea así el señor metía su mano para abajo para acomodarme y me tocaba

**Psicóloga:** ¿Te tocaba?, ya, ¿Qué te tocaba?

**Menor:** Así.

**Psicóloga:** ¿Cómo?

**Menor:** Así me tocaba.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**Psicóloga:** ¿Qué parte de tu cuerpo te tocaba?

**Menor:** El ano.

**Psicóloga:** Ya. ¿Qué parte más?

**Menor:** Eso no más, quería acercarse a mi vaginita ya se quería acercarse ya un poco se acercaba.

**Psicóloga:** ¿Te quería tocar o te llegó a tocar?

**Menor:** Él me tocaba pero cuando me quería tocar por acá no podía, metía mucho su brazo para que toque por ahí, porque él me había sentado en su mano. Él me decía no te molestes Hipatia jueguito no más es.

**Psicóloga:** Ah jueguito no más, ya,

**Menor:** Jueguito no más decía que era.

**Psicóloga:** Ya. Te toco por atrás me dices, ¿no?, por tu anito, encima de tu ropa o dentro de tu ropa?

**Menor:** Encima de mi calzón.

**Psicóloga:** Ah encima de tu calzón fue, ¿Cómo te tocó? Haber haz en mi manito, haber más o menos cómo te tocó imagina que esto fuera tu anito, ¿Cómo te tocó?

**Menor:** Así me tocaba, él metía su mano y así así.

**Psicóloga:** Tocó tu anito, ¿Alguna otra parte más de tu cuerpo?

**Menor:** Solo tocaba queriendo acercarse acá y

**Psicóloga:** ¿A cuál? ¿Cómo se llama esa parte?

**Menor:** A la vagina quería como queriendo acercarse solo me tocaba como la mitad.

**Psicóloga:** Ah, ¿Llegó a tocar tu vagina también?

**Menor:** Sí, por la mitad no más.

**Psicóloga:** La mitad, ya, ¿Cómo te tocó tu vagina? ¿Estabas con ropa o sin ropa?

**Menor:** Estaba con ropa, con un vestido estaba.

**Psicóloga:** Ah con un vestido, ¿no? Ya, ¿Cómo te tocó?

**Menor:** Ahí me tocaba la mitad no más así.

**Psicóloga:** Te tocó así encima de tu ropa?..

**Menor:** Encima de mi calzón.

**Psicóloga:** Ósea debajo de tu vestido encima de tu calzón.

**Menor:** Ósea como mi calzón estaba ahí él metía su mano y me tocaba en el calzón.

**Psicóloga:** ¿Pero cuando te tocaba tú estabas puesta el calzón? ¿Él no lograba tocar tu vaginita realmente si no encima de tu calzón te tocaba tu vagina es lo que me dices?

**Menor:** Sí.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**Psicóloga:** Y dime eso que te pasó con el señor Macario ¿Dónde te ha pasado? ¿me dice?

**Menor:** En su casa.

**Psicóloga:** ¿Del mismo señor? ¿Él donde vive?

**Menor:** En mi terreno, este le hemos dado ahí para que viva.

**Psicóloga:** En tu terreno, ¿En tu propia casa?

**Menor:** El ha hecho una casa.

**Psicóloga:** ¿Y tú vives en Castillo Grande me has dicho? ¿Ahí vive el señor entonces?

**Menor:** Pero no muy cerca, cerca de la invasión ahí casi en la invasión ya.

**Psicóloga:** Tú me dices que te quedaste con el señor allí no porque alguien se fue comprar, ¿Quién se fue a comprar?

**Menor:** Su hijo y la señora que nos ayuda a lavar se habían ido.

**Psicóloga:** ¿Y cómo tú llegaste ahí? ¿Tú siempre vas a la casa del señor?

**Menor:** Casi siempre, a veces no más.

**Psicóloga:** Casi siempre vas ahí, y ese día ¿Para qué habías ido?

**Menor:** Para jugar, ahí iba con la señora cuando estaba desocupada ahí jugábamos.

**Psicóloga:** Ah con la señora jugabas, y ¿Cómo se llama esa señora?

**Menor:** Milena.

**Psicóloga:** Milena, ¿con ella tú ibas a jugar allí?, pero ese día salió con su hijo del señor y te quedaste en la casa, y ¿eso más o menos a qué hora fue? ¿Después del desayuno? ¿Después del almuerzo?

**Menor:** No me acuerdo allí, era de noche que estaba jugando, cuando yo tenía que pasar yo estaba bien cerca, ya estaba yendo cuando no he logrado pasar, ahí mi papá ya había llegado

**Psicóloga:** Ya, eso que te pasó a ti ¿En qué parte de la casa fue?

**Menor:** Cerca de la puertita, una casa chiquita no más es, cerca de la puertita, su casa de madera es, con un cerco cuadrado grande es, de madera, ahí afuera en su puerta es, ahí estábamos jugando.

**Menor:** El cemento estaba todavía fresco.

**Psicóloga:** Ah estaba fresco no podías pisar.

**Psicóloga:** Ah ¿tú jugabas con él, estabas jugando brincando el cemento fresco?

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**Menor:** No, estaba jugando así en un skate él me empujaba después yo con mi mano retrocedía y el me volvía a empujar; yo me quería acomodar acá ahí me tocaba

**Psicóloga:** María me contaste eso que te pasó, ¿Cuántos años tenías cuando te pasó eso con lo señor Macario?

**Menor:** Tenía ocho.

**Psicóloga:** a quién contaste lo que pasó?

**Menor:** A mi mamá.

**Psicóloga:** Ah ¿En qué momento cuentas a mamá?

**Menor:** Cuando nos hablan invitado a comer pachamanca, ahí yo le habla contado a mi mamá

De lo vertido por la menor agraviada se advierte consistencia y coherencia de sus dichos en las diversas evaluaciones efectuadas, los mismos que guardan relación en la parte sustancial a la imputación incriminatoria, notándose espontaneidad. Por cuanto la perito psicóloga **EUGENIA TORRES LOPEZ, refirió lo siguiente.**

**¿Que usted considera relevante a los hechos que, en la evaluación de la menor, que considera importante que ha podido advertir en esta evaluación?**

Si se puede advertir que fueron hechos aparentemente dentro de un contexto de un juego, que aparentemente se realizaron los hechos, los acontecimientos.

**¿Según la evaluación licenciada, nos puede indicar si la menor podía discriminar, de manera adecuada si se trataba de un juego o no?**

Bueno ante la edad de la menor que es 8 añitos bajo ese contexto ella participaba en los mismos bajo ese contexto como le mencionaba, pero por otro lado a nivel de su vida psicosexual la menor se identifica con su género y rol de asignación y también discrimina las caricias positivas de las negativas.

**¿Cómo no usted a la menor cuando hacía mención respecto a estos juegos a lo que ella le señaló?**

Cuando ella narra los hechos se le muestra bastante espontánea colaboradora, suelta da muchos detalles de los hechos que supuestamente ella evidencio.

**¿Esa manifestación de detalles puede ayudarla usted a determinar que ese relato ha sido imaginado o creado por la menor?**

Cuando hay riqueza de detalles como es en este caso, explica en qué contexto ha sucedido la interacción de entre ella y el investigado, entonces da a entender de que esto posiblemente la menor haya evidenciado.

**¿En la evaluación licenciada la menor le ha mencionado un hecho de tipo sexual, un evento de tipo sexual?**

Claro, actos de contenido sexual.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**¿Y cómo se muestra en la evaluación frente a la persona que le realizó estos hechos?**

Ella muestra cierta incomodidad, pero esto no es significativo para que ella configure una afectación o un trauma psicológico.

**¿Finalmente licenciada nos indicó que por los detalles que brinda la menor es un evento que ella lo ha vivido, frente de esa situación de vivencia y en las conclusiones de su pericia que no evidencia indicadores de afectación emocional, nos puede indicar qué condiciones ha influido en la menor para que ella no presente ningún tipo de indicador de afectación emocional frente a este evento resucitado?**

Uno que se haya realizado bajo el contexto de un juego, dos debido a la elaboración de los hechos que no han sido muy intensos como una relación como tal digamos así, ha sido tocamientos entonces la forma como ha suscitado eso, son indicadores para que ella en el momento de evaluación no tenga la afectación emocional propiamente dicha.

**¿En el método utilizado por su persona ha notado sinceridad en la menor frente a sus síntomas?**

Como le señale hace un momento ella no tiene síntomas significativos de afectación emocional porque yo puse en mi pericia que no tiene, pero sin embargo ante el análisis de su relato, ella muestra un relato con muchos detalles, ella explica un contexto donde se realizaron los hechos la interacción que hubo entonces estos son indicadores, de que posiblemente ella halla evidenciado estos hechos.

**¿En su análisis e interpretación de resultados dijo que la menor se caracteriza por ser insegura dependiente sensible y es influenciada explíquenos si en este resultado podría haber influenciado en la denuncia al acusado Macario Huiza?**

Claro, una característica de ello en su forma de ser como la mayoría de los pequeños, no de los niños son influenciados por su edad es una de las características que ellos tienen, pero pese a ello, ella es influenciada, pero bajo esa circunstancia a ella más bien no le permite valorar el daño, ella se deja influenciar por lo que le dice, en ese sentido en ella es influenciada, lo otro no se advertido, en ella no se advertido que haya sido un relato bien estructurado bien armado, bien preparado no se aprecia eso en su entrevista descartado totalmente.

**¿Estando a su respuesta anterior usted tiene su informe a la mano, referente al punto 10 del numeral B en la historia personal, a la pregunta, qué quieres que suceda con esta investigación, la menor refiere mi mamá dice lo metemos a la cárcel o lo sacamos de la cárcel, se refiere a la influencia ejercida por la madre de la menor, sí o no?**

Esta es una pregunta definitivamente lo que la menor escucha en los miembros de su entorno familiar una respuesta ante una pregunta sobre la situación de la investigado, ante la cual la

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

menor ingenuamente le dice no le sacamos de la cárcel, mejor le sacamos de la casa ósea la menor en su respuesta ingenua de su edad esperable ella da esa respuesta, justamente porque ella no valora plenamente los hechos que le están sucediendo como algo dañino para ella, no se está dando cuenta de eso, no es consciente de eso.

**¿Estando a su respuesta, explíquenos el resultado en el área psicosexual donde dice discriminan caricias positivas de las negativas?**

Sí hace un momento ya lo señalé que ella discrimina que acaricias son buenas para ella y que caricias no son buenas.

**¿Bien para terminar la licenciada usted concluye que la fecha de evaluación no se evidencia indicadores de afectación emocional compatible a hechos de investigación porque su personalidad está en estructuración, vale decir que su temperamento carácter a esta fecha ya ha cambiado por el hecho suscitado de materia de juicio, sí o no la respuesta?**

No y no se puede ver porque está en formación.

Asimismo la versión de la menor agraviada se encuentra corroborada con los siguientes medios de prueba que concurrieron a juicio a declarar:

**i) Declaración testimonial de MARIA ANGELICA DELGADO ZEVALLOS, quien indicó, lo siguiente:**

**¿Cuándo ocurrió ese hecho?**

Eso ocurrió en diciembre del año 2015 doctora.

**¿Usted se acuerda la fecha o si pudiera recordar la fecha?**

Ha sido el 05 de diciembre del 2015 doctora, porque el día siguiente era la primera comunión de mi hijito, el 6 de diciembre por la Inmaculada Concepción, esa fecha.

**¿Y usted cuándo se entera del hecho?**

Yo me enteré el día de su cumpleaños del señor, el día que el señor Macario vino a mi domicilio a invitarnos a almorzar a su casa, ese día mi hijita de miedo me contó lo sucedido.

**¿Nos puede decir si recuerda cuando es el cumpleaños del señor Macario?**

Ha sido el 08 de diciembre doctora porque era un día feriado.

**¿Nárrenos por favor, cómo usted se entera de estos hechos?**

Porque mi hijita me contó, me relató los hechos doctora ese día.

**¿Cómo así le contó?**

Ya el día martes me acuerdo porque el lunes fuimos a trabajar y el martes era feriado 08 de diciembre viene temprano nos levantamos y yo le digo a mi esposo Manuel ándate a la chacra a traer yuca, nosotros tenemos una chacrita, yo en ese



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

momento me encontraba con 8 meses de gestación y no podía trasladarme, estar en la casa, entonces mis hijitos me dicen yo también quiero ir, tenía dos hijos el mayor Adler y mi hijita Paty entonces me dicen mamá yo también quiero ir a la chacra entonces ya hijita, entonces le digo a mi esposo los chicos quieren ir les cambio les pongo sus botitas y se van con su papá, en la moto, se van con su papá a la chacra y yo me quedo a limpiar la casa acomodando y más o menos a eso de las 10, 11 y eso de media mañana viene el señor Macario me dice profesora María me llama porque había una confianza con él, nosotros lo teníamos mucho aprecio el, era parte de la familia incluso le hemos dado una casa para que él viva de nuestra propiedad, para que el viva con su hijo compartíamos navidad, compartiremos años nuevo, cumpleaños entonces de confianza viene y me dice profesora María entonces yo salgo si Macario le digo, Manuel me pregunta entonces yo le digo se ha ido a la chacra con los chicos y me dice profesora María vienen a la casa almorzar me dice, haya pues y yo de broma le digo qué es tu cumpleaños no sabía que era su cumpleaños en realidad no sabía, tú cumpleaños le digo entonces riéndose me dice, no la pedida de mano entonces yo le digo ya es hora Macario está bien le digo y se va entonces yo me pongo a acomodar y ya no cocino mi esposo llega a medio día y me pregunta, has hecho almuerzo y le digo no, entonces iré a comprar para cocinar, no le digo Macario nos ha invitado almorzar vamos a ir a la casa le digo, y me dice ha ya pues entonces más bien báñense para ir le digo porque ellos llegaron bien sucios de la chacra, se baña mi esposo, se baña mi hijito y yo tenía de hacer las cosas y después se bañarse se hecha todavía a descansar porque estaba cansado, y viene Macario a eso de mi esposo habrá llegado a medio día media hora más o menos a la 1:00pm se aparece Macario y dice ya vamos a almorzar entonces yo le llamo Manuel ya está llamando Macario vamos, entonces como ellos ya estaban listos se van mi esposo con mi hijito adelante porque era cerca, de donde yo vivo a la esquina de frente cerquita es mi otra casa que tenía, en donde le había dado a Macario para que viva entonces los dos vayan ustedes yendo, yo acá voy a terminar de bañar a Paty a peinar siempre la mujercita un poco se demora, vayan yendo entonces ellos se van, yo le dije ven Paty siéntate acá vamos a peinar para irnos, yo también tenía que alistarme y todo, en eso le hago sentar a mi hijita le estoy peinando y me dice mamá vamos a ir en Macario vamos a ir a almorzar, me vio como de miedo, tímida y como era esa vez mi única hijita mujercita y el mayorcito era varón, yo siempre trato de conversar con todos, por tantas cosas que vemos como docentes que escuchamos entonces yo converso como con mi hijita y bastante y siempre trato de que ella me diga todas las cosas hablamos y ella me dice mamá te quiero contar algo me dice, que hija le dije, pero no vallas avisar a nadie, no hijita a quien le voy avisar es va a hacer otro que vamos a tener conversando y ahí es donde me dice mamá ese día que hemos ido en Milena porque en realidad yo no le dejaba con



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

su nuera con la señora Milena cuando hemos ido en Milena mamá me dice hemos estado ahí jugando con Milena de ahí le llama Mark, Mark es el hijo de Macario, le llama Mark y le dice Milena vamos a comprar y se lo lleva entonces mi hijita se queda sola con el señor Macario y Macario le dice ven Paty yo te voy hacer jugar y ahí dice según mi hijita, en la casa donde yo le he dado al señor, hay un hueco donde alcantarillado había un puentecito y ese puentecito era así medio bajadito como un resbalin ahí se sentaba ella con los patines y se resbalaba en eso en que ella se sienta y se resbalaba viene Macario y le arregla su vestidito, pero en ese momento le levanta el vestidito y empieza agarrarle la parte de su traserito por encima de su calzoncito le empieza a agarrar a sobar su traserito entonces ella se mueve, se mueve y se baja su vestido y otro vez empieza a resbalar otra vez y otra vez y le levanta su vestidito y le comienza a agarrar por la parte de adelante por la parte de la vagina entonces Paty se mueve y le dice don Macario dice pero no te amargues Paty jueguito no más es, le dice, y así le estaba haciendo ella no quería resbalarse y en ese momento ya llega este su papá y lo recoge a mi hijita y llegan a la casa.

**¿Todo lo que nos está contando usted en qué momento se entera de todo lo que usted me ha contado de los hechos?**

El día martes, el día del cumpleaños del señor yo cuando le pregunte a mi hijita y mi hijita porque no me contaste en ese momento, mi hijita me dice no mamá es que tenía miedo, tengo miedo no valla a ir a jugar con Milena.

**¿Señora y díganos su hija le contó cuando había ocurrido ese hecho?**

Si, el día sábado que le hemos dejado en la tarde.

**¿Por qué dejaron a su hija en la casa del señor Macario?**

Nosotros mi hijita el día sábado que estábamos haciendo todos los preparativos para el domingo, porque el domingo era la primera comunión de mi hijito y venía familiares de Huánuco ese día más o menos a las cuatro o cinco ya era tardecita habíamos matado pato todo, mi hijita me dice mamá quiero ir a jugar con Milena, Milena es una chica esta vez tenía algo de 23 años habrá tenido muchacha no mas siempre hacia pulseritas.

**¿Continúe?**

Entonces mamá quiero ir a jugar con Milena porque hace pulseritas y mi hijita venía después con sus pulseritas todo, entonces yo le digo vamos a llamarla primero para ver si está entonces yo le llamo Milenita estás en la casa le digo, si profesora mi hijita quiere jugar contigo, qué venga profesora vamos a jugar me decía entonces yo le digo a mi esposo Manuel hay que llevarle a Paty en Milena para que jueguen



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

llévale le dije, ya le he llamado y si está entonces agarra mi esposo la moto y le lleva a los dos.

**¿A qué hora fue?**

En la tarde doctora más o menos a las 5 porque nosotros hemos estado haciendo todo el día las cosas los preparativos para el día domingo.

**¿Hasta qué hora se quedó su hija?**

Se ha quedado aproximadamente una hora, una hora y media.

**¿Le dijo su hija, en dónde se encontraba Milena, así como Mark cuando ocurrieron los hechos?**

No estaban habían salido su hijo Mark su hijo del señor Macario le llamo a Milena y se lo llevó entonces le dejaron a mi hijita con el señor Macario.

**¿Le dijo su hija en dónde estaba su hijo Adler el día en el momento en que ocurrieron los hechos?**

No le pregunté, pero me dijo que Adler ya no estaba.

**¿Qué edad tenía a su hija en ese momento?**

Mi hijita ha tenido 8 años.

**¿Y a qué distancia queda de esa casa de la casa donde usted vivía?**

Más o menos a 200 metros, cerca es, la carretera de la invasión y casi se dobla hacia la derecha y la otra casita era de frente a la esquinita más o menos 200 metros de distancia.

**¿Qué pasó luego de que su hija le contó sobre los hechos?**

Cuando me contó eso yo me quedé impresionada pasmada yo decía que pasó porque el hizo eso, si se supone que la verdad, yo le aprecia bastante incluso a mi hijita le decía está el tío Macario cuando llegaba la casa venía y porque el Señor le conoce a mi hijita desde que estaba en mi vientre.

**¿Qué paso luego señora de que usted se enteró?**

Después de enterarme los he hecho yo le he dicho bueno hijita vamos a ir allá en Macario le vamos a contar esto a tu papá, mi hijita me dice le vamos a contar, si hijita tenemos que contar a tu papá, tu papá tiene que saber tú le tienes que contar entonces me dice ya mamá, pero ahorita vamos a ir, vamos a almorzar y no vas a entrar porque siempre cuando íbamos a almorzar ellos entraron adentro en la cocinita los niños en la mesita ahí almorzaban no vas a entrar vas a estar a mi lado vas a comer y cuando hemos agarrado la moto nos hemos ido, ósea, yo vi en ese momento yo me centré a observarlo al decir que pasó. por qué pasó y ya no era, y el señor sabía lo que he hecho porque el señor ya no era como antes, o sea venía a la casa o nosotros íbamos a su casa, ya le abrazaba, le ponía en su cuello le hacía jugar porque era para nosotros un miembro



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

más de la familia, venía corriendo como era chiquita, lo ha visto desde mi vientre, desde bebida a la niña y el señor como que ya ni le miraba ni le daba la cara a mi hijita como que se esquivaba traía el plato servía mi hijita, había una mesita donde se han sentado los niños, donde se ha sentado Milena y el señor también, o sea, don Macario cambió ya no era el mismo.

**¿Que por qué ustedes decidieron ir a almorzar, pese a tener conocimiento que ya había sucedido esos hechos?**

Porque mi esposo ya estaba ya, y yo quería saber por qué, por qué paso, por qué él se portó así con nosotros.

**¿En qué momento se lo contaron a su esposo?**

Al momento de que hemos almorzado, yo observaba al señor Macario, al Señor Macario lo veía medio esquivo.

**¿Señora, contéstame la pregunta, por favor, en qué momento le contó a su esposo?**

Cuando terminamos de almorzar le dije a mi esposo Manuel vamos a la casa, tenemos que conversar de un asunto entonces Manuel me dice qué pasó más o menos le conté a grandes rasgos.

**¿Ese mismo día?**

Ese mismo día.

**¿Qué decidieron hacer una vez que conversó con su esposo?**

De ahí nos levantamos, nos fuimos a la casa porque mi esposo ese día viajaba y ya tiene su pasaje comprado, ese día viajaba y nos fuimos a la casa y mi hijita le contó, le contó todo lo sucedido a mi esposo, entonces mi esposo se paró empezó a renegar y dijo vamos ahorita a la Fiscalía era un día domingo entonces yo con los nervios con mi tremenda barriga le digo Manuel ahí están tomando ahí están todos los profesores que van a decir qué vergüenza, ósea no sé, ese rato me nuble.

**¿Dijo usted era un día domingo, era un día domingo?**

Si doctora era un domingo, no día martes feriado.

**¿Y qué decidieron hacer finalmente?**

Mi esposo ya era la hora de su viaje salía a Lima ese día y me dijo, o sea, que María Angélica ahorita ya es tarde, él viajaba por su trabajo tiene una cita creo reunión en el Ministerio de Educación me dijo a mi vuelta vamos a presentar la denuncia, vamos a ver qué hacemos.

**¿A los cuántos días regresó a su esposo?**

Mi esposo volvió el domingo doctora.

**¿Interpusieron la denuncia a su llegada?**

El día lunes doctora.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**¿Por qué motivo usted, le cedieron una casa para vivir al señor Macario?**

Porque le teníamos mucho aprecio, mucha consideración él era padre soltero tenía un hijo nosotros le hemos dicho para que no pague alquiler para estar acá juntos, nosotros yo le consideraba parte de la familia, incluso a mi hijita le decía ahí está el tío Macario, hemos decidido dar la casa para que él no esté pagando alquiler, para ayudarlo, para apoyarlo.

**ii) Declaración testimonial de MANUEL MELGAREJO GAMBOA, quien relató lo siguiente:**

**¿Usted cómo se entera de este hecho?**

A través de mi esposa que me participó, pues del incidente eso a raíz de que bueno eran días previos a la navidad y como el señor ocupaba una de mis propiedades que se lo cedí de buena voluntad por amistad entonces había un cierto nivel de confianza entre nosotros.

**¿En dónde se le cuenta su esposa?**

Ella me cuenta en mi casa, había una ocasión que era cumpleaños del señor y después de eso es que mi esposa me cuenta pues porque la niña se resistía.

**¿Cuándo se lo cuenta su esposa le dijo cuándo había ocurrido ese hecho?**

Si ese hecho ocurrió un día que dejamos a nuestra niña en el domicilio del denunciado.

**¿Por qué dejaron a su niña en la casa del señor Macario?**

Bueno, nosotros vivimos en un lugar distante, nosotros lo dejábamos encargado no al señor Macario sino él tenía una nuera bueno era pareja de su hijo, una señora llamada este Yamila creo disculpe, entonces fue así entonces a la señorita Milena, señorita Milena ella incluso le daba lecciones, estaba preparándose para profesora lo que le dejábamos era a ella.

**¿Y quiénes vivían en esa casa, señor Manuel?**

En esa casa vivía el señor Macario Huiza, su hijo y su nuera.

**¿A qué hora dejaron a su hija ese día?**

Fue horas de la tarde.

**¿Quién recogió a su hija?**

Los dos lo hemos recogido.

**¿A quiénes encuentran en la casa cuando la recogen?**

Cuando al momento que lo recogemos, pues este yo lo encuentro al señor Macario jugando con mi hija, la verdad que me sorprendí un poco, no estaba la señora Milena, puedo detallar esa parte doctora para que tengan una idea.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**¿Claro?**

Entonces al señor le veo un rostro sospechoso como asustado, algo inusual, pues no, porque siempre lo normal era que al encontramos había un saludo, una sonrisa y una cara de susto más bien, yo fui el que disimuló, porque estaría poniéndose, ahora que pasó el tiempo y yo soy abogado de profesión, un señor Fiscal por la experiencia también se cómo una persona que está en falta que rostro pone, entonces pasado el tiempo recién y a mi esposa se lo comenté ha de razón este tenía esa cara le dije, pero una cara como de asustada, pues al momento pues pensé que era una cuestión momentánea de él y no le tomé en serio, ya pasado el tiempo comprendí que era porque estaba en esa con la intención mejor dicho.

**¿Quiénes estaban en la casa del señor Macario en ese momento?**

Solo estaba él y mi hijita jugando ahí con una carretita un carro creo y él lo estaba haciendo jugar.

**¿Cuándo llegaron a su a su niña, a esta casa, su niña estaba acompañada de alguien más?**

Mi niña, pues lo dejamos con su hermanito también esa es la razón, porque con toda confianza le dejamos con su hermanito y a la señora Milena, pero nosotros no pensábamos ya después me entero que la señora Milena había salido y el hermanito también como un poco inquieto niño inquieto, pues como vivimos cerca, se había salido, así que la niña quedó sola.

**¿Después de ese hecho señor Manuel usted ha compartido o a conversado o ha tenido contacto con el señor Macario posteriormente al día en que usted deja a su niña ahí?**

Sí, hasta tal punto que él hizo una fiestita de cumpleaños y fuimos nosotros nos invitó.

**¿Señor Manuel usted le recriminó conversó con el señor Macario a raíz de estos hechos?**

He conversado poco recuerdo nada más una discusión porque son momentos de ira en que uno se descontrola, le dije que deje la casa, bueno que se largue, que se retire y que no queremos saber más, pero entre nosotros entre la familia si le dije bueno, hay que controlar la situación y lo principal es denunciarlo.

**¿Qué le dijo el señor Macario cuando usted le dijo todas esas cosas?**

Bueno se fue, inicialmente envió a su hijo a rogar, en fin, a decir que bueno con que quiere que ellos se vayan que ya no va a regresar más, que se va de Tingo María pero que no lo denunciemos.

**¿Pero el señor Macario algo le dijo a usted de manera directa cuando usted le reclamó?**



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

Sí, todavía intentó de que no se le denuncie, hizo el intento de convencer atendiendo a la supuesta amistad que existía de nosotros bueno a que no se proceda a la denuncia y eso.

Versiones que también se encuentran corroboradas con la oralización del Acta de Constatación Fiscal de fecha 15 de enero de 2016, donde la menor agraviada de iniciales **M.N.M.D.**, identifica el lugar donde el acusado le realizó los tocamientos indebidos,

Con respecto a la personalidad del acusado la perito **NATY MELINA BERAUN**, ha señalado lo siguiente:

**¿Respecto de la pericia al señor Macario Huiza Surichaqui podemos advertir en la observación de conducta que usted ha señalado varias detalles o características en la evaluación señala que tiende a retraerse, es cabizbajo, es tenso en su relato y nota ansiedad y preocupación, qué manifestaciones tal vez ha mostrado el evaluado para que usted concluya en esos detalles, cómo lo vio al entrevistado, como para que señale estas licenciado?**

Parte del procedimiento de nuestra de evaluación psicológica es la observación de conductas, como le manifestaba, es una técnica psicológica utilizada que nosotros vamos observando a la persona como se manifiesta, cómo se muestra mientras se realiza el proceso de la entrevista, entonces todo lo que está especificado acá, que la persona tiende a retraerse, a tornarse cabizbajo, tenso, al relatar los hechos, denotando ansiedad, preocupación es este parte de las expresiones que esa persona ha tenido mientras nos brindaba su relato, tanto del motivo de evaluación como también acerca de su historia personal, de su historia familiar decidiendo bastante en la parte familiar de cómo había este la crianza de su hijo, la preocupación acerca del proceso que estaba enfrentando en ese momento tanto de la investigación como el proceso de entrevista entonces esas manifestaciones que denotan ansiedad preocupación, la persona se muestra preocupado tenso por la situación que está pasando.

**¿Y hace mención en sus conclusiones licenciada sentimiento de fracaso y perdida qué pudo advertir en la evaluación, a que fracaso a que perdido pudo estar relacionado esos sentimientos?**

Esa situación de poca tolerancia dónde está manifestando sentimientos de fracasos y pérdida está relacionado generalmente por la situación familiar que estaba pasando, en el caso de lo que hacía referencia la relación con su pareja con la madre de su hijo, estaba pasando por una situación de conflicto por la acusación que estaba atravesando la persona, se encontraba bastante afligido y tenso preocupado por tu situación familiar.

**¿El presente caso al señor se le está imputando el hecho de haber tocado a una niña con la que no tiene ningún vínculo, tal vez esos sentimientos de fracaso y pérdida hallan estado relacionados con este hecho con su historia familiar?**

La persona está reaccionando frente a una situación no solamente va a reaccionar por una acusación que está en ese momento está atravesando, si no que él tiene toda una historia personal por eso nosotros hacemos el análisis psicobiográfico también, entonces la ansiedad que él presenta que manifiesta la preocupación está referido con su situación con la acusación



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

que tiene, pero los sentimientos de fracasos y pérdida está relacionado, que esta acusación está generando dentro de su entorno familiar entonces está relacionado uno con otro la persona está reaccionando de forma general a la situación de acusación que está pasando y eso no lo puede desvincular él de su parte personal y familiar.

**¿Y respecto la personalidad compulsiva que señalo, como es una persona compulsiva, nos puede indicar?**

La persona con rasgos compulsivos tiende a ser una persona que va a tratar de mantener una conducta controlada, es una persona que tiende a actuar de forma prudente no hacer más competente a nivel social, es una persona que se exige así mismo a tener de repente conductas más controladas, generalmente más respetuoso ante el actuar de la sociedad, antes sus interacciones poco probable una reacción impulsiva por ejemplo porque es una persona que tiende a controlar emociones a sentirse seguro de sí mismo, la persona compulsiva siempre tiene temor a esa desaprobación social de que puede generarle cualquier situación entonces tiende a controlar muchos sus emociones.

**¿Es posible dentro del término psicológico las evaluaciones psicológicas que una persona con personalidad compulsiva realice el tipo de acto contra el pudor este tipo de delitos?**

Bueno lo que quiero manifestar que el agresor sexual no tiene un perfil definitivo no podemos decir que solamente la persona tal que tiene estos rasgos lo puede hacer lo que si podemos asegurar que van a cometer estos tipos de delitos es del perfil antisocial mientras que los demás perfiles van a tener algunas otras características entonces no podemos afirmar que solamente que el compulsivo no lo va a hacer o sí lo va a hacer entonces no tiene el agresor sexual no tiene un perfil definitivo, hay conductas que van a llevar a las personas y también situaciones porque la agresión sexual se va a tener que observar y va a tener que evidenciar no solamente desde el acto, sino también desde la forma, el contexto el perfil de repente de la presunta víctima, todo eso nos va a llevar a nosotros a establecer que esta persona pudo o no pudo tener algunas expresiones de acto sexual contra otra persona.

**Como se puede apreciar, las versiones de los testigos y de la menor agraviada reúne los requisitos del** acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ/116 del treinta de setiembre del dos mil cinco, referente a los requisitos de la sindicación de coacusados, testigo o agraviado "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, así tenemos.

- A. Credibilidad subjetiva.** Entre la familia de la menor agraviada y el acusado no existió ningún hecho precedente que pudiera haber influenciado en los padres de la menor y en la propia menor (ningún tipo de rencor, animadversión, enemistad, etc.) para realizar una denuncia falsa en contra del acusado, pues todos los testigos incluyendo el propio acusado han señalado que tenían una buena amistad, e incluso

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

los padres de la menor le dieron una casa para que este viva ahí, y se frecuentaban.

- B. Verosimilitud.** El relato brindado por la menor agraviada es sólido, coherente y detallado. Se corroboró plenamente con la declaración brindada por su madre, y su padre. Existe uniformidad respecto a cómo ocurrieron los hechos, pues dicha menor indicó que el acusado metió su mano por debajo de su vestido y por encima del calzón tocándole el ano y parte de la vagina diciéndole no te molestes, jueguito no más es; todo lo cual se ve reforzado por la opinión pericial donde la perito se ratificó que se trata de un relato congruente y adecuado al tipo de experiencia sufrida. La coherencia, solidez y espontaneidad del relato se ratificó con lo señalado por la perito **EUGENIA TORRES LOPEZ**, con relación a la Evaluación psicológica número 218-2016-PS-DCLS, en el juicio oral. Indicó que la menor agraviada, "Cuando hay riqueza de detalles como es en este caso, explica en qué contexto ha sucedido la interacción de entre ella y el investigado, entonces da a entender de que esto posiblemente la menor haya evidenciado".
- C. Persistencia en la incriminación.** La menor narró los hechos a su madre, a su padre y en la entrevista única (dio un relato similar), como también identifico al acusado MACARIO HUIZA SURICHAQUI, como la persona que le realizó los tocamientos en su ano y parte de su vagina. Su declaración fue persistente en el tiempo en lo esencial, vale decir, en cuanto al núcleo de la imputación fiscal. No se evidenció ninguna incoherencia o contradicción manifiesta que pueda implicar la invalidez o ineficacia de su declaración.
- D.** Así, la declaración de la menor agraviada reúne la garantía de certeza que requiere para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, de conformidad con el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis; y, asimismo, las exigencia establecidas en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once.

Por tanto se debe asumir como probado este extremo factico, pues con estas declaraciones y documentos se ha podido acreditar que efectivamente el acusado cuando comenzó a jugar con la menor agraviada aprovechando este contexto de juego le toco el ano y parte de su vagina a la menor agraviada diciéndole, no te molestes jueguito no más es

*De ahí que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado aprovechándose que el día de los hechos su nuera y su hijo salieron, y la menor agraviada había ido a su casa mientras jugaba con la menor le toco su ano y parte de su vagina diciéndole no te molestes jueguito no mas es, que si bien el acusado niega haber realizado tocamientos indebidos a la agraviada ello resulta lógico pues el acusado tiene derecho a establecer su coartada para tratar de evadir su responsabilidad, no obstante durante el desarrollo del juicio oral se ha determinado de manera cierta que entre el acusado y los padres de la menor no existía ninguna*

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

*relación de enemistad, como para que estos imputen de un hecho falso al acusado, pues estos tenían una relación de amistad y confianza hasta el punto que dejaban a su hija la menor agraviada en su casa por la confianza que había entre ellos y en este contexto es que el acusado aprovecha para realizarle los tocamientos indebidos a la menor agraviada,*

- 3.3. Como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado a la conclusión que también **ESTA PROBADO** cómo tercer **EXTREMO FÁCTICO PROBADO**, la siguiente afirmación:

**Que, al momento de los hechos 05 de diciembre de 2015 la menor agraviada de iniciales M.H.M.D tenía 8 años de edad.**

En efecto esta circunstancia se encuentra acreditada con:

Ficha de RENIEC de donde se desprende que nació el 19 de agosto de 2007, desprendiéndose que para el día de los hechos la menor agraviada tenía ocho años de edad.

Que si bien la agraviada de iniciales M.H.M.D, no presenta indicadores de afectación emocional ello no significa que los hechos no sucedieron, ya que esto se debe conforme lo ha indicado la psicóloga **EUGENIA LOPEZ TORRES**, porque la menor se encuentra en proceso de estructuración, en formación y que por su propia edad en el contexto que se suscitaron los hechos en un juego hacen que la menor no presenta afectación emocional.

Finalmente de todos los medios probatorios analizados de manera individual y conjunta se ha podido llegar a la conclusión de que sí existieron los actos contra el pudor por parte del acusado hacia la agraviada y que muestra de ello son las conclusiones contenidas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 218-2016-PS-DCLS, por tanto, estos hechos deben tomarse como probados.

➤ **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA**

“De acuerdo a la teoría del caso por la defensa planteada ha sido probado la declaración de la madre quien menciona detalles que el día 05 de diciembre de 2015, la menor agraviada le pide que le lleven a la casa de Milena, le dejaron en esa vivienda con su hermano Adler mientras que ella y su esposo aprovecharon para ir al mercado a realizar compras y que cuando regreso a su domicilio encontró solo a su hijo mientras que su esposo recogía a la menor, asimismo indico que el 08 de diciembre se celebraba el cumpleaños de Macario Huiza y este le invito a comer a su casa y la menor le conto este hecho, por lo que decidieron poner la denuncia, lo que se contradice con la declaración de su esposo, este refiere que no se acuerda de los hechos y se entera de los hechos y era días previos a la menor completamente diferente a la versión de la madre de la menor quien refiere que fue el padre quien recogió a la menor pero este refiere que fueron ambos a recoger a la menor y señala que la menor contaba con cuatro años pero la menor tenía ocho años, la licenciada EUGENIA



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

TORRES LOPEZ,, indica que la menor se muestra espontánea y colaboradora, se caracteriza por ser influenciable y a la fecha de no se evidencia indicadores de afectación emocional, y a la pregunta ¿ qué quieres que sucede con la investigación? La menor refiere mi mama dice lo metemos a la cárcel o lo sacamos de la casa evidenciando la influencia ejercida por la madre de la menor, también dice hay que denunciarlo a Macario, hay que sacarlo de la casa, la psicóloga NATY MELINA BERAUN PRE, después de haber evaluado a MACARIO HUIZA SURICHAQUI, concluye nivel de conciencia conservado, no evidencia indicadores de psicopatología mental y dijo que se le notaba sincero; dijo que Macario Huiza presente presenta rasgos de personalidad compulsiva, no adjunto los anexos a su test, para que se configure los actos contra el pudor se debe de satisfacer una clara satisfacción erótica, solo hay una declaración que es de la menor que esta influenciada por la madre, la entrevista única no se debe de tener en cuenta al momento de resolver porque es una prueba ilícita, por no haberse tramitado como prueba anticipada, mi patrocinado ha narrado de manera coherente los hechos y en el caso de autos no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia por lo que se debe de absolver, existe la ausencia de credibilidad que está basado en el odio para sacarle al acusado de la vivienda."

Respecto a lo alegado por la defensa técnica del acusado, que existe contradicción con las declaraciones de los padres de la menor agraviada, ya que el padre no se acuerda de los hechos, indica que la menor tenía cuatro años, y que ambos fueron a recoger a la menor, estas pequeñas impresiones se deben al tiempo transcurrido pues los hechos se suscitaron en el año 2015, y han transcurrido seis años, no obstante la declaración de los padres de la menor agraviada se encuentra corroborada periféricamente con lo señalado por el acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, quien indicó lo siguiente:

**¿Cuándo lo denunció?**

Después de mi cumpleaños llegué a saber que me había denunciado, después del 8 de diciembre.

**¿De que año?**

Del 2015.

**¿Puede ser específico debido a que hechos de tocamientos lo denunció?**

No hubo explicación de nada.

**¿Usted se enteró porque lo denunciaron, porque hechos específicos lo denunciaron?**

Si me había denunciado, él me dijo que te había denunciado porque habías tocado a mi hija.

**¿A cuál de sus hijas?**

A la única hija que tiene, la hija menor que tiene.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**¿Le dijo dónde había tocado, en qué lugar le había usted tocado a la menor?**

No me dijo.

**¿Qué le dijo usted cuando, usted converso con el señor Melgarejo cuando se enteró que estaba denunciado?**

Si converse con él.

**¿Qué le dijo?**

Que estaba muy molesto y que tenía que retirarme de ese lugar.

**¿Usted cómo se puso frente a la denuncia?**

Me incomodo porque nunca estuve en esta situación de denuncias, entonces yo le pedí que había motivo, no había el caso para que me hubiera denunciado si no había hecho nada.

**¿Usted le pidió que no le denuncie?**

Yo le pedí que no denunciara porque no la había realizado el tocamiento.

La versión del acusado corrobora lo vertido por los padres de la agraviada quienes han indicado que lo denunciaron después de su cumpleaños, e incluso el padre de la agraviada le reclamó por los actos contra el pudor realizado en contra de su menor hija. Sobre el segundo extremo de los alegatos de la defensa del acusado que la menor agraviada es influenciable por su madre, la perito **EUGENIA TORRES LOPEZ**, ha referido:

"Claro, una característica de ello es su forma de ser como la mayoría de los pequeños, los niños son influenciables por su edad es una de las características que ellos tienen,, pero bajo esa circunstancia a ella más bien no le permite valorar el daño, ella se deja influenciar por lo que le dice, en ese sentido en ella es influenciable, lo otro no se advertido, en ella no se advertido que **haya sido un relato bien estructurado bien armado, bien preparado no se aprecia eso en su entrevista descartado totalmente.**

**¿Estando a su respuesta anterior usted tiene su informe a la mano, referente al punto 10 del numeral B en la historia personal, a la pregunta, qué quieres que suceda con esta investigación, la menor refiere mi mamá dice lo metemos a la cárcel o lo sacamos de la cárcel, se refiere a la influencia ejercida por la madre de la menor, sí o no?**

Esta es una pregunta definitivamente lo que la menor escucha en los miembros de su entorno familiar una respuesta ante una pregunta sobre la situación de la investigado, ante la cual la menor ingenuamente le dice no le sacamos de la cárcel, mejor le sacamos de la casa ósea la menor en su respuesta ingenua de su edad esperable ella da esa respuesta, justamente porque ella no valora plenamente los hechos que le están sucediendo como algo dañino para ella, no se está dando cuenta de eso, no es consciente de eso.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

La perito ha indicado que la menor es influenciable por su propia edad, sin embargo ha indicado, que en su versión no ha sido influenciada, indicando, que la menor agraviada no **“ha tenido un relato bien estructurado bien armado, bien preparado no se aprecia eso en su entrevista descartado totalmente”**, es decir se descarta que la versión de la menor haya sido preparado, todo lo contrario la perito indico: “que existe riqueza de detalles en el relato de la menor, explica en qué contexto ha sucedido la interacción entre ella y el investigado, dando entender de que esto posiblemente la menor haya evidenciado”.

Respecto al tercer punto sobre el cuestionamiento de la pericia de la psicóloga NATY MELINA BERAUN PRE, que no adjunto los anexos de su evaluación, sobre este extremo la perito ha referido que esos son instrumentos y técnicas psicológicas y corresponden al psicólogo al profesional que está realizando la evaluación y sobre esa base se hacen los peritajes psicológicos pero no forman parte del informe pericial, asimismo ha indicado que el agresor sexual no tiene un perfil definitivo, desprendiéndose que puede ser cualquier persona con diferentes personalidades o rasgos.

Y sobre el hecho que no se debe de valorar la entrevista única de la agraviada porque es prueba ilícita al no haberse tramitado como prueba anticipada, al respecto debemos de indicar que la entrevista única se realizó en el año 2016, cuando todavía no estaba vigente sobre la obligatoriedad de tramitación de la entrevista única con prueba anticipada, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto Legislativo 1386 de fecha 3 de setiembre del 2018, que reforma la Ley 30364, ello en concordancia con el artículo 242 del NCPP.

Respecto a la declaraciones testimoniales, se debe de tener en cuenta que estos cumplen **los requisitos que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** en mérito a lo siguiente:

- i) **En primer lugar** los testigos **MARIA ANGELICA DELGADO ZEVALLOS** y **MANUEL MELGAREJO GAMBOA**, son personas que como se vio en juicio dan la apariencia de ser personas tranquilas, a quienes además **no se les ha cuestionado ni se ha demostrado, que tengan antecedentes policiales, penales o judiciales** (Como para cuestionar o desacreditar su condición de testigos) y como tal resulta difícil conceptuar que en esas condiciones **tengan tal grado de malicia como para inventar o festinar un hecho de tal magnitud**, más aún todavía si se toma en cuenta que al remitirnos a las distintas sesiones del Juicio oral en ninguna fase de la actividad probatoria se dieron siquiera atisbos o indicios de que estos testigos tengan algún rencor o animadversión con el acusado **previo al día de los hechos**, situación que conlleva a establecer que no **existiría ninguna causal siquiera indiciaria que ameritara una venganza** en contra del acusado, como para generar atisbos de calumnia, guardando tal situación lógica y coherencia y configurando a su vez el **Requisito que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-ciento dieciséis emitido por lo los Vocales en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia**, en cuyo párrafo diez nos establece ciertas reglas de valoración, acerca de cuándo tiene validez una declaración por sí sola y lo eleva a la categoría de **precedente vinculante**, siendo tales reglas:



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación<sup>3</sup>**; reglas que el presente caso se han cumplido a carta cabal y es que al no existir ningún **problema de animadversión entre los testigos y la parte acusada**, esta judicatura conceptúa o vale decir no encuentra argumentos como para dudar de la versión de los testigos por lo que no existe **incredibilidad subjetiva, tanto más si se tienen en cuenta que todos los testigos han referido uniformemente no haber tenido ningún tipo de problema con el ahora acusado, e incluso los padres de la menor agraviada han referido que tenían amistad, se frecuentaban y por esa amistad le cedieron una vivienda al acusado; y esta circunstancia de su buena relación antes de la fecha de los hechos ha sido corroborado con lo señalado por el acusado MACARIO HUIZA SURICHAQUI, quien indicó;**

**¿Nos puede indicar qué vínculo usted tiene con el señor Manuel Melgarejo Gamboa?**

Solo de amistad y amigos.

**¿Desde cuándo lo conoce?**

Le conozco desde Lima y donde nos conocimos con él de ahí desde ahí tenemos una gran amistad.

**¿En que año se conocieron?**

El 2014.

**¿Este 2014?**

Aproximadamente.

**¿Usted señala que tenía una gran amistad, porque hace referencia a ese término gran amistad?**

Yo también toco instrumento, también soy músico y el profesor también toca instrumentos y eso fue nuestra gran amistad poder tocar y hacer música.

**¿Debido a esa gran amistad compartían evento social, reuniones familiares e invitaban mutuamente a reuniones familiares debido a la gran amistad?**

No íbamos, solamente era la reunión entre nosotros para tocar música nada más.

**¿En dónde se llevó a cabo su cumpleaños?**

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Precedentes Vinculantes, Sentencias Casatorias y Ejecutorias Relevantes en Materia Penal de la Corte Suprema de Justicia; Fondo Editorial del Poder Judicial; pp. 26:31

(... que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, (...) tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, **siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones**. Siendo sus garantías de certeza: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre agraviada e imputado que nieguen aptitud para generar certeza; b) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) **persistencia en la incriminación**, con las matizaciones del literal c del párrafo anterior (es decir del párrafo nueve) que señala: debe observarse la coherencia y solidez del relato(...); y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

Ahí en el terreno donde me cedieron.

**¿Quién le cedió ese terreno?**

Me cedió el profesor Manuel y su esposa.

**¿Por qué motivo le cedieron ese terreno?**

Porque no tenía los recursos para poder pagar una habitación o alquilar un cuarto y vivía con mi hijo.

**¿Usted pagaba un alquiler por ese terreno?**

No, pero las mejoras yo le empecé a hacer en ese terreno empezamos a rellenar con piedras y arena y eso ha sido.

**¿Cómo es su relación actual con el señor Manuel Melgarejo?**

En este momento no tengo ningún contacto.

**¿Desde cuándo no tiene contacto con él?**

Desde que me denunció.

**¿Por qué lo denunció?**

Justamente me denunció cuando yo llegué a enterarme que me había denunciado por tocamientos.

**¿Ahorita estamos por una denuncia que le hizo el señor Manuel Melgarejo a usted sin contar esta denuncia, usted ha tenido algún tipo de problemas con el señor Manuel Melgarejo y con su esposa?**

Si ha sido después sobre el terreno.

**¿Eso fue antes o después de esta denuncia?**

Ha sido después.

**¿Y antes de esta denuncia ustedes han tenido problemas?**

No.

**¿Su hijo ha tenido problemas con el señor Manuel Melgarejo o con su esposa?**

No.

Advirtiéndose que antes del día de los hechos el acusado con los padres de la menor agraviada tenían una buena relación de amistad, hecho que hizo que le cedieran un terreno sin ningún tipo de costo, indicando el acusado que antes del día de los hechos no tenían ningún tipo de problemas, como también ninguno de sus familiares tuvieron algún tipo de problemas con los padres de la agraviada, que si bien posterior a los hechos se distanciaron y ello resulta lógico ya que el acusado realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada ,

ii) **En segundo lugar** la versión de los testigos, ha guardado **verosimilitud**, pues han precisado **datos lógicos, verosímiles y coherentes**, cuando refirieron que por la amistad que tenían el día de los hechos dejaron en la casa del acusado a la menor



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

para que juegue con la nuera del acusado lo cual fue aprovechado por el acusado para realizar los tocamientos indebidos, como se aprecia son **relatos comunes**, coherente, no es fantasioso, imaginativo, imposible de ocurrir, sino perfectamente constatable en la vida real.

iii) **En tercer lugar** a lo largo del interrogatorio los testigos siempre han **sindicado al** acusado, existiendo por lo tanto la **persistencia en la incriminación**;

Denotándose con estos elementos globales contundentes que nos apunta a establecer como real y debemos tomar como un hecho probado que efectivamente el acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI, realizo tocamientos en el ano y parte de la vagina de la menor, ¿Cuál sería el motivo entonces, para que estos testigos concurren ante las autoridades para denunciar un hecho tan grave, si es que ello no ocurrió?**, definitivamente esta judicatura más allá de cualquier cuestionamiento y pequeñas imprecisiones que debido al paso del tiempo que se podrían haber dado en el juicio, recurriendo al criterio lógico llega al entendimiento final que la única razón para que estos testigos de referencia formulen una imputación tan grave en juicio es porque sencillamente este hecho ocurrió. *(Notaremos en la grabación del audio y el juzgado así lo notó durante la audiencia, que los testigos relataban los hechos en forma espontánea su relato, notándoseles sinceros y claro está reviviendo esos pasajes– hecho que contribuyó a que se tenga mayor convicción).* Siendo ello así definitivamente la acusación fiscal en el sentido de que el responsable de haber tocado sus partes íntimas a la menor agraviada es el acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI encuentra asidero y medios probatorios que definitivamente la respaldan y hacen viable llegar a esa conclusión.**

Y en el presente caso en la conducta del acusado no se verifica que los tocamientos libidinosos fueron causados a consecuencia de una conducta imprudente.

**Asimismo se debe tener en cuenta que basta se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente.**

Al constituir un delito de mera actividad que no requiere el uso de violencia o amenaza grave, es imposible que en la realidad se configure la tentativa. Tan pronto se inicia o comienza la ejecución del acto contrario al pudor del menor, el delito queda perfeccionado.

Por lo demás, el Tribunal Supremo ha establecido que: ***“(…) nos encontraremos frente a esta figura penal cuando el agente efectúa tocamientos lascivos somáticos que deben necesariamente recaer sobre el sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual, las cuales pueden traducirse en palpaciones, caricias, rozamientos, frotaciones, tocamientos o manoseos de las partes del cuerpo, es decir, que la***



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

*voluntad del encausado mediante tocamientos indebidos y actos libidinosos en el cuerpo de la víctima no deben estar orientados o dirigidos a conseguir el acceso carnal, sino tan sólo a satisfacer su instinto sexual mediante los actos antes mencionados; (...)"<sup>4</sup>*, por lo que tanto la materialidad del delito como la responsabilidad del acusado se encuentran plenamente acreditados,

**CUARTO. ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS.**

**JUICIO DE SUBSUNCION TIPICA.**

4.1. En ese orden de ideas del análisis del presente caso y habiéndose determinado como hechos probados los supuestos descritos en los literales del considerando Tercero de esta Resolución: Este juzgado se encuentra en condiciones de poder anunciar que efectivamente la comisión del Delito contra La Libertad en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD** así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, ha quedado indubitadamente demostrada, toda vez que como quedó **anotado**:

- ✓ El acusado de **MANERA DOLOSA DIRECTA** (con conciencia y voluntad ha realizado acto de tocamiento con su mano en la parte íntima (ano y vagina) de la menor agraviada, cuando ella fue a su vivienda para jugar con la nuera del acusado.
- ✓ La menor M.H.M.D tenía (08) años de edad al momento del evento delictuoso.

4.2 Por dichas consideraciones, después de realizar una valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en juicio, se ha concluido por la responsabilidad penal del acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, al haberse destruido el derecho constitucional que le asistía, hasta antes de la sentencia, como es la Presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable.

**QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:**

5.1. Estando determinado la autoría del acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, corresponde determinar la pena a imponérselo teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el **principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

5.2 La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

---

<sup>4</sup> Recurso de Nulidad N° 404-2012/Lima Sur, del 26 de marzo del 2013. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

- 5.3** Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez **un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado**. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales
- 5.4 Identificación de la pena básica o pena abstracta.**  
Debemos partir del hecho que el delito contra la libertad sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, según nuestro Código Penal se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de nueve años.**
- 5.5 DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS**  
El Artículo 45–A, establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes:

**Respecto al Delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD,** tenemos la siguiente clasificación:

<b>EXTREMOS PUNITIVOS</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>
1. Debajo del Mínimo Legal.	Discrecional en consonancia con la atenuante privilegiada invocada.	
2. Tercio Inferior	06 años	07 años
3. Tercio Intermedio	07 años	08 años
4. Tercio Superior	08 años	09 años
5. Encima del máximo legal.	Discrecional en consonancia con la agravante cualificada invocada.	

**Concurrencia de Circunstancias** (*agravantes, atenuantes*)  
**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES** (*Genérica o cualificadas*)

En el ordenamiento jurídico penal se aprecia 08 circunstancias atenuantes, de las cuales, en el caso concreto **se aprecia UNA** atenuante **genérica**, para el acusado, **esto es la CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES** – ya que el Ministerio Público no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que tenga antecedentes, desprendiéndose que no los tiene -(Artículo 46 inciso 1), literal a) del Código Penal.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES** (*Genérica o cualificadas*)

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas agravantes que prevé la normatividad jurídico penal, **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE** genérica **ni cualificada**.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

Circunstancias atenuantes privilegiadas	<b>00</b>
Circunstancias atenuantes genéricas	<b>01</b>



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

Circunstancias agravantes genéricas	00
Circunstancias agravantes cualificadas	00

En tal sentido, al tener solo una circunstancia atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), este es: "*Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior*".

Siendo esto así la pena a imponerse es de **cinco años de pena privativa de libertad efectiva**

**5.6 Determinación de la forma y el Quantum de la pena.**

Estando acreditada la materialidad de los hechos y responsabilidad penal del acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, lo que toca determinar ahora es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la misma, que no se agotan simplemente en el principio de culpabilidad, porque no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer, en ese orden ideas:

- ✓ El acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, ha cometido a título de AUTOR el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de una menor de diez años este delito en mención se sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años;
- ✓ También debe tenerse en cuenta que el acusado cuenta con superior completa, vislumbrándose de este modo que en su condición personal – Educación pudo conocer y tener en cuenta que este tipo de delitos tiene **una sanción penal**, y es un delito de gran connotación social situación que debe ser igualmente tomada en cuenta.

Por tanto, en la realización de la proporcionalidad de la pena se va de tener en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, y su libre perpetración en la clandestinidad, así como lo gravoso que resulta para la sociedad la fácil disposición de estas armas nocivas para la vida de las personas, poniendo en riesgo la seguridad colectiva.

Por lo que siendo esto así se le debe de interponer al acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI** la pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** (*la pena concreta se determina fijándose en el extremo mínimo del tercio inferior*).

**SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

- 6.1. Sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que**

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

- 6.2 De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles,
- 6.3 En el presente caso el acusado **será privado de su libertad en el establecimiento penal que fije la autoridad correspondiente**, situación que también debe tomarse en cuenta aunado a la dificultad que tendrá para cumplir con el pago de la reparación civil, es por ello que se debe de establecer la suma de **MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada, por la magnitud del perjuicio ocasionado, pues existió un daño emocional psicosexual del menor agraviado, que necesariamente deben ser resarcidos a fin de que tenga un tratamiento especializado, por lo que esta judicatura lo considera viable en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica;

**SETIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Unipersonal Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley:

**FALLA:**

1. **CODENANDO** al acusado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI**, cuyas generales de ley obran en autos, como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **M.H.M.G (08)**, y como tal se le **IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTD EFECTIVA**, la misma que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad penitenciaria.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

2. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el INPE, el mismo que se contabilizará desde que se ponga a disposición del despacho, Con tal fin cúrese **OFICIOS** a las autoridades correspondientes para la ubicación y captura a nivel nacional del sentenciado.
3. **SE FIJA en MIL SOLES** el pago que por concepto de reparación civil, que deberá cumplir con abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, el mismo que deberá ser cancelado durante el término de la condena.
4. **SE DISPONE** que el ahora sentenciado **MACARIO HUIZA SURICHAQUI** sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178°-A del Código Penal.
5. **SE ORDENA** que la menor agraviada de iniciales **M.H.M.D.** reciba un tratamiento psicológico por parte de las entidades correspondientes a fin de superar el daño emocional y psicológico que ha sufrido.
6. **SE DISPONE** la **EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal
7. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberá ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si los hubiere,
8. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIENDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifiquéis conforme a ley.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA  
EXPEDIENTE : 00829-2016-12-1217-JR-PE-02  
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON  
ESPECIALISTA : ALVARADO CACERES ROCIO  
IMPUTADO : TUANAMA CARDENAS, JHONY  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 10-14 AÑOS).  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, CKES

**RESOLUCIÓN N° 10**

Castillo Grande, diez de febrero  
De dos mil veintidós -----//

**SENTENCIA 55-2022**

**VISTOS Y OIDOS:** En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. ITINERARIO DEL PROCESO:**

**DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:**

<b>JHONY TUANAMA CARDENAS</b>	
DNI	: 42205465
Lugar y Fecha de Nac.	: Tingo María 09-05-1982
Estado Civil	: Casado
Edad	: 38
Grado de Instrucción	: Superior
Ocupación	: Docente
Ingresos	: S/ 3,200.00
Hijos	: 02
Nombre de los Padres	: Bartolomé y Betsy
Domicilio Real	: Siete de Mayo Pedragales Mz "C", Lote 10- Castillo Grande.
Antecedentes	: No
Bienes	:No
Celular	: 969115844

**1.1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENSÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.**

**DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del Caso).**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

**Sustento fáctico:**

El acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, el ocho de octubre de 2015, a las 16:00 horas realizo tocamientos indebidos en las partes íntimas de la adolescente de iniciales C.K.E.S de quince años, en la habitación que alquilaba el acusado ubicado en las intersecciones de la Av Centenario y Jr. Raimondi S/N, comprensión del distrito de Monzón, vulnerando con dichas acciones el bien jurídico de la libertad sexual, estos hechos sucedieron de la siguiente manera, semanas antes del ocho de octubre de 2015, la adolescente de iniciales C.K.E.S, quien cursaba los estudios en la Institución Educativa Javier Pérez de Cuellar, tenía como su auxiliar al acusado JHONY TUANAMA CARDENAS, quien le insinuaba para que vaya a su cuarto en otras oportunidades la intento cargar, la abrazaba dentro la I.E, hasta que el 08 de octubre de 2015, a la adolescente le habían dejado una tarea en el curso de inglés por lo que le solicito ayuda al acusado quien acepta pero con la condición de que vaya a su habitación para que hagan la tarea, ubicado en el segundo nivel de la esquina de la Av Centenario y Jr. Raimondi S/N, del distrito de Monzón acordando que llegaría a las dieciséis horas, siendo las dieciséis horas del mencionado día la adolescente llegó hasta la habitación del acusado al ingresar lo encontró con el torso descubierto, en la habitación solo había una cama, una silla, sentándose ambos en la cama, luego de concluir la tarea lanza el libro a la esquina de la cama el acusado, la toma de la cintura a la adolescente, la echa sobre la cama le desabrocha el brasier, le desabotona el pantalón y procede a tocarle las nalgas por encima de su pantalón le pide que sean enamorados, actos que se repitieron hasta en tres oportunidades, poniéndose a llorar la adolescente por lo que el acusado la deja ir, estos hechos la adolescente le comenta a su prima BRITNEY ANDREA ESPINOZA SANTOS, luego el día 29 de octubre de 2015, la agraviada tomó un raticida, siendo advertido por sus familiares quienes la conducen a la Posta de Salud de Monzón a las veintiún horas aproximadamente, tratando de indagar cual habría sido el motivo porque la víctima tomo esta decisión le comentaron a los padres lo que había ocurrido en la habitación del acusado el 08 de octubre de 2015, por lo que los padres al día siguiente formularon la denuncia en la Comisaría de Monzón, posteriormente el 06 de julio de 2016, a la adolescente se le practicó el protocolo psicológico contra la libertad sexual 16-2016, donde la psicóloga concluyo que presentaba indicadores ansiosos compatibles a hechos referidos.

**Sustento jurídico:**

El Ministerio Público tipifica estos hechos en el Delito Contra la libertad – Violación sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR**, cuya calificación jurídica se encuentra prevista y sancionada en el segundo párrafo numeral 3 del artículo 176° (Ley 28704) del Código Penal.

**Delimitación de la Imputación.**

El órgano precursor del delito imputa al acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, la calidad de **AUTOR** del delito Contra la libertad en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, al haber realizado actos de tocamientos indebidos en las nalgas y senos a la menor de iniciales C.K.E.S de 15 años de edad.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

#### **Pretensión Penal.**

El Representante del Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, la pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

#### **Pretensión civil:**

El Representante del Ministerio Público solicita el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

#### **DE LA DEFENSA TECNICA – (Teoría del caso.)**

#### **Argumento:**

Vamos a demostrar que los hechos vertidos en contra de mi patrocinado son completamente falsos, mi patrocinado se desempeñaba como auxiliar, él se encontraba pendiente acerca del avance de los alumnos que era parte de su función, se debe se hacer observaciones como el hecho de que la menor se rehusó a la evaluación del médico legista, como se puede comprobar que hubo lesiones si la agraviada no quiso someterse a la evaluación, se debe de evaluar lesiones en el área genital, para genital lo cual era básico, y de acuerdo a la evaluación psicológica presentaría indicadores ansiosos, pero no habría afectación psicológica ni psíquica, en consecuencia no observamos la afectación psicológica ni psíquica, por otra parte de acuerdo a la evaluación psicológico mi patrocinado tiene tendencia narcisista y disocial, pero él no presentaría tendencias a cometer actos contra el pudor ; también se debe cuestionar la declaración de Mariluz quien no es testigo directo ni presencial de los supuestos hechos, no hay congruencia sobre los hechos si fue 30 de octubre o 08 de octubre, el relato de la señora Mariluz Justo se basa a lo que le narra la hijastra pero ella no fue testigo directo, dicha declaración no tendría consistencia porque son declaraciones en base a la versión de la hijastra, la declaración de la menor no es relevante no es contundente, la entrevista en cámara gesell efectuado a la menor se observa una serie de contradicciones, por lo tanto hay que señalar ; también a la persona del enamorado de nombre Fredy no se le llamo a declarar, y no se le llamo al padre de la menor pero esos no se efectuaron, consideramos que no ha lugar la reparación civil, no ha lugar a dichas imputaciones.

#### **Pretensión:**

Absolución de su patrocinado.

## **2. POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego de que se le explicara los derechos que le asiste en juicio, al ser preguntado si acepta los cargos así como la reparación civil, el acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, manifestó no aceptar el delito de actos contra el pudor, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 371 Apertura del juicio y posición de las partes.-

3. Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

II. **PARTE CONSIDERATIVA.**

**PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-ACTOS CONTRA EL PUDOR.**

- 1.1. El delito contra la libertad sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, se encuentra previsto y penado en el segundo párrafo numeral 3 del artículo 176 del Código Penal, el mismo que expresamente señala:

**Artículo 176°.- Actos contra el pudor**

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

(...)

3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

- 1.2. Esta figura delictiva, protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas.
- 1.3. El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos.
- 1.4. Siguiendo la sistemática del bien jurídico tutelado, la modalidad típica exige la concurrencia de violencia física o grave amenaza como medios comisivos quebrantadores de la voluntad de la víctima.
- 1.5. El delito de actos contra el pudor de menor, se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor, no se necesita para la perfección delictiva, la satisfacción del apetito sexual.

---

solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

**Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-**

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR**

Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que el acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS** ha prestado su declaración como también lo hicieron los siguientes órganos de prueba:

**TESTIGOS: (MP)**

1. Declaración de **MARILUZ JUSTO NOREÑA** (*audiencia del 05-07-2021*);
2. Declaración de **BRITNEY ANDREA ESPINOZA SANTOS** (*audiencia de fecha 05-07-2021*);

**PERITOS: (MP)**

1. Examen de Perito Psicóloga **EUGENIA TORRES LOPEZ** (*audiencia 27-07-2021 y 09-08-2021*).

**DOCUMENTALES ORALIZADOS: (MP)**

1. ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 26- 2015-FPH- DIVPOL- LP/CPNP-MONZÓN.
2. QUEJA DE LA SEÑORA ROSVITHA ESPINOZA DOMINGUEZ DE FECHA 29-10-15.
3. ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE LA AGRAVIADA DE INICIALES C.K.E.S. (15
4. ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL de fecha 20. MAY. 2016,
5. ACTA DE NACIMIENTO DE LA AGRAVIADA DE INICIALES C.K.E.S. (15),
6. INFORME N° 035- 16-D.IE.“JPC”-M de fecha 08-JUN-16.
7. OFICIO N° 5819- 2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ de fecha 13.MAY.2016

**TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

**HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.**

Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente juzgamiento Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como de la defensa técnica, es que este Juzgado luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal:

**ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO.**

(Circunstancias que esta Judicatura ha tomado como demostrada y la explicación de las razones jurídicas que justifican el razonamiento).



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- 3.1. Este juzgado como resultado del presente juicio oral, ha podido determinar **cómo un primer EXTREMO FÁCTICO PROBADO**, la siguiente afirmación:

**Que el 08 de octubre de 2015, la adolescente de iniciales C.K.E.S, de 15 años de edad, solicitó ayuda al acusado JHONY TUANAMA CARDENAS, en una tarea de inglés, quien acepta pero con la condición de que vaya a su habitación para que hagan la tarea, ubicado en el segundo nivel de la esquina de la Av Centenario y Jr. Raimondi S/N, del distrito de Monzón acordando que llegaría a las dieciséis horas, siendo las dieciséis horas del mencionado día la adolescente llegó hasta la habitación del acusado al ingresar lo encontró con el torso descubierto, en la habitación solo había una cama, una silla, sentándose ambos en la cama.**

SI LO ESTÁ, efectivamente esta primera conclusión fáctica, que forma parte precedente de la teoría del caso Fiscal, del delito de actos contra el pudor, ha podido ser debidamente acreditada en mérito a lo siguiente:

- **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE LA MENOR AGRAVIADA C.K.E.S**, quien señaló lo siguiente:

**P:** Fuiste a su casa de tu profesor?

**M:** Sí, a su cuarto, antes de eso el en la salida él me había indicado como para entrar todo, entonces yo sabía cómo entrar, entonces toque en su cuarto, cuando toque la puerta estaba sin polo, profesor me salgo? le digo, no te voy ayudar rapidito me dice, te voy a ayudar con el trabajo de tu libro, cuál es? Esto de acá profesor le digo; en su cuarto tiene una silla y su cama, entonces ahí el profesor se sienta y yo me siento también y ahí me estaba enseñando todo el libro y del libro en la mayoría lo había hecho, todo estaba escrito en inglés y en la mayoría ya lo había resuelto.

Versión que ha sido corroborado con la propia declaración del acusado quien ha referido, "**yo en ningún momento he negado que la señorita que la estudiante en ese tiempo fue a buscarme para apoyarle en un trabajo (...) yo le ayude hacer la tarea**"

Esta versión también se encuentra acreditado con **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL de fecha 20 de mayo de 2016**, diligencia realizada en el inmueble ubicado en las intersecciones de la Av Centenario y Jirón Raymondí, vivienda de **GLADYS SILVIA VALENCIA VILLEGAS**, indicando la referida señora que el acusado arrendo una habitación en el segundo nivel, lugar donde sucedieron los hechos.

- 3.2. Igualmente como resultado del presente juicio oral, se ha podido determinar **cómo segundo y principal EXTREMO FÁCTICO PROBADO**, la siguiente afirmación:



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Luego de concluir la tarea el acusado lanza el libro a la esquina de la cama, la toma de la cintura a la adolescente, la echa sobre la cama usando la fuerza física le toco los senos, nalgas, le intento besar, poniéndose a llorar la adolescente por lo que el acusado la deja ir, estos hechos la adolescente le comenta a su prima BRITNEY ANDREA ESPINOZA SANTOS, luego el día 29 de octubre de 2015, la agraviada tomó un raticida, siendo advertido por sus familiares quienes la conducen a la Posta de Salud de Monzón a las veintiún horas aproximadamente, tratando de indagar cual habría sido el motivo porque la victima tomo esta decisión le comentaron a los padres lo que había ocurrido en la habitación del acusado el 08 de octubre de 2015, por lo que los padres al día siguiente formularon la denuncia en la Comisaría de Monzón.

SI LO ESTÁ, efectivamente esta segunda conclusión fáctica, que es el punto central de la teoría del caso Fiscal, del delito de actos contra el pudor, ha podido ser debidamente acreditada en mérito estricto de la valoración de los medios probatorios directos e indirectos actuados en Juicio oral bajo los principios de oralidad, intermediación y contradicción,

- ❖ **En primer orden** tenemos la imputación incriminatoria de la menor agraviada de iniciales .C.K.E.S de 15 años de edad, quien al ser interrogada en audiencia única en Cámara Gessesl, documento que fue oralizada en juicio oral, la menor señalo lo siguiente:

"Siempre entraba en nuestro salón, nos hablaba, y ultimo me empezaba a molestar a decirme cosas, delante de mis primas, a veces me decía te enseño tu tarea, yo le decía no profe, yo voy a hacer dentro del salón, y lo hacía con mis compañeras, cualquier trabajo nos quería ayudar siempre, siempre quería que vayamos a su casa, a su cuarto, yo le decía no profe, siempre buscaba excusa para no ir a su cuarto, no puedo le decía, entonces en las salidas siempre me decía, tienes tareas? Y yo le decía que no tengo, o que era en grupo. Ultimo un profesor nos había dejado un trabajo en un libro de inglés, eso era para todo el bimestre, y eran bastantes páginas del libro, entonces le dije al profesar, como él siempre me decía te ayudo en tus tareas, entonces le dije ya que me ayude, le dije vamos a ir con mi prima a su cuarto, voy a ir con mi prima le dije, porque sola no puedo ir, entonces en la salida yo me voy agarrada mi libro, porque era para el siguiente día y yo no podía acabarlo sola, entonces antes de eso, yo tenía un enamorado, y él me decía yo "yo te ayudo, sino, aquí en el salón" y yo le dije que lo haría con Maciel con mi prima vamos a hacer allá le decía yo, y él me insistía todo el tiempo me decía, "te ayudo, te ayudo", yo voy a hacerlo sola le decía con Maciel, con mi prima y el Auxiliar nos va ayudar. Entonces ya a la salida el profesor se va y yo le digo a Maciel, voy a venir a llamarte para ir juntas le digo, entonces ella me dice ya, entonces yo fui a mi casa y de ahí regreso a la casa de Maciel y le digo ¿Maciel vamos?



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

Ya me dice, de ahí salimos, y de su casa al frente hay un parque, y salimos, y ella me dice Celeste yo me voy a quedar me dice.

Ya, después de que fui al parque, ella me dice me quedo, y yo le dije no Maciel vamos juntas le dije, no y que tal y mi mamá no quiere, entonces sola voy a ir le he dicho, y ella se quedó ahí con uno de sus enamoraditos, entonces yo me fui, y de ahí su mamá llama y me dice que Maciel no va a ir, entonces yo le digo a Maciel, que su mama no le va a dejar ir, y ella me dices que entonces me voy a cambiar, y se va arriba, me voy ya Maciel le digo, y estaba esperándole por si baja o no baja, de repente su mamá le deja, mejor ya me voy porque va hacer tarde, y me voy agarrada el libro, entonces voy arriba y él me había indicado como para entrar y todo.

**P: Fuiste a su casa de tu profesor?**

Sí, a su cuarto, antes de eso el en la salida él me había indicado como para entrar todo, entonces yo sabía cómo entrar, entonces tope en su cuarto, cuando tope la puerta estaba sin polo, profesor me salgo? le digo, no te voy ayudar rapidito me dice, te voy a ayudar con el trabajo de tu libro, cuál es? Esto de acá profesor le digo; en su cuarto tiene una silla y su cama, entonces ahí el profesor se sienta y yo me siento también y ahí me estaba enseñando todo el libro y del libro en la mayoría lo había hecho, todo estaba escrito en inglés y en la mayoría ya lo había resuelto.

Luego yo le dije ya profesor gracias, porque ya había acabo de hacérmela, porque él la mayoría lo ha hecho con lapicero, gracias profesor el dije, y el agarra mi libro y le pone en una rincón, profesor dame me voy a ir ya, gracias, le digo, y él me dices no espérate .... de ahí me empezó a abrazar y me quiso besar mi cuello; me agarro de mi mano, yo ya me quería ir, estaba asustada "espérate me dijo, yo le dije profesor pásame mi libro le digo, y ahí me agarro más fuerte mí mano, entonces ahí me quiso besar mi cuello", me quiero ir profesor dame mi libro, ya me voy a ir le dije porque ya es tarde, y entonces ahí él me dijo, espérate todavía y de ahí me hizo echar en su cama, me decía cosas, porque no nos vamos a Huánuco, me gustas, me quería llevar de vacaciones dice conmigo, y me hizo echar pues, yo estaba sentada en la esquina, y él me hizo echar de lado, luego empezó a tocarme mi espalda, me saco el formador, entonces yo empecé a llorar, que le pasa usted es mi profesor empecé a llorar que le pasa, y me levante **y el me forcejeo tres veces, o sea yo me paraba y el me hacía echar así fuerte agarrando, me decía me gustas**, de ahí no me decía casi mucho, me empezó a agarrar mi pierna, yo estaba llorando, quería gritar no podía, y en esa casa creo que estaba un chico un inquilino, luego me había desabotonado el pantalón jean, me tocaba mi pecho,



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

quise levantarme y ahí me a forcejeado tres veces, y empecé a llorar y le dije profesor, si no me sueltas yo grito, y después me levante, y llore levantándome y le dije yo me quiero ir, yo se lo prometo no voy a decir nada, de esto, yo no iba a decir nada, (...)yo les conté a mis dos primas; me cargo de mi cintura agarrando empecé a llorar más fuerte, me decía te quiero, así esas cosas, yo estaba llorando y le dije, bájeme bájeme o yo grito, me bajo yo he agarrado mi libro llorando, fui a la puerta y estaba bien cerrada la puerta, no podía abrir y yo le dije profesor ya me quiero ir abre la puerta, y el todavía abrió la puerta porque estaba bien cerrado, y yo me fui llorando corriendo, a ese rato estaba jugando Perú con Chile o algo así, (...) durante todos los meses que él trabajaba siempre él tenía esa costumbre era un poco mañoso, osea siempre que yo me acercaba y le decía profesor enseñame esto ya no «puedo esto de acá, antes que suceda eso, él me decía "Primero dame un besito en la boca" y yo le decía no profesor, siempre era así (...) quiso besar mi pecho, me desabrocho el pantalón, me desabrocho mí formador también; (...) me quiso besar y me moví nada más me topo, me desabotono me empezó a tocar mi pierna y mi nalga encima (...) me sentía mal sabiendo que el profesor siempre ahí, :... había tomado veneno, entonces ahí es donde mi familia se entera, ... mmm, primero me había empezado a agarrar mi espalda, de ahí me desabrocho el pantalón, me quiso besar mucho, pero empecé a llorar y, ahí es donde me agarra la pierna, y me agarra las nalgas, ya me quiso, me desabrocho el pantalón, y yo empecé a llorar, me quise levantar ahí forcejee tres veces y ya me levante llorando ya(...)"

La sindicación directa de la menor agraviada de que el acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, le realizó tocamientos indebidos en sus nalgas, piernas y senos y que siempre el acusado tenía esa conducta de pedirle un beso cuando la menor le pedía que le enseñe su tarea, se encuentra acreditado periféricamente con el examen de la siguiente testigo:

**ii) BRITNEY ANDREA ESPINOZA SANTOS, quien indicó lo siguiente:**

**¿Tú conoces a la persona de ahora de iniciales CKES, tú la conoces?**

Sí, mi prima es.

**¿Desde cuándo lo conoces?**

Le conozco de chiquitita, hemos crecido juntos mi abuelita nos ha criado de chiquititas a los 2 como hermanitas.

**¿Ella en el 2015 donde estudiaba?**

Javier Pérez de Cuellar.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**¿Sabes cómo se llamaba su auxiliar?**

De mí también era mi auxiliar.

**¿Cómo se llama?**

Jhony Tuanama Cárdenas.

**¿Ya tú me dices que él era el auxiliar de tu prima de iniciales CKES también era auxiliar?**

Era su auxiliar también era de pisos era, era por pisos auxiliar.

**¿Tú sabes lo que le pasó a tu prima de iniciar CKES en el mes de octubre del 2015?**

Si.

**¿Qué le pasó, me puedes contar?**

El profesor nos deja trabajo no vez de inglés el libro grande bien difícil de rellenar, es para todos el profesor le dijo para que le ayude para su trabajo, como es difícil es para que le enseñen alguien.

**¿A quién le pidió que le ayude?**

Al profesor Jhony, ese profesor es auxiliar.

**¿Ya le pidió que le ayude?**

Le pidió para que le ayude, él ya le ha dicho que valla a su cuarto para que le ayude y ella como es chiquita, no piensa se habrá ido en su cuarto ella, le cito tarde ha ido, le ayudo en su trabajo a rellenar su libro, le ayudó y después desde ahí boto su libro a su lado se ha puesto en su cama sentada y empezó a tocarle dice Celeste que tienes le dice y le seguía tocando y su polo le levanto, su brasier todo le toco todito le estaba tocándole su pantalón también le estaba desabrochándole, así le estaba haciendo dice y ella se asustó, como un profesor le va hacer, el profesor habrá pensado que ella se va dejar eso habrá pensado.

**¿Y qué pasó?**

Le empezó a tocar todos sus senos.

**¿Y ella que hizo?**

Se fue que tienes le habrá insultado supongo ella.

**¿Pero ella qué te contó a ti, ella que hizo, el profesor que le hizo, te contó?**

Si, le alzo su polo, le tocó estaba tocando su seno y su short estaba puesto su cierre le estaba bajándole no le bajo todo solo lo desbrocho.

**¿Cómo lo hizo, que empleo el, te dijo ella que empleo?**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

Si ella me conto asustada a mí, no quería contar a nadie solo a mí me contó asustada.

**¿A quién más le contó aparte de ti, le conto a alguien más?**

A mi prima Massiel.

**¿Y te dijo ella cuál fue su reacción?**

Si se molestó y se fue gritándole llorando.

**¿Te dijo cuántas veces le toco?**

En el colegio también dice que le cargaba, a varios también no solo a ella yo he visto a varios a Cielo.

**¿Quién le cargaba no entiendo?**

El profesor Jhony cargaba así a los alumnos.

**¿Y porque hacia eso?**

Porque lo haría, le gustaría manosear seguro, no solo a ella a varios, cuando Celeste ha ido al colegio a reclamar todos los profesores han ido a decirle hay varios chicos mamita a mí también me hacía eso decían ya no me acuerdo quienes eran.

**¿Y porque dejo de ser auxiliar en el colegio?**

Porque mi tía su madrastra fue al colegio a decirle al auxiliar, al director le conto le hizo llamar y le dijo porque tiene que tocar y los ha hecho firmar papeles y todo, ahí escriben lo que hablas escriben todo como se llamara.

**¿No te pregunto escúchame, que paso para que tú le cuentas te estoy preguntando?**

Cuando tomo veneno.

**¿Quién tomo veneno?**

Mi prima Celeste, le encontró mi tío, me acuerdo clarito que se encontró tomando veneno en unas máquinas estaba votando espuma toda su boca.

**¿Cómo era la actitud del profesor Jhony Tuamana Cárdenas como docente, su forma de ser?**

Él hablaba con todos los alumnos hablaba si se relacionaba con todos los alumnos, si hablaban se jugaban así, cuando en el pasillo se encontraron con varios amigos también se encontraron les hablaba, les cargaba dice a varios no solo mi prima.

**¿Algo anormal viste algún momento, algo que te llamaba atención seguramente en algún momento?**

Un día le agarro su mano.



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

**¿Usted veía algo raro en la actitud la relación del trato del profesor Jhony Tuamana con la menor Cristal algo que excedía la confianza?**

Era confianzudo no solo con ella era con varias alumnas, era bien confianzudo él.

**¿En qué sentido confianzudo?**

Les cargaba, les jugaba así un profesor como va jugar a una alumna, no solo a ella era a varios pues ese día cuando fue también hay varios decían a mí también me cargaba el profesor decía, me jugaba así, ahí recién se quejaban cuando le paso a mi prima.

**¿Cuándo indicas que el profesor era bien confianzudo, les jugaba y les cargaba a que te refieres, como era su comportamiento?**

Por decir a los alumnos les cargaba, como un profesor va a cargar a alumnas, eso no es normal que carga una alumna y su falda de las mujeres sus faldas son chiquitos su falda se ve, como un profesor va hacer eso, por eso digo que es confianzudo, antes no nos damos cuenta porque éramos chibolas adolescencia como el profesor va hacer eso.

La declaración testimonial de **BRITNEY ANDREA ESPINOZA SANTOS**, corrobora la sindicación directa que hizo la agraviada cuando narró en el acta de entrevista única que el acusado le toco sus senos y nalgas cuando ella fue a la habitación del acusado para que este le enseñe la tarea de inglés, circunstancia que también se encuentra acreditada con lo señalado por la testigo:

iii) **MARILUZ JUSTO NOREÑA**, quien indicó lo siguiente:

**¿Usted no se ha indicado que conoce a la adolescente en ese entonces de iniciales CKES es su hijastra?**

Si.

**¿En el año 2015 ella dónde estudiaba?**

En Javier Pérez de Cuellar.

**¿Cómo se llamaba el auxiliar?**

Jhony Tuanama Cárdenas.

**¿Qué tomo conocimiento usted sobre el señor Tuamana y su hijastra que paso?**

Le cito a su cuarto para que le enseñe su tarea.

**¿De qué curso, tarea de que curso?**

De inglés.

**¿Y qué pasó, cuéntenos?**

Ella fue para que le enseñe el auxiliar y ahí es lo que ella sufrió tocamientos.



**¿Cómo es esos tocamientos, puede precisar?**

Después de enseñar la tarea, el auxiliar boto el libro a su costado y se subió su polo hacia sus tetras a la mitad y empezó a desabrochar su pantalón.

**¿Nos podría precisar que le toco a tu hijastra?**

Sus partes íntimas.

**¿Qué partes íntimas se especifica?**

Sus tetras.

**¿Nos puedes contar como tú te enteras de estos hechos?**

Mediante mis 2 sobrinas.

**¿Quiénes sobrinas?**

Andrea y Massiel.

**¿Me puedes dar el nombre completo de Andrea?**

Britney Andrea Espinosa Santos.

**¿Y cómo te enteras, qué fecha te enteras te acuerdas porque te contaron ellas?**

Porque ella la menor se tomó veneno.

**¿Quién menor se tomó veneno, quien se tomó veneno?**

Celeste.

**¿Y tú que hiciste después de que te enteraste de que ella había tomado veneno y que estos hechos que te contaron Massiel?**

Me fui al colegio.

**¿Qué hiciste en el colegio?**

Ha reclamar al auxiliar.

**¿Y qué paso Cuéntame?**

Y fui al director le conté todo lo que ella me dijo y ahí hicimos un acta para que le expulsen del colegio al auxiliar.

**¿Tú a este señor Jhony Tuanama, antes de estos hechos has tenido algún problema con él?**

No.

**¿Usted sintió, se dio cuenta quizás en el tema en su rendimiento en el colegio si hubo algún cambio de parte de su hija antes de conocer al profesor Jhony Tuamana, usted vio algún cambio?**

Sí.

**¿En qué aspecto?**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

Ella era alegre, tranquila así era ella antes de conocer.

**¿Y a raíz de que conoce al profesor Jhony Tuanama, como cambio, como vio usted el cambio en todo caso a partir de que conoce al profesor Jhony Tuanama, que cambio vio en su menor hija?**

Más agresiva y callada, no hablaba con nadie.

Como observamos esta declaración testimonial corrobora lo señalado por la testigo **BRITNEY ANDREA ESPINOZA SANTOS**, quien indicó que cuando la menor agraviada se tomó veneno le contó de estos hechos a su tía que es la madrastra de la menor quien luego de enterarse de los hechos interpuso la denuncia, lo cual se encuentra acreditado con la oralización de los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Acta de denuncia verbal N° 26-2015-FPH-DIVPOL-LP/CPNP-MONZÓN, de fecha 30 de octubre de 2015 de donde se desprende que MARILUZ JUSTO NOREÑA, puso de conocimiento lo siguiente:  
**"DENUNCIA:** que el día 28 OCT 2015 a horas 21.00 aprox. por versión de dos menores sobrinas de nombre Natalia E.M (14) y Andrea E.S (14), tomo conocimiento que su menor hijastra Celeste Cristal ESPINOZA SILVA (15), semanas atrás había sido objeto de intento de violación por parte del auxiliar del Colegio Pérez de Cuellar, por cuya razón el día de ayer 29 OCT 2015 horas 19.30 aproximadamente, al momento que dicha menor agraviada llegó a su domicilio luego de haber recibido atención medica en el Hospital por Ingesta de sustancia Toxica (veneno) pudo entrevistarla y allí obtuvo la versión de la menor agraviada C.E.S (15), quien le señalo que efectivamente el día 08 OCT 2015 a horas 18.00 aproximadamente, fue víctima de tocamientos indebidos e intento de violación sexual por parte del auxiliar de la Institución Educativa "Javier Pérez de Cuellar" de nombre Jhony TUANAMA CARDENAS, hecho ocurrido en el interior de la habitación del denunciado sito en Jr. Centenario s/n - Distrito de Monzón, hasta cuyo lugar había llegado dicha menor citada por el denunciado quien bajo el pretexto de ayudarle con la tarea de inglés aprovecho para tratar de ultrajarla, sin embargo este no logro su propósito a razón que la referida menor logro salir a tiempo de esa habitación y dirigirse a su domicilio, de cuyo hecho callo pero sin embargo había contado a dos menores primas antes señalada y también a algunas compañeras de estudio. Lo que denuncia a la PNP para los fines del caso. --- Asimismo la denunciante refiere que este hecho hizo conocer mediante queja dirigida al Sr. Director de la



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

- Institución Educativa "Javier Pérez de Cuellar" el día de ayer y también el día de hoy juntamente con su menor hijastra (Agravada), quien corroboro los hechos ante el director y Psicóloga de dicho centro de estudios."
- ii) **QUEJA DE LA SEÑORA ROSVITHA ESPINOZA DOMINGUEZ DE FECHA 29-10-15**, de donde se desprende que la tía de la menor agraviada manifestó que su sobrina la agraviada ha sido objeto de un presunto intento de violación y acoso sexual de parte del personal de apoyo pedagógico JHONY TUANAMA CARDENAS (...).
- iii) **INFORME N° 035- 16-D.IE."JPC"-M de fecha 08-JUN-16**, de donde se evidencia que ante la denuncia de tocamientos indebidos de la menor agraviada luego de realizar las indagaciones se procedió a realizar la denuncia y la suspensión de las labores del acusado.

Todos estos medios probatorios así como la sindicación directa de la agraviada se encuentran plenamente acreditados con el examen de la perito psicóloga **EUGENIA TORRES LÓPEZ**, quien indicó lo siguiente respecto a la pericia realizada al acusado:

**¿Usted no se ha indicado que el acusado al momento de realizar su relato sobre los hechos, él se muestra evasivo, nos podría precisar cómo ha llegado a determinar eso?**

El señala que conoció a la menor así mismo señala que tuvo un acercamiento directo con la menor en su domicilio señala que le ayudó en sus labores de la tarea que la menor tenía pendiente con él, en ese punto él vivenció con la menor, pero por otro lado aquellos que competen al hecho en sí a la investigación él los niega en ese sentido evasivo acepta hasta cierto punto y luego de ahí ya él dice lo demás no es, no va conmigo como quien decir, en ese sentido ese vacío en su relato.

**¿En su análisis interpretación de resultados usted nos podría expresar que encontró en su personalidad?**

Si es una persona emocionalmente inmadura, inestable, egocéntrico, centrado en sí mismo, desconfiado exagera sus cualidades, manipulador, reacio a identificar los sentimientos o necesidades de los demás, orientado a satisfacer sus necesidades sin pensar de su comportamiento conflictivo y ante a los problemas de su entorno manifiesta él un déficit en el control de manera



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

directa a nivel social es una persona comunicativa, con facilidad para establecer contactos amicales cortos y superficiales, tiene una dificultad para aceptar las costumbres y reglas sociales, sin metas fijas establecidas, eso es de manera en el análisis de sus rasgos de personalidad.

**¿Disculpe cómo ha llegado a determinar que este señor peritado exagera sus cualidades es manipulador?**

Son aquellos rasgos que se van notando en la entrevista, en su evaluación psicológica como el narra las diferentes áreas de su vida, así como las pruebas psicológicas todo eso se va corroborando con ello.

**¿Este último análisis que usted ha hecho que nos ha indicado con lo disocial?**

Es un rasgo eso no quiere decir que él sea un disocial completamente porque es un rasgo que él tiene, él tiene dos rasgos principales que ya está en las conclusiones, se dice que es narcisista y disocial.

**¿Y llegando ese punto que es una persona narcisista, nos puede precisar?**

Sí, como ya mencioné en el análisis, son personas egocéntricas que resaltan sus cualidades, brinda expresiones de esa naturaleza porque él acá en modo de ejemplo en su relato él dice lo siguiente un ejemplo; yo vivía amenazado en ese lugar, por lo que acá dice él; yo era alguien que ellos no podían ser, este es un ego elevado, inflado entonces este de como él resalta su imagen como él se ve el inalcanzable ante los demás, es una expresión narcisista que él tiene cuando da su relato.

**¿Nos podría precisar cuál es su actitud del señor peritado frente a la denuncia en su análisis de personalidad?**

Se muestra evasivo, justifica sus faltas y errores nos brinda un relato poco consistente.

**¿Usted nos ha indicado que este peritado es una persona de evasiva, que justifica sus faltas brinda, un relato poco consistente, que es un manipulador, un narcisista, es disocial que está al margen de las reglas sociales y clínicamente es sexualmente inmaduro, una persona con esta característica frente a una persona que no tiene**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

**estas conclusiones, cuál de las dos está más propensa a cometer delitos sexuales?**

Claro según las referencias bibliográficas ahí están los narcisistas, los disociales, los inmaduros y psicosexuales, los que tienen conflictos psicosexuales también o los que tienen también algunas parafilias, hay otras personalidades más también están incluidas las características del examinado.

La perito psicóloga ha indicado claramente que el acusado tiene una personalidad narcisista, disocial, es evasivo, su relato no es consistente, este justifica sus faltas, es una persona manipuladora y sexualmente inmaduro y que por estas características tiende a realizar conductas como las que son materia de juzgamiento.

De la misma manera la **PERITO EUGENIA TORRES LÓPEZ, respecto a la pericia psicológica practicada a la menor agraviada ha referido:**

**¿Estrictamente con respecto al protocolo, nos puede usted hacer un relato de manera concreta sobre qué hechos usted ha realizado este psicológico contra la libertad sexual?**

Sí, es un caso de delito contra la libertad sexual donde la menor es entrevistada en entrevista única y también en evaluación psicológica en consultorio, la menor relata hechos de contenidos sexual por parte de un auxiliar de la institución educativa en la cual ella estudiaba, lo cual ella señala ciertos tocamientos que le intento besar el cuello y todo ello, retrata que fue una sola vez en una sola ocasión y que posterior de ello no haya pasado varias semanas se cuenta, se llega a saber por otros problemas que ella tuvo, ante ello también luego se le realiza la evaluación psicológica en consultorio donde se indagan aspectos de su vida personal, de su vida familiar se toman pruebas psicológicas a la menor.

**¿En el punto 7 de la historia personal usted a detallado la vida sexual, la pregunta es qué datos ha obtenido usted en la vida psicosexual pero referidos estrictamente a la imputación hecha al denominado auxiliar Jhony, por favor?**

Sí, ante esta pregunta en específico cuando se le pregunto a la menor, qué piensas de los varones ella señala que hay buenos y malas personas y que lo que me pasó con el auxiliar Jhony ahora sí tengo ganas en ese tiempo que me tomé veneno, es que me quise ir con mi mamá y mi papá y no me dejó, toda mi familia pensó que había hecho eso por un chico también porque el profesor me tocó, en ese tiempo que me sucedían esas cosas



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

con el auxiliar Jhony me sentía cansada de todo lo que me pasaba triste sin ganas de hacer nada, en la escuela mi comportamiento era de que no quería verlo venía y me molestaba y me decía cosas, no quería verlo, ahora me siento mejor yendo a la escuela porque no está el auxiliar Jhony desde el problema, ¿Cómo te sientes? un poco feo, ¿Qué sientes por el auxiliar Jhony? no siento nada, tenía miedo, no quiero verlo, cuando lo veía me ponía nerviosa.

**¿Usted en el correlato de todo el desarrollo de su evaluación practicada al adolescente ha llegado a conclusiones, las puedes citar, por favor?**

La primera conclusión clínicamente desarrollo cognitivo acuerdo a su edad cronológica, en el punto dos clínicamente presenta indicadores ansiosos compatibles ha hechos referidos, punto tres personalidad en estructuración y el punto cuatro se sugiere apoyo por UDAVIT.

**¿Licenciada respecto a la conclusión donde indica usted que presenta indicadores ansiosos dice compatibles ha hechos referencias es decir relacionados a los hechos que estamos investigando, puede usted precisar cuáles son esos indicadores ansiosos que usted obtuvo de toda la información y de todo el análisis de interpretación que nos acaba de citar?**

Sí, es la tensión estado de tensión, ósea de angustia, con miedo, sentimiento de culpa y vergüenza, conducta evasiva ante situaciones relacionadas a experiencias negativas referida, también el sentimiento de tristeza, pero en remisión o sea en disminución.

**¿Cuándo usted habla tensión y miedo nos puede precisar que estos adjetivos de tensión, miedo lo que usted acaba de relatar es como consecuencia del hecho de violencia sexual que ha sido sometida esta adolescente?**

La menor tenía tensión, tenía miedo, se sentía angustiada por la situación en la cual ella refiere haber vivenciado que ella narro por motivos de la evaluación.

**¿De todo lo que usted ha obtenido datos, análisis puede usted concluir que la versión de la niña de iniciales CKES es coherente, es consistente?**

Haciendo una apreciación general de su relato de la menor en su evaluación psicológica y todo lo demás debido a que cuando ella narra es



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

congruente con lo que ella se muestra totalmente en la entrevista así mismo también la menor en su narrativa brinda reproducción de conversaciones, brinda hechos, detalles de los hechos que digo todo ello esto alimentan a que es un relato consistente cuando la menor narra los hechos.

De lo señalado por la perito psicóloga, se advierte que el relato de la menor agraviada es consistente y coherente en las diversas evaluaciones efectuadas, los mismos que guardan relación en la parte sustancial a la imputación inculpativa, notándose espontaneidad.

**De la misma manera se puede apreciar, que las versiones de los testigos y de la menor agraviada reúne los requisitos del** acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ/116 del treinta de setiembre del dos mil cinco, referente a los requisitos de la sindicación de coacusados, testigo o agraviado "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, así tenemos.

- A. Credibilidad subjetiva.** Entre la familia de la menor agraviada y el acusado no existió ningún hecho precedente que pudiera haber influenciado en los familiares de la menor y en la propia menor (ningún tipo de rencor, animadversión, enemistad, etc.) para realizar una denuncia falsa en contra del acusado, pues todos los testigos han manifestado que antes de los días de los hechos no tenían ningún problema con el acusado.
- B. Verosimilitud.** El relato brindado por la menor agraviada es sólido, coherente y detallado. Se corroboró plenamente con la declaración brindada por su madrastra, su prima y el propio acusado. Existe uniformidad respecto a cómo ocurrieron los hechos, pues dicha menor indicó que el acusado la cito en su cuarto para que le enseñe su tarea de inglés y al terminar su tarea este la forcejeo por tres veces, la hizo echar fuerte a la cama agarrándola, le decía me gustas, le desabotono el pantalón, le toco el pecho, la quiso besar y le agarro las nalgas; todo lo cual se ve reforzado por la opinión pericial en la cual se ratificó que se trata de un relato congruente y coherente.

La coherencia, solidez y espontaneidad del relato se ratificó con lo señalado por la perito **EUGENIA TORRES LOPEZ**, con relación a la Evaluación psicológica número 16-2016-PS-DCLS, en el juicio oral. Indicó lo siguiente, "haciendo una apreciación general de su relato de la menor en su evaluación psicológica y todo lo demás debido a que cuando ella narra es congruente con lo que ella se muestra totalmente en la entrevista así mismo también la menor en su narrativa brinda reproducción de conversaciones, brinda hechos, detalles de los hechos que digo todo ello esto alimentan a que es un relato consistente cuando la menor narra los hechos".



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

**C. Persistencia en la incriminación.** La menor narró los hechos a su madrastra, a sus primas, y en la entrevista única (dio un relato similar), como también identifico al acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, como la persona que le forcejeo hasta tres veces la agarro fuerte la hizo echar a la cama, le intento besar, le toco su pecho y nalgas. Su declaración fue persistente en el tiempo en lo esencial, vale decir, en cuanto al núcleo de la imputación fiscal. No se evidenció ninguna incoherencia o contradicción manifiesta que pueda implicar la invalidez o ineficacia de su declaración.

**D.** Así, la declaración de la menor agraviada reúne la garantía de certeza que se requiere para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, de conformidad con el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis; y, asimismo, las exigencia establecidas en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once.

Por tanto se debe asumir como probado este extremo factico, pues con estas declaraciones y documentos se ha podido acreditar que efectivamente el acusado aprovechando su condición de auxiliar cito a la menor agraviada a su habitación para enseñarle la tarea de inglés y al terminar dicha tarea este la forcejeo agarrándola fuertemente haciéndola echar a la cama luego le empezó a tocar sus senos, le desabrocho su pantalón le toco sus nalgas, e intento besarla diciéndole que le gustaba mucho, circunstancia que no fue negada por el acusado quien en juicio oral señalo:

**“ yo en ningún momento he negado que la señorita que la estudiante en ese tiempo fue a buscarme para apoyarle en un trabajo (...) yo le ayude hacer la tarea”.**

*De ahí que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado el día de los hechos estuvo en su habitación con la menor agraviada a quien citó para enseñarle la tarea de inglés, sin embargo luego de ello forcejeo con la menor agarrándola fuertemente para tocarle sus senos, y nalgas, circunstancia que fue corroborada con la declaración del acusado quien admitió que el día de los hechos la agraviada le fue a buscar para que le ayude con su tarea, si bien niega haber realizado tocamientos indebidos a la agraviada ello resulta lógico pues el acusado tiene derecho a establecer su coartada para tratar de evadir su responsabilidad, no obstante la defensa técnica no ha podido acreditar la coartada del acusado, cuando este señala que tiene una declaración jurada donde la menor indica que todo esto lo hizo por miedo a sus padres, porque en ese tiempo ella estaba pasando por una situación emocional bastante complicada y no quería culpar al enamorado de sus desgracias, también señala que él se ganó mucha represalia tanto de profesores y de algunos estudiantes, recibía amenazas directas de los profesores contra mi vida; pues ello no resulta creíble ´por cuanto el acusado no ha dado nombres de la personas que supuestamente lo amenazaban tanto más si se tiene en cuenta que todas las respuestas del acusado son evasivas no se centra a responder las preguntas tratando de justificar los hechos, a ello se suma que el acusado a la pregunta **¿Usted ha tenido algún problema con la menor agraviada o con sus familiares?** Dijo lo siguiente; “(...) Nunca tuve ningún tipo, solamente esa vez que el padre fue a buscarme y luego tampoco le volví a ver nunca más”.*



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

- 3.3. Como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado a la conclusión que también **ESTA PROBADO cómo tercer EXTREMO FÁCTICO PROBADO**, la siguiente afirmación:

**Que, al momento de los hechos 08 de octubre de 2015, la menor agraviada de iniciales C.K.E.S tenía 15 años de edad.**

En efecto esta circunstancia se encuentra acreditada con:

- Partida de nacimiento, expedido por la Municipalidad Distrital de Monzón, de donde se desprende que nació el día 11 de mayo de 2000, desprendiéndose que para el día de los hechos la menor agraviada tenía 15 años de edad

- 3.4. Como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado a la conclusión que también **ESTA PROBADO**: la siguiente afirmación:

**Que, la menor agraviada de iniciales C.K.E.S de 15 años de edad presenta indicadores ansiosos compatibles a hechos referidos.**

**SI LO ESTA**, efectivamente, probadas con la declaración de la Perito Psicóloga **EUGENIA TORRES LOPEZ**, autora de la Protocolo de **Pericia Psicológica No. 0016-2016-PSC**, y lo desarrollado en la entrevista única, este último oralizado en juicio del cual se relaciona con el relato inculpativo efectuada por la menor agraviada, Con los que se acredita los efectos del delito perpetrado por el acusado, cuyo diagnóstico fue determinada por la Perito psicóloga.

Finalmente de todos los medios probatorios analizados de manera individual y conjunta se ha podido llegar a la conclusión de que sí existieron los actos contra el pudor por parte del acusado hacia la agraviada y que muestra de ello son las conclusiones contenidas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 16-2016, por tanto, estos hechos deben tomarse como probados.

➤ **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA**

La defensa del acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS** durante los alegatos de clausura ha sostenido;

“Que no se ha demostrado la violencia o amenaza conforme lo señala el texto legal, ello en mérito a lo siguiente:  
empecemos con el acta de denuncia verbal que ha presentado el Ministerio Público qué dice o cuál es el estado importante que se saca de esta acta denuncia, el denunciante refiere la menor le contó que el 08 de octubre del año 2015 había sido víctima de tocamientos indebidos e intento de violación, quien bajo el pretexto de ayudarle con la tarea de inglés aprovechó para traer para tratar de



## JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

ultrajarla sin embargo este no logró su propósito porque la menor ojo con ello logró salir a tiempo de esta habitación y dirigirse a su domicilio versiones distintas tanto a la teoría del Ministerio Público como la versión de la parte agraviada toda vez que según el Ministerio Público y la persona agraviada han referido que efectivamente el día de los hechos la agraviada salió del domicilio de este cuarto perdón cuando esta se puso a llorar viendo este el imputado la dejó salir, pero sin embargo este primer elemento o medio probatorio que viene hacer el acta denuncia verbal cuando los familiares en este caso la señora Mari Luz realiza la denuncia refiere pues que habría salido, no por lo que se puso a llorar, si no salir a tiempo de esta habitación, claramente se demuestra dos cosas con este elemento, con este medio probatorio, uno que no estamos hablando acá de una violencia o grave amenaza, dos que se contradice esta acta con la declaración de la parte agraviada y la teoría del Ministerio Público, luego el Ministerio Público nos ha traído a este plenario, el acta de queja de Rosita Espinosa Domínguez realizado en el colegio donde estudia la menor agraviada refirió ella, ella se sentó en su cama y la besó, ella le dijo porque había hecho y salió corriendo del cuarto, una tercera versión que se contradice con la cámara Gesell la teoría del Ministerio Público en esta vez la agraviada salió corriendo del cuarto, no conforme con ello en esta acta se ha tomado en cuenta dos declaraciones que obran en el acta valga la redundancia que son de Natalia Espinosa Medrano quién ha referido la menor se sentó en su cama, luego le hizo echarle a la alumna a la cama y le intentó sacar su blusa, le tomó de las manos y le corrió el cierre de su pantalón luego de un forcejeo logró salir del cuarto, otra declaración que se tomó en esta acta es la de Andrea Espinoza Santos quien refirió lo siguiente: luego le empezó a besar en su cara, luego le subió su blusa hasta la altura de las axilas le empezó a desabotonar y bajarle el short seguidamente le empezó a tocar y luego se forcejeó salió del cuarto, qué evidenciamos de este elemento o medio probatorio que nos ha traído el Ministerio Público, contradicciones entre la declaración de la agraviada, los testigos de oídas y la parte denunciante y la teoría del Ministerio Público; otro punto muy importante es que no se estaría configurando acá pues en todas estas versiones el tema de la violencia o grave amenaza que supuestamente había realizado mi defendido con la menor agraviada muy bien, luego tenemos cámara Gesell y algunas versiones importantes que se debe tomar en cuenta al momento emitir una sentencia es la siguiente: qué dijo la menor, me empezó a abrazar y me quiso besar, besó su cuello también, me agarró de mi mano entonces ahí me dijo espérate todavía y ahí me hizo echar en su cama, me decía por qué no vamos a Huánuco me gustas, luego empezó a tocarme mi espalda, me sacó el formador entonces yo empecé a llorar qué le pasa a usted es mi profesor empecé a llorar que le pasa y me levanté y él me forcejeo 3 veces, me decía me gusta, me espero, me empezó a agarrar de la pierna, esta es la declaración de la menor agraviada que es realizada en cámara Gesell, que evidenciamos nuevamente se evidencia las contradicciones entre el acta de denuncia, los testigos de oídas por parte de la menor agraviada, los familiares de esto y que no sea evidenciado la violencia o grave amenaza, en todo caso su judicatura bajo un criterio humanitario debe analizar otro punto importante que es que haría esta menor agraviada en el cuarto de una persona que vive sola en esa localidad, luego el Ministerio Público nos trajo la pericia psicológica con el cual refiere que se estaría demostrando la afectación de la agraviada respecto a los hechos materia de investigación y efectivamente esta pericia dio como resultado presenta indicadores dice ansiosos, compatibles ha hecho referidos, qué quiere decir esos indicadores ansiosos en la sensación del nerviosismo o agitación se caracteriza pues por una ansiedad o una preocupación no una afectación psicológica de estresor de tipo sexual entonces ante ello nuevamente referimos que no se estaría acreditando demostrando la afectación que refiere el Ministerio Público a los hechos suscitados en agravio de la menor agraviada, por lo que debe de emitir una sentencia absolviendo a mi defendido toda vez que no hay medio probatorio que demuestre ese verbo rector de la violencia o grave amenaza que haya suscitado en el agravio de la menor agraviada, por otro lado no declaró por ejemplo Natalia Espinoza Medrano quien



## JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

viene hacer la persona que habría recibió la primera información por parte de la agraviada cuando esta se dirigió al cuarto del investigado entonces era necesario la declaración de esta persona ante su plenaria a efecto a ayudar a esclarecer estos hechos materia de investigación, otro punto importante para corroborar la versión de la agraviada y la tesis del Ministerio Público sería pues un informe del colegio en el cual pues evidencia que efectivamente el día de los hechos la menor agraviada tenía pendiente un curso o en todo caso un trabajo de inglés que debería realizar y que supuestamente mi defendido le ha ayudado a resolver el mismo, Estando a ello ante las contradicciones en todos los medios probatorios presentados por el Ministerio Público no queda otra cosa más que solicitar a su judicatura se sirva absolver a mi defendido bajo esta insuficiencia probatoria por parte de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público”.

Sin embargo, se debe rechazar tales cuestionamientos, ello en atención a lo siguiente:

**Respecto al primer punto:** La defensa del acusado señala que no se ha demostrado la violencia o amenaza conforme lo señala el texto legal, asimismo cuestiona el acta de denuncia verbal indicando que dicha versión es distinta a la referida por la menor agraviada; **al respecto**, debemos de indicar que como operadores de derecho sabemos que las denuncias verbales es un acto mediante el cual se pone de conocimiento a la autoridad sobre la presunta comisión de un delito y a partir de este hecho se inicia las investigaciones como sucedió en el presente caso que se recepciono la declaración de MARILUZ JUSTO NOREÑA, quien en juicio oral corroboró la versión de la menor agraviada al señalar **“Después de enseñar la tarea, el auxiliar boto el libro a su costado y se subió su polo hacia sus tetas a la mitad y empezó a desabrochar su pantalón”**.

**Respecto al segundo punto:** De que no se acreditó la violencia o amenaza, con relación a este extremo la menor agraviada ha referido que el acusado la forcejeo hasta tres veces la agarro fuertemente la hizo echar a la cama le desabrocho el pantalón le toco las nalgas y los senos e incluso la intento besar, a ello se suma que el acusado era su auxiliar y por lo tanto ejercía una posición de dominio frente a la menor agraviada es por ello que ante la impotencia de defenderse por la conducta desplegada por el acusado la menor se puso a llorar.

**Respecto al tercer punto:** sobre el acta de queja de Rosita Espinosa Domínguez realizado en el colegio donde estudia la menor agraviada refirió, ella se sentó en su cama y la besó, ella le dijo porque había hecho y salió corriendo del cuarto, una tercera versión que se contradice con la cámara Gesell la teoría del Ministerio Público en esta vez la agraviada salió corriendo del cuarto, no conforme con ello en esta acta se ha tomado en cuenta dos declaraciones que obran en el acta valga la redundancia que son de Natalia Espinosa Medrano



## JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

quién ha referido la menor se sentó en su cama, luego le hizo echarle a la alumna a la cama y le intentó sacar su blusa, le tomó de las manos y le corrió el cierre de su pantalón luego de un forcejeo logró salir del cuarto, otra declaración que se tomó en esta acta es la de Andrea Espinoza Santos quien refiero lo siguiente: luego le empezó a besar en su cara, luego le subió su blusa hasta la altura de las axilas le empezó a desabotonar y bajarle el short seguidamente le empezó a tocar y luego se forcejeó salió del cuarto, qué evidenciamos de este elemento o medio probatorio que nos ha traído el Ministerio Público, contradicciones entre la declaración de la agraviada, los testigos de oídas y la parte denunciante, **respecto** a este extremo el valor probatorio de este documento únicamente radica en el hecho de que la tía de la menor realizó una queja del comportamiento del acusado para que se tomen las medidas respectivas.

**Respecto al cuarto punto:** respecto al hecho de que se analizar que hace la menor en el cuarto de una persona que vive sola, **sobre este extremo**, debemos de manifestar que aún no se han erradicado los pensamientos machistas de nuestra sociedad tratando de justificar la conducta de los agresores sexuales, al señalar "**que hacia la menor en el cuarto del acusado**", cuando nos debemos de preguntar **¿Porqué un docente cita a una menor a su habitación a solas?** la menor agraviada tenía 15 años fue a su habitación porque el acusado le indicó que ahí le iba a enseñar su tarea de inglés, y por el hecho de que la menor agraviada concurriera a la habitación del acusado eso no representa una justificación para que el acusado le realice tocamientos indebidos, ya que el acusado es una persona adulta, es docente debía de conducirse de manera apropiada al cargo que desempeñaba en principio no debió citar a la menor agraviada a su habitación ya que el propia acusado ha señalado que a otros alumnos les enseñaba en el mismo Colegio.

**Respecto al quinto punto:** sobre lo expresado por el abogado de que no se ha determinado la afectación psicológica pues el nerviosismo, agitación se caracteriza pues por una ansiedad o una preocupación no una afectación psicológica de estresor de tipo sexual, **sobre este extremo** la perito ha señalado que la menor presenta indicadores ansiosos compatibles a hechos referidos y estos se manifestaron en la tensión, miedo, angustia por la situación que ella vivenció, los cuales son una manifestación de la afectación psicológica tanto más si se tiene en cuenta que muchas veces las víctimas de violencia sexual no dan muestras de haber sufrido



## JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

alguna afectación psicológica o lo han superado y ello no significa que el hecho no haya ocurrido.

**Respecto al sexto punto**, que no declaró por Natalia Espinoza Medrano quien viene hacer la persona que habría recibió la primera información por parte de la agraviada, al respecto se han examinado a dos testigos que corroboran los dichos de la agraviada y finalmente que sería necesario un informe del colegio para acreditar que el día de los hechos la menor agraviada tenía pendiente un curso o en todo caso un trabajo de inglés este punto no ha sido materia de controversia toda vez que el propio acusado ha referido que el día de los hechos la agraviada le fue a buscar para que le apoye en su tarea.

Y en el presente caso en la conducta del acusado no se verifica que los tocamientos libidinosos fueron causados a consecuencia de una conducta imprudente.

Asimismo se debe tener en cuenta que basta se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente.

Por lo demás, el Tribunal Supremo ha establecido que: ***“(...) nos encontraremos frente a esta figura penal cuando el agente efectúa tocamientos lascivos somáticos que deben necesariamente recaer sobre el sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual, las cuales pueden traducirse en palpaciones, caricias, rozamientos, frotaciones, tocamientos o manoseos de las partes del cuerpo, es decir, que la voluntad del encausado mediante tocamientos indebidos y actos libidinosos en el cuerpo de la víctima no deben estar orientados o dirigidos a conseguir el acceso carnal, sino tan sólo a satisfacer su instinto sexual mediante los actos antes mencionados; (...)”<sup>2</sup>***, por lo que tanto la materialidad del delito como la responsabilidad del acusado se encuentran plenamente acreditados,

#### **CUARTO. ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS.**

##### **JUICIO DE SUBSUNCION TIPICA.**

- 4.1. En ese orden de ideas del análisis del presente caso y habiéndose determinado como hechos probados los supuestos descritos en los literales del considerando Tercero de esta Resolución: Este juzgado se encuentra en condiciones de poder anunciar que efectivamente la comisión del Delito contra La Libertad en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD** así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, ha quedado indubitadamente demostrada, toda vez que como quedó **anotado**:

---

<sup>2</sup> Recurso de Nulidad N° 404-2012/Lima Sur, del 26 de marzo del 2013. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



## JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

- ✓ El acusado de **MANERA DOLOSA DIRECTA** (con conciencia y voluntad ha realizado acto de tocamiento con su mano en la parte íntima (nalgas y senos) de la menor agraviada, para lo cual utilizó la violencia ya que este la forcejeó y la agarró fuertemente haciéndola echar a la cama cuando esta fue a su habitación para que el enseñe la tarea de inglés e incluso intentó besarla.
- ✓ Se produjo el efecto del delito, esto es, indicadores de reacción ansiosa compatibles con hechos referidos.
- ✓ La menor C.K.E.S., tenía (15) años de edad al momento del evento delictuoso.

**4.2** Por dichas consideraciones, después de realizar una valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en juicio, se ha concluido por la responsabilidad penal del acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, al haberse destruido el derecho constitucional que le asistía, hasta antes de la sentencia, como es la Presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable.

#### **QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:**

- 5.1.** Estando determinado la autoría del acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, corresponde determinar la pena a imponérselo teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el **principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.
- 5.2** La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.
- 5.3** Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez **un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado**. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales
- 5.4** **Identificación de la pena básica o pena abstracta.**  
Debemos partir del hecho que el delito contra la libertad sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, según nuestro Código Penal se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de siete años**.



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

**5.5 DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS**

El Artículo 45–A, establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes:

Respecto al Delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, tenemos la siguiente clasificación:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde	Hasta
1. Debajo del Mínimo Legal.	Discrecional en consonancia con la atenuante privilegiada invocada.	
2. Tercio Inferior	05 años	05 años y 08 meses
3. Tercio Intermedio	05 años y ocho meses	06 años y cuatro meses
4. Tercio Superior	06 años y cuatro meses	07 años
5. Encima del máximo legal.	Discrecional en consonancia con la agravante cualificada invocada.	

**Concurrencia de Circunstancias** (*agravantes, atenuantes*)

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES** (*Genérica o cualificadas*)

En el ordenamiento jurídico penal se aprecia 08 circunstancias atenuantes, de las cuales, en el caso concreto **se aprecia UNA** atenuante **genérica**, para el acusado, **esto es la CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES** – OFICIO N° 5819-2016-REDIJU-(Artículo 46 inciso 1), literal a) del Código Penal.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES** (*Genérica o cualificadas*)

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas agravantes que prevé la normatividad jurídico penal, **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE** genérica **ni cualificada**.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

Circunstancias atenuantes privilegiadas	00
Circunstancias atenuantes genéricas	01
Circunstancias agravantes genéricas	00
Circunstancias agravantes cualificadas	00

En tal sentido, al tener solo una circunstancia atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), este es: "Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior".

Siendo esto así la pena a imponerse es de **cinco años de pena privativa de libertad efectiva**

**5.6 Determinación de la forma y el Quantum de la pena.**



## JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

Estando acreditada la materialidad de los hechos y responsabilidad penal del acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, lo que toca determinar ahora es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la misma, que no se agotan simplemente en el principio de culpabilidad, porque no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer, en ese orden ideas:

- ✓ El acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, ha cometido a título de AUTOR el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de una menor de quince años este delito en mención se sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de siete años ya que el acusado tenía la condición de auxiliar del Colegio donde estudiaba la menor agraviada;
- ✓ También debe tenerse en cuenta que el acusado cuenta con estudios superiores, vislumbrándose de este modo que en su condición personal – Educación pudo conocer y tener en cuenta que este tipo de delitos tiene una sanción penal, y es un delito de gran connotación social situación que debe ser igualmente tomada en cuenta.

Por tanto, en la realización de la proporcionalidad de la pena se va de tener en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, y su libre perpetración en la clandestinidad, así como lo gravoso que resulta para la sociedad la fácil disposición de estas armas nocivas para la vida de las personas, poniendo en riesgo la seguridad colectiva.

Por lo que siendo esto así se le debe de interponer al acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS** la pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (la pena concreta se determina fijándose en el extremo mínimo del tercio inferior)**.

#### **SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

- 6.1. Sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- 6.2 De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles,



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- 6.3 En el presente caso el acusado **será privado de su libertad en el establecimiento penal que fije la autoridad correspondiente**, situación que también debe tomarse en cuenta aunado a la dificultad que tendrá para cumplir con el pago de la reparación civil, es por ello que se debe de establecer la suma de **MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada, por la magnitud del perjuicio ocasionado, pues existió un daño emocional psicosexual del menor agraviado, que necesariamente deben ser resarcidos a fin de que tenga un tratamiento especializado, por lo que esta judicatura lo considera viable en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica;

**SETIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Unipersonal Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley:

**FALLA:**

1. **CODENANDO** al acusado **JHONY TUANAMA CARDENAS**, cuyas generales de ley obran en autos, como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales **C.K.E.S de 15 años de edad** y como tal se le **IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad penitenciaria.
2. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el INPE, el mismo que se contabilizará desde que se ponga a disposición del despacho, Con tal fin cúrsese **OFICIOS** a las autoridades correspondientes para la ubicación y captura a nivel nacional del sentenciado.

INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA EJERCER CARGO DE DOCENCIA O ADMINISTRATIVA EN INSTITUCIONES PUBLICAS O PARTICULARES, para cuyo efecto debe CURSARSE oficio al Ministerio de Educación.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

3. **SE FIJA en MIL SOLES** el pago que por concepto de reparación civil, que deberá cumplir con abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, el mismo que deberá ser cancelado durante el término de la condena.
4. **SE DISPONE** que el ahora sentenciado **JHONY TUANAMA CARDENAS** sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178°-A del Código Penal; **OFÍCIESE** a la autoridad penitenciaria para los fines de ley.
5. **SE ORDENA** que la menor agraviada de iniciales C.K.E.S. reciba un tratamiento psicológico por parte de las entidades correspondientes a fin de superar el daño emocional y psicológico que ha sufrido.
6. **SE DISPONE** la **EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal
7. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberá ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si los hubiere,
8. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIENDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifiquéis conforme a ley.



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA  
EXPEDIENTE : 01317-2017-67-1217-JR-PE-02  
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON  
ESPECIALISTA : CABRERA ALBORNOZ MIJAIL  
MINISTERIO PUBLICO: 2DA FISC PROV PENAL CORP LP ,  
REPRESENTANTE: BONIFACIO AVILA, CIRILO  
IMPUTADO : ASECNCIO TRUJILLO, JAIME SAMUEL  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR.  
AGRAVIADO : S S, BJ

**SENTENCIA N° 175-2022**

**RESOLUCIÓN N° 05**

Castillo Grande, diecisiete de  
Junio de dos mil veintidós. ---/

**VISTOS Y OIDOS:** La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director de Debates la Magistrada **DIANA CHAGUA LEÓN**, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

**I. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:**

**SUJETO PROCESAL ACUSADO:**

**JAIME SAMUEL ASECNCIO TRUJILLO**

DNI N°	: 46725845
• LUGAR DE NACIMIENTO	: Mariano Dámaso Beraún
• FECHA DE NAICMEINTO	: 09-12-1990
• EDAD	: 30
• GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Secundaria completa
• OCUPACION	: agricultor
• INGRESOS	: S/20.00 soles aproximadamente
• ESTADO CIVIL	: Casado
• HIJOS	: 02
• PADRE	: Paulino
• MADRE	: Sonia
• DOMICILIO PROCESAL	: Caserío de Bella Alta
• ANTECEDENTES	: No registra
• CELULAR	: 95336568

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

- Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales S.S.B.J de 16 años de edad representada por su padre **CIRILO BONIFACIO AVILA**.

**II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO;**

**2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del Caso).**

**a) COMPONENTE FÁCTICO.**

Que, el Ministerio Público en sus alegatos de apertura expuso la siguiente teoría del Caso:

““El Ministerio Público en este acto de la audiencia de juicio oral va a demostrar la responsabilidad penal del hoy acusado en calidad de autor material por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor agraviada iniciales S.S.B.J de 16 años de edad, los hechos materia de imputación que se van a demostrar se han suscitado con fecha 04 de febrero del año 2017, siendo las 23 y 20 horas aproximadamente, en circunstancias y precisando que el hoy acusado tendría una condición de familiaridad al ser cuñado de la menor agraviada toda vez que en esa oportunidad venía a ser conviviente de su hermana en ese contexto, cuando la menor agraviada se encontraba descansando en uno de los ambientes que compartía con sus señores padres a 23:20 horas aproximadamente, está se encontraba descansando, durmiendo es que el acusado aprovechando que en ese entonces vivía en la casa contigua con su conviviente hermana de la menor agraviada, habría ingresado por el patio que compartían de manera común ambas familias y se habría constituido al ambiente donde se encontraba la menor agraviada para que este de forma indebida efectuó tocamientos en las piernas de la menor agraviada que en ese momento se encontraba descansando o durmiendo llevando un short y en ese mismo instante la agraviada, siente tocamientos en sus piernas y de inmediato se levanta y lo reconoce al hoy acusado y le solicita que salga del lugar de los hechos y empieza a gritar y solicita ayuda a su padre, quien en ese momento se encontraba durmiendo en el cuarto contiguo, luego de ello prenden la luz y se percatan que efectivamente la persona que había ingresado al domicilio al ambiente donde se encontraba descansando la menor agraviada, era el hoy acusado quien viene a ser su cuñado y a su vez yerno del denunciante, solicitando en ese acto el imputado las disculpas del caso, es así que posteriormente por estos hechos el padre juntamente con la menor agraviada, se constituye a la autoridad local que viene a ser el teniente gobernador del Caserío Bella Alta para poner en conocimiento estos hechos, es así también que la menor agraviada al ser evaluada por la perito psicóloga se a evidenciado que efectivamente presenta afectación o estresor de tipo sexual por la situación que habría atravesado, atendiendo la fecha de ocurrido los hechos, la ley aplicable al caso concreto en este caso es según la Ley 28704 el tipo penal se subsume como el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos o actos contra el pudor

”

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

en agravio de la menor agraviada, por cuanto ha efectuado tocamientos en las piernas que viene a ser partes íntimas del cuerpo de una menor de edad, en el caso concreto se subsume en el artículo 176, segundo párrafo numeral 1 del Código Penal concordante con el artículo 170 numeral dos segundo párrafo del mismo cuerpo legal, porque sostenemos que se subsume en este artículo 176 numeral 1, toda vez que el hoy acusado a efectuado tocamientos indebidos en el cuerpo de la menor agraviada y ha aprovechado las circunstancias de que esta persona se encontraba durmiendo, es así, y por qué se concuerda con el artículo 170 numeral dos ellos por la condición del acusado, no es cualquier sujeto desconocido, sino tenía una relación de afinidad toda vez que viene a ser el cuñado de la menor agraviada”

**b) Tipificación.**

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía contra el acusado **JAIME SAMUEL ASENCIO TRUJILLO** como:

➤ Presunto **AUTOR** de la comisión del delito de actos contra el pudor.

**Ilícito previsto y penado en segundo párrafo numeral 1 del artículo 176°, concordante con el segundo párrafo numeral 2 del artículo 170 del Código Penal.**

**c) Delimitación de la Imputación.**

Se atribuye al acusado **JAIME SAMUEL ASENCIO TRUJILLO**, que el día 04 de febrero de 2017, haberle tocado la pierna a la menor agraviada.

**d) Pretensión Penal**

El Ministerio Público pidió que se le imponga **CINCO AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

**e) Reparación Civil**

Solicita la suma de **S/ 5,000.00** por dicho concepto.

**2.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.**

Por su parte la defensa técnica del acusado **JAIME SAMUEL ASENCIO TRUJILLO** expuso su teoría del caso:

“Durante el juicio oral se va a demostrar la inocencia de mi patrocinado Jaime Samuel Asencio Trujillo, ya que con la mismas pruebas adjuntadas por la representante del Ministerio Público por el principio de la comunidad de la prueba, se va a demostrar que mi patrocinado en ningún momento ha realizado tocamientos indebidos, en agravio de la fémina de iniciales SSBJ, si bien es cierto es su cuñada pero sin embargo en ningún momento ha realizado tocamientos indebidos, razón por la cual ya en el plenario con la actuación de los medios probatorios y declaraciones testimoniales y los medios probatorios documentales, que se va a demostrar que se ha tratado de una

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

confusión porque en mi patrocinado le había encontrado con su enamorado en la noche que estaba saliendo de su cuarto, razón por la cual al parecer le habría denunciado por un delito que nunca ha cometido”.

**2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego de que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y al ser preguntado si aceptaba los hechos así como la reparación civil, el acusado **JAIME SAMUEL ASENCIO TRUJILLO** respondió que **NO**, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió con el juicio.

**III. PARTE CONSIDERATIVA.**

**REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

- 1.1.** El delito contra la libertad sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, se encuentra previsto y penado en el **segundo párrafo numeral 1 del artículo 176º, concordante con el segundo párrafo numeral 2 del artículo 170 del Código Penal**, el mismo que expresamente señala:

**“Artículo 176.- Actos contra el pudor**

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.

**Artículo 170. (...)**

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.

- 1.2.** Esta figura delictiva, protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas.
- 1.3.** El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos.<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En Gaceta Penal & Procesal Penal No. 32, febrero del 2012, pág. 98



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

- 1.4. Siguiendo la sistemática del bien jurídico tutelado, la modalidad típica exige la concurrencia de violencia física o grave amenaza como medios comisivos quebrantadores de la voluntad de la víctima".
- 1.5. El delito de actos contra el pudor de menor, se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor, no se necesita para la perfección delictiva, la satisfacción del apetito sexual.

Por otro lado **SOBRE LA PRESUNCION DE INOCENCIA:**

*De otra parte, el titular de la acción penal, y en este caso específico, el Ministerio Público que solicita la aplicación de la ley penal con las consecuencias jurídicas que ella impone, no debe olvidar y menos la judicatura puede dejar de observar, que el acusado, acude a juicio premunido de una presunción de inocencia a su favor: toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello a tenor de lo previsto en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú y recogido por la ley en el inciso uno del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; presunción que importa un límite a la potestad punitiva del Estado y que a su vez se erige como garantía de un ciudadano sometido a proceso penal. De manera que el titular de la acción penal y con los medios contradictorios, debe destruir tal presunción y demostrar que el acusado está dentro del supuesto contenido en la ley penal, y por tanto es merecedor de una pena.*

**SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR**

- 2.1. Que como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que el acusado y los siguientes órganos de prueba concurrieron a juicio a declarar:

- Testigo: CIRILO BONIFACIO AVILA (sesión del 04-02-2022)
- Perito: NATY MELINA BERAUN PRE (sesión del 07-04-2022)

El acusado JAIME SAMUEL ASENSIO TRUJILLO declaró con fecha 12 de mayo de 2022.

- 2.2 Del mismo modo, se oralizaron las siguientes piezas procesales:

**Del Ministerio Público:**

- **Ficha de RENIEC de la agraviada de iniciales S.S.B.J de 16 años de edad.**
- **ACTA DE ENTREVISTA UNICA DE LA MENOR AGRAVIADA.**
- **OFICIO N° 0041-2017 CASERIO BELLA ALTA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017.**
- **ACTA DE DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO CIRILO BONIFACIO AVILA.**
- **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017.**
- **MUESTRAS FOTOGRAFICAS DEL INMUELE DONDE VIVE EL DENUNCIANTE CON LA MENOR AGRAVIADA.**
- **OFICIO N° 5315-2017-REDIJU DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2017.**

**TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA -(HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE).**

- 3.1. Que, del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa de la acusada, es que esta Judicatura luego de la correspondiente deliberación **ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión**; la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba la Ley y la Constitución nos exigen aplicar:

**ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO.  
(HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR NO PROBADOS)**

- 3.2. Como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado a la conclusión que existe **DUDA RAZONABLE** al intentar determinar si en verdad:

**El acusado JAIME SAMUEL ASENCIO TRUJILLO, el día 04 de febrero de 2017, aproximadamente a las 23:20 horas cuando la menor agraviada de iniciales S.S.B.J de 16 años de edad, se encontraba durmiendo le realizó tocamientos indebidos en sus piernas.**

En efecto esta cardinal **DUDA E INDECISIÓN** en torno a esta certeza fáctica (*Materia de acusación y punto central del debate del juicio oral*), se encuentra sustentada en estricto y exclusivo mérito a que si bien es cierto el Ministerio Público en sus alegatos de apertura prometió demostrar y a la vez atribuyó al acusado **JAIME SAMUEL ASENCIO TRUJILLO, que realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales S.S.B.J de 16 años de edad**, sustentando probatoriamente dicha atribución durante la etapa estelar del juicio oral básicamente en:

- **El acta de entrevista única y el examen de la perito psicóloga.**

Si bien estos medios probatorios y razonamientos sometiéndola **a un juicioso** análisis de su contenido se **entendería** a primera vista que serían suficientes para elaborar y establecer como probado que el acusado realmente **haya realizado tocamientos indebidos a la menor agraviada**, no obstante ello este Órgano Jurisdiccional, **analizando el sentido de estos medios probatorios** en su conjunto, **las respuestas brindadas por la perito, el contexto** en el que se dio el **hecho**, y sometiendo a los criterios que fija el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116 para valorar una declaración; así como también para afirmar el derecho a la presunción de inocencia, considera que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, deben ser **SUFICIENTES** y detectando además diversos **detalles en los demás medios probatorios** en los que también se sustenta la Fiscalía, es que se ha llegado a la conclusión que existen **meros argumentos de cargo**, que más bien avalan e inclinan a elaborar una **tesis dubitativa**, situación que trajo como consecuencia que no se pueda **determinar con absoluta certeza** si en verdad el acusado cometió esa conducta o no, así pues:

Se debe tomar en cuenta **pese al razonamiento de cargo existente**, a fin de sustentar **la duda** (*No la certeza*) en torno a los cargos contra el acusado **JAIME SAMUEL ASENCIO TRUJILLO**, radica en el hecho de que durante todo el juicio oral, si bien el Ministerio Público, ha alegado que el acusado el día **04 de febrero de 2017**,



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**aproximadamente a las 23:20 horas cuando la menor agraviada de iniciales S.S.B.J de 16 años de edad, se encontraba durmiendo le realizó tocamientos indebidos en sus piernas (...); sin embargo, dicha afirmación que es el punto central de la teoría del caso Fiscal, no ha sido acreditado; ello en mérito a la oralización del:**

- i) **Acta de entrevista única de la menor agraviada de iniciales S.S.B.J de años de edad**, donde la menor agraviada indica lo siguiente :

"(...) sentí que alguien me agarró la pierna. ¿**Qué parte te toco?**, la pierna (...) ¿**Otra parte de tu cuerpo te tocó?** no".

De la lectura de la declaración de la menor agraviada advertimos que no existe claridad respecto a que si el acusado le toco alguna de sus partes íntimas o zonas erógenas cercanas a ellas, como podrían ser nalgas (glúteos), muslos, ya que anatómicamente hablando la pierna se encuentra debajo de la rodilla la cual no es una zona erógena ni cercana a las partes íntimas, pues en el acta de entrevista única la Fiscal Penal pese a que debía de realizar preguntas a la menor agraviada a efectos de que indique de manera clara a que parte de su cuerpo se refería cuando ella señalo "que le tocaron la pierna", la Fiscal no le realizó ninguna pregunta en ese extremo cuando su deber como titular de la acción penal era preguntar a la menor para que especifique a que parte de su cuerpo el acusado le realizó tocamientos indebidos o a que parte de su cuerpo ella consideraba pierna, lo cual nos hubiera servido para establecer con certeza los hechos materia de imputación, pues para emitir sentencia condenatoria se requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable, es decir, "certeza".

Se debe de tener en cuenta que cuando hay un solo testigo (agraviado) directo de los hechos ilícitos, su testimonio debe ser apreciado con mayor severidad para erigirse como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado. Cabe indicar que en el Acuerdo Plenario número uno- dos mil once/CJ-ciento dieciséis, se establecieron criterios para valorar la declaración de la víctima de violencia sexual, entre ellas se exigió que se presente datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia. Esto significa la concurrencia de datos o circunstancias objetivas para corroborar la versión brindada por la víctima y constatar la existencia del hecho, con respecto a este extremo la sindicación de la agraviada no ha sido corroborada con ningún otro medio periférico, ya que incluso el testigo referencial **CIRILO BONIFACIO AVILA**, ha señalado lo siguiente:

**¿Qué es lo que le dijo su hija, qué le comentó en ese momento su hija recuerdas?**

Si.

**¿Cómo?**

Le ha tocado los pies.

**¿Eso nomás le dijo su hija?**

Sí, entonces él se ha asustado, él ha entrado a la casa.

Este testigo refiere que la menor agraviada le conto que el acusado le había tocado los pies, es decir, ni siquiera corrobora el relato de la menor agraviada cuando indica que el acusado le toco la pierna.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

Por su parte la perito psicóloga **NATY MELINA BERAUN PRE**, ha indicado:

**¿Puede usted explicarnos por qué arribó a su conclusión que la menor evaluada ha presentado reacción ansiosa situacional?**

Bien, después de haber hecho el análisis de la entrevista del relato de la menor examinada y posterior evaluación de su historia psicobiográfica se ha concluido que la menor presenta la reacción ansiosa situacional que es una reacción a un evento que la menor percibió como algo peligroso, algo que en el momento ha sido una experiencia que le ha generado sentimiento de malestar de miedo, de incomodidad como respuesta a la situación que le había ocurrido, situacional porque es algo pasajero no algo temporal.

**¿También en la misma pregunta, en el sentido de que en la entrevista única usted ha podido determinar o notar que tiene alteraciones personales valga la redundancia a su personalidad?**

No tiene alteraciones.

De lo señalado por la psicóloga observamos que si bien la menor presenta reacción ansiosa por el evento que vivió, sin embargo ello no significa que ha sido por los tocamientos indebidos que le realizó el acusado ya que no existe certeza sobre este extremo de la imputación.

Con respecto a los medios probatorios documentales como son:

- **Ficha de RENIEC de la agraviada de iniciales S.S.B.J de 16 años de edad**, lo que acredita es la edad de la menor agraviada.
- **OFICIO N° 0041-2017 CASERIO BELLA ALTA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017**, mediante el cual se pone de conocimiento de la Fiscalía la denuncia realizada por el padre de la menor ante el Teniente Gobernador.
- **ACTA DE DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO CIRILO BONIFACIO AVILA**, mediante el cual el padre de la menor interpuso su denuncia ante el Teniente Gobernador por presuntos tocamientos indebidos de su menor hija.
- **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017 y MUESTRAS FOTOGRAFICAS DEL INMUELE DONDE VIVE EL DENUNCIANTE CON LA MENOR AGRAVIADA**, del cual se observa el lugar donde supuestamente la menor agraviada se encontraba el día de los hechos.
- **OFICIO N° 5315-2017-REDIJU DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2017**, que acredita que el acusado no registra antecedentes penales.

Pero ninguno de estos medios probatorios acreditan los hechos materia de imputación, y el acusado ha negado su participación en los hechos materia de acusación.

En tal sentido, este despacho considera que en el presente caso existen dudas respecto a los hechos materia de imputación, toda vez que no existe certeza respecto

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

al hecho de que el acusado tocó alguna de las partes íntimas o cercanas a estas a la menor agraviada.

Como se puede apreciar y por respeto irrestricto a la presunción de inocencia la Judicatura muy a pesar de lo esgrimido por el Ministerio Público, considera que no ha sido posible determinar los hechos materia de acusación y si en verdad el acusado le tocó alguna de sus partes íntimas o alguna zona erógena cercana a la menor agraviada; por ser este extremo factico **“dudoso”**,

Esto a partir de los hechos antes descritos, sin otros datos periféricos adicionales que corroboren la versión de la agraviada, (*sin dejar de mencionar, que tampoco ha sido acreditado una conducta sospechosa o conducta posterior a la comisión del delito*), por lo que no puede concluirse que el acusado sea autor del delito de actos contra el pudor; por cuanto para imponer una sentencia condenatoria no basta *la sola afirmación, sino debe existir prueba suficiente para arribar a la responsabilidad penal, la misma que no puede ser conjetural ni presunta, sino basada en el vínculo objetivo existente con la prueba penal incorporada al proceso, sea ésta directa o indirecta*. En tal sentido, las pruebas acopiadas en el curso del proceso no permiten cumplir el requisito de suficiencia probatoria que exige una de las reglas de prueba para desvirtuar el contenido esencial de la garantía constitucional de la presunción de inocencia.

En el presente caso, la imputación fiscal formulada por el Ministerio Público, se basa en una sospecha y argumentación subjetiva, por no existir elementos probatorios suficientes que demuestren objetivamente que el acusado presente **JAIME SAMUEL ASENCIO TRUJILLO**, sea autor del delito de actos contra el pudor; al respecto, conviene en resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 8811-2005-HC/TC**, que precisa **“el acto de investigación se realiza básicamente en la fase de investigación preliminar, y tiene por finalidad la averiguación de los hechos relacionados con el hecho delictivo que se le investiga. Sirve de base para preparar la imputación penal; determinar la apertura del proceso y juicio, y para adoptar medidas cautelares. La condena penal se apoya en actos de prueba, los cuales se presenta básicamente en el juicio oral”**.

De las pruebas actuadas en juicio oral, no se demostró la responsabilidad penal del acusado; por tal motivo no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometido a un proceso penal, conforme a lo previsto en el artículo 2 inciso 24) parágrafo e. de la Constitución Política del Estado; tanto más que es doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, ha precisado **“que el derecho a la presunción de inocencia se configura- en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional – como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo suficientes, lo que implica que debe existir una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referido a todo los elementos esenciales del delito y que de la misma se puede inferir razonablemente, la acreditación de los hechos y la participación del acusado en ello”**, circunstancia que no ha podido ser probada por el Ministerio Público.

**4.1. ACERCA DE LA CAUSAL ABSOLUTORIA DE LA DUDA RAZONABLE.**

Que, el Artículo II inciso 1 del Título Preliminar del NCPP señala:

**“...En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.**



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

Sobre el Particular, el Pleno del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 00728-2008-PHC/TC – Lima (Caso: Giuliana Flor de María Llamuja Hilares)** nos explica entre otros puntos, en que consiste en Principio Universal de **In dubio pro reo o llamado también de “Duda Razonable” o “favor rei”** al indicar en su fundamento 36 segundo párrafo:

*“...El principio indubio pro reo,...significa que en caso de **duda sobre la responsabilidad del procesado**, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (**la absolución por contraposición a la condena**). Agrega el colegiado...Si bien es cierto que el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Carta Fundamental...).*

Vislumbrándose de acuerdo a lo explicado por el Supremo Interprete Constitucional que el Principio de **In dubio pro reo**, debe ser utilizado **única y exclusivamente en aquellos casos**, donde el Juzgador al momento de analizar un caso (**y determinar los hechos probados**) ingresa a un estado de **duda o incertidumbre**, resultándole a raíz de ello complicado emitir un juicio acerca de la **responsabilidad o no del acusado**, ante tales situaciones y conforme a lo explicado en la prenotada Sentencia Constitucional, la judicatura debe inclinarse por **absolver al acusado**, ello con la finalidad de evitar la emisión un fallo injusto, dado que **para condenar a un acusado es necesario TENER UNA SÓLIDA CERTEZA DE QUE ES CULPABLE** que no admita VACILACIONES, PERPLEJIDADES O TITUBEOS en la motivación, contrario sensu si condenamos a una persona **en base a dudas, la naturaleza del proceso penal y el valor de la Justicia se desnaturalizaría y regresaríamos a lo que antiguamente se conocía como el “In dubio pro societas”**<sup>2</sup> principio que dicho sea de paso se encuentra proscrito, debiendo aclarar además que la duda por las pruebas de cargo y descargo no se basa solamente en su “**cantidad**” sino también en su **eficacia**, esto es **la coherencia lógica, la verosimilitud y correlación con la que se encuentran revestidos la una con las otras**;

#### 4.2. EL CASO CONCRETO

Es así que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que la Judicatura como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas su ópticas y habiendo culminado el **juicio**, se encuentra en condiciones de poder anunciar de que existen **DUDAS** al intentar establecer si en verdad de que el acusado realizo actos contra el pudor o no a la agraviada, por lo que ante tal situación debe emitirse una **SENTENCIA DE TIPO ABSOLUTORIA**, en aplicación del principio in dubio pro reo reconocido por el Tribunal Constitucional y la Carta Magna del Estado, significando ello que

---

<sup>2</sup> Significaba que en caso de duda debe favorecerse a la Sociedad condenando al acusado.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

ante esta duda insalvable la Judicatura a fin de evitar un fallo injusto falla a favor del imputado

**QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

- 5.1. Teniendo en cuenta que si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1 del NCPP: "...1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público**, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.
- Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del NCPP, el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

**FALLA:**

1. **ABSOLVIENDO** al acusado **JAIME SAMUEL ASENCIO TRUJILLO** de los cargos incoado por el Ministerio Público como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, en agravio la menor de iniciales S.S.B.J de 16 años de edad representada por su padre **CIRILO BONIFACIO AVILA**.
2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes penales, **JUDICIALES Y POLICIALES** del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.
3. En su oportunidad **ARCHIVASE** el presente donde corresponda.

Notifíquese conforme a ley.